



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

***“ESTUDIO JURÍDICO DE LAS ACCIONES ESPECIALES PARA  
PRESTADORES DE SERVICIOS EN LAS SOCIEDADES  
ANÓNIMAS EN MÉXICO”***

**TESIS PROFESIONAL**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA**

**PABLO TAVERA GUTIÉRREZ**

**ASESOR**

**LIC. ALEJANDRO TORRES ESTRADA**

**CIUDAD UNIVERSITARIA, CIUDAD DE MÉXICO**

**2019**





Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

## FACULTAD DE DERECHO

### SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

**LIC. IVONNE RAMIREZ WENCE**  
**DIRECTORA GENERAL DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR**  
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**P R E S E N T E.**

El alumno: PABLO TAVERA GUTIERREZ, con número de cuenta: 309525497 realizó bajo la supervisión del LIC. ALEJANDRO TORRES ESTRADA, el trabajo titulado: "ESTUDIO JURÍDICO DE LAS ACCIONES ESPECIALES PARA PRESTADORES DE SERVICIOS EN LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS EN MEXICO", que presentará como tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El trabajo realizado por dicho alumno reúne los requisitos reglamentarios aplicables, para los efectos de su aprobación formal.

En vista de lo anterior, comunico a usted que el trabajo de referencia puede ser sometido a la consideración del H. Jurado que habrá de calificarlo.

Por sesión del día 3 de febrero de 1998 del Consejo de Directores de Seminario se acordó incluir en el oficio de aprobación de tesis la siguiente leyenda que se hace del conocimiento del sustentante:

**"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".**

Atentamente.

**"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"**  
Ciudad Universitaria, a 18 de junio del año 2019



**DR. ALBERTO FABIAN MONDRAGON PEDRERO**  
**DIRECTOR**  
FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

c.c.p. Secretaría General de la Facultad de Derecho.  
c.c.p. Archivo Seminario.  
c.c.p. Alumno.  
AFMP\*/csv.



Scanned with  
CamScanner

*A Dios con humildad.*

*A mi familia, todas y todos, con cariño.*

*A mis amigos, profesores y colegas por compartir su saber.*

*Al Lic. Alejandro Torres por su paciencia y compromiso en la realización de este trabajo.*

*A la Universidad Nacional Autónoma de México, la institución más noble del país.*

*Al lector con gratitud.*

## ÍNDICE

ÍNDICE .....	3
ABREVIATURAS .....	7
<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>8</b>
<b>CAPÍTULO PRIMERO. MARCO HISTÓRICO Y DERECHO COMPARADO.....</b>	<b>13</b>
1. Las acciones especiales para prestadores de servicios en México. ....	13
1.1. Exposición de motivos de la LGSM. ....	14
1.2. Ley Federal del Trabajo y la PTU. ....	21
1.3. Vigencia y actualidad de las acciones especiales para prestadores de servicios. ....	25
2. Instrumentos societarios semejantes a las acciones especiales para prestadores de servicios en el derecho comparado. ....	28
2.1. Francia. ....	29
2.2. Italia. ....	33
2.3. España. ....	35
2.4. Estados Unidos. ....	37
<b>CONCLUSIONES. Capítulo Primero. ....</b>	<b>41</b>
<b>CAPÍTULO SEGUNDO. ASPECTOS GENERALES DE LAS ACCIONES ESPECIALES PARA PRESTADORES DE SERVICIOS.....</b>	<b>43</b>
3. Como instrumento societario y corporativo. ....	43
3.1. Concepto de acción. ....	44
3.2. Principios o características generales de las acciones. ....	49
3.2.1. Negociabilidad. ....	50
3.2.2. Proporcionalidad o atribución de voto. ....	52
3.2.3. Igualdad de derechos. ....	54

3.2.4.	Indivisibilidad.....	56
3.2.5.	No emisión de acciones bajo par. ....	58
3.3.	Clasificación general de las acciones.....	59
3.3.1.	Acciones propias.....	59
3.3.1.1.	Por su circulación. ....	60
3.3.1.2.	Por su forma de pago. ....	61
3.3.1.3.	Por los derechos que confieren. ....	62
3.3.1.4.	Por su pago total o parcial. ....	64
3.3.1.5.	Por la expresión de su valor. ....	65
3.3.1.6.	Por su carácter definitivo o temporal. ....	65
3.3.2.	Acciones impropias.....	66
3.3.2.1.	De goce. ....	67
3.3.2.2.	De tesorería.....	69
3.3.2.3.	Especiales para prestadores de servicios. ....	69
4.	Como título de crédito o título-valor.....	74
4.1.	Concepto de título de crédito y título-valor. ....	75
4.2.	Principios o características generales de los títulos de crédito o títulos-valor. ....	78
4.2.1.	Incorporación.....	79
4.2.2.	Literalidad. ....	80
4.2.3.	Formalidad.....	81
4.2.4.	Autonomía y abstracción.....	82
4.2.5.	Circulación. ....	83
4.2.6.	Legitimación.....	85
4.2.7.	Ejecutabilidad.....	87

4.3.	Clasificación general de los títulos de crédito.....	89
4.3.1.	Por la ley que los rige. ....	90
4.3.2.	Por la forma de creación.....	91
4.3.3.	Por la forma de circulación.....	92
4.3.4.	Por los efectos de la causa.....	93
4.3.5.	Por el objeto.....	93
4.3.6.	Por la sustantividad.....	94
4.3.7.	Por la eficacia procesal.....	95
4.3.8.	Por la naturaleza del emisor. ....	96
4.3.9.	Por la función económica o el interés comercial.....	97
4.3.10.	Por la naturaleza única o múltiple del derecho. ....	98
4.4.	Las acciones especiales para prestadores de servicios como títulos de crédito o títulos-valor.....	98
4.5.	Las acciones especiales para prestadores de servicios como documentos comprobatorios de derechos confundibles con títulos de crédito o títulos-valor. ....	100
	<b>CONCLUSIONES. Capítulo Segundo.</b> ....	103
	<b>CAPÍTULO TERCERO. ASPECTOS PARTICULARES Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ACCIONES ESPECIALES PARA PRESTADORES DE SERVICIOS.....</b>	105
5.	Negocios u actos jurídicos originarios o subyacentes.....	110
5.1.	Contrato de prestación de servicios. ....	111
5.1.1.	Concepto.....	112
5.1.2.	Elementos personales. ....	115
5.1.3.	Elementos reales. ....	117
5.1.4.	Elementos formales. ....	121

5.1.5.	Breves consideraciones sobre el contrato laboral.....	122
5.1.6.	Breves consideraciones sobre la subcontratación u outsourcing.... .....	126
5.2.	Contrato social.....	129
5.2.1.	Concepto.....	129
5.2.2.	Elementos personales. ....	131
5.2.3.	Elementos reales. ....	132
5.2.4.	Elementos formales. ....	144
6.	Las acciones especiales para prestadores de servicios.....	147
6.1.	Concepto. ....	148
6.2.	Elementos personales.....	151
6.3.	Elementos reales.....	153
6.4.	Elementos formales.....	162
6.5.	Funcionamiento.....	164
6.5.1.	Emisión. ....	164
6.6.2.	Canje de cupones.....	166
6.6.3.	Cancelación.....	167
6.6.	Propuesta de reforma a la LGSM.....	168
	<b>CONCLUSIONES. Capítulo Tercero.</b> ....	171
	<b>CONCLUSIÓN FINAL.</b> ....	174
	<b>RECAPITULACIÓN.</b> .....	174
	<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	181

## ABREVIATURAS

CCo	Código de Comercio.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
LFT	Ley Federal del Trabajo.
LGSM	Ley General de Sociedades Mercantiles.
LGTOC	Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
PTU	Participación de los Trabajadores en la Utilidades.
SA	Sociedad Anónima.

## INTRODUCCIÓN

En México actualmente se utilizan numerosos esquemas y vehículos de inversión de capital privado, asociación y cooperación que permiten a los inversionistas, comerciantes y empresarios, tanto a nivel nacional como internacional, incursionar en un mercado o consolidarse en el mismo. Estas formas de inversión, asociación y colaboración están motivadas por la búsqueda de generación de valor y riqueza a cambio del riesgo que implica invertir capital u otros recursos para la realización de un negocio. Dentro de dichos esquemas y vehículos encontramos, paralelamente a las diversas clases de sociedades mercantiles, por ejemplo, a los convenios de colaboración, los convenios de inversión, las asociaciones en participación, las alianzas estratégicas o los *joint venture* y múltiples títulos financieros que se negocian en los mercados de valores, así como todas sus variantes que se realizan para responder a las necesidades comerciales y financieras de quienes llevan a cabo una empresa de naturaleza económica.

Dentro de estos esquemas y vehículos de inversión, asociación y colaboración entre comerciantes, nuestro sistema jurídico continúa previendo ciertas figuras e instituciones mercantiles, cuya utilidad se desconoce o cuyo uso se ha diluido con el paso del tiempo hasta casi desaparecer. Como ejemplo de lo anterior, encontramos las Sociedades en Nombre Colectivo, las Sociedades en Comandita Simple y las Sociedades en Comandita por Acciones, el procedimiento para la constitución de Sociedades Anónimas mediante suscripción pública, los bonos de fundador, las acciones de goce y las acciones especiales para prestadores de servicios, por mencionar algunos.

Por si fuera poco, en los últimos años se han creado figuras mercantiles cuyo uso ha sido mínimo o que puede esperarse reducido debido a la carencia de los incentivos que permitan el funcionamiento práctico de las mismas, dado que no hay una regulación que resulte atractiva con la finalidad de impulsar su uso. Como claros ejemplos tenemos la implementación de las Sociedades por Acciones Simplificadas o el nuevo proceso simplificado de disolución y liquidación que únicamente es aplicable a sociedades que están al corriente de todas sus obligaciones y cuyos socios deben ser exclusivamente personas físicas.

Por lo tanto, con base en las actuales necesidades de contratación y cooperación, se considera que las figuras jurídicas mercantiles obsoletas y las nuevas deficientemente

reguladas, han oscurecido el significado y entendimiento de conceptos tan fundamentales como los de socio, sociedad y capital, abriendo las puertas para su revisión y discusión tanto en la cátedra como en la práctica. De tal forma, hoy en día encontramos en nuestra legislación figuras que con anterioridad nunca habiéramos concebido, como es el caso de las sociedades unipersonales, o conceptos que actualmente carecen de mayor relevancia, como el monto irrisorio de capital con el que pueden ser constituidas una Sociedad de Responsabilidad Limitada o una Sociedad Anónima (en lo sucesivo “SA”), entre otros casos.

Así, dentro de este panorama nos encontramos ante las acciones especiales para prestadores de servicios, discutiblemente denominadas en la práctica jurídica como “*acciones de trabajo*”, previstas en el artículo 114 de la Ley General de Sociedades Mercantiles (en lo sucesivo “LGSM”). Dicha figura se previó en la LGSM desde su publicación en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo “DOF”) en 1934, con el objeto de dar cumplimiento a lo mandado por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo “CPEUM”) que reconoce el derecho de los trabajadores de una empresa a participar en la utilidades de ésta. No obstante, dicha figura cayó en desuso porque los empresarios no han considerado conveniente dar a sus trabajadores el privilegio de ser socios y porque la participación de los trabajadores en las utilidades de una empresa (en lo sucesivo “PTU”) fue subsecuentemente reglamentada en la Ley Federal del Trabajo (en lo sucesivo “LFT”) a partir de 1970, por lo que actualmente dichos instrumentos societarios no son usados para dar cumplimiento a lo establecido en la CPEUM o en la LFT.

En ese sentido, hoy en día podemos encontrar tres posturas en torno al alcance jurídico de dichas acciones especiales. En primer lugar, encontramos la postura conservadora o tradicionalista que considera que dichos instrumentos no son verdaderas acciones, sino más bien títulos de participación en las utilidades de la sociedad, y por lo tanto, sólo se emiten en favor de trabajadores o funcionarios de la empresa, siempre personas físicas, como bonos de productividad o por la consecución de ciertas metas a lo largo de la prestación de sus servicios en favor de la sociedad. La segunda postura, considera que dichos instrumentos corporativos sí pueden ser considerados como verdaderas acciones, siempre que sean pagadas con las utilidades que correspondan a los trabajadores y funcionarios de la sociedad. Finalmente, la tercera postura, la cual es desarrollada en el presente trabajo, considera que dichos instrumentos son equivalentes a

las acciones de la SA, pero que al emitirse con motivo de una aportación en servicios, industria o trabajo, no pueden representar una porción del capital social de la sociedad que las emite.

A su vez, en los últimos años la LGSM ha sufrido cambios importantes en materia de clases de acciones, lo cual ha abierto las puertas a que los socios convengan derechos y obligaciones de carácter corporativo y económico que con anterioridad no se consideraban posibles o no eran comunes en la tradición romano-canónica. Dentro de dichas obligaciones, ahora es factible que los accionistas se obliguen a cumplir con prestaciones accesorias consistentes en la realización de ciertas conductas o abstenciones, adicionales a sus obligaciones de llevar a cabo sus aportaciones para la formación del capital social de la sociedad, con el objeto de mantener su estatus de socio. Igualmente, en otros países pertenecientes a la tradición romano-canónica se ha presentado una tendencia a habilitar en su regulación societaria la realización de prestaciones accesorias en las llamadas sociedades de capitales, donde hasta hace unos pocos años no era posible convenir el cumplimiento de esas obligaciones por la creencia de que las cualidades personales de los socios o accionistas eran irrelevantes en ese tipo de empresas. Por la misma razón, hasta hace poco tiempo las aportaciones en servicios, industria o trabajo estaban prohibidas en las sociedades de capitales, sin embargo, en los últimos años también se ha podido observar una inclinación menos popular por la adopción de figuras similares al socio industrial en las sociedades de capitales. Lo anterior puede explicarse en virtud de las claras ventajas que pueden derivar de la contratación de servicios con el objeto de hacer más redituable un negocio, mediante la reducción de costos y tiempos, pues un esquema de inversión a través de servicios, y no de capital, puede resultar más rentable para la empresa que los recibe, en razón de que no será necesaria la entrada de flujos de capital que posteriormente deberán ser reinvertidos en la contratación de personal propio, capacitación y adquisición de nuevas tecnologías para la realización de un negocio, sino que podrá conferirse a otro sujeto la realización de dichas tareas.

Por lo anterior, en el presente trabajo se realizará una revisión cabal de las denominadas acciones especiales para prestadores de servicios reguladas en el artículo 114 de la LGSM, a efecto de determinar el alcance jurídico de dichos instrumentos societarios, conforme al actual texto de la LGSM y las necesidades comerciales y financieras presentes de la SA, y de esa forma dichos instrumentos puedan ser entendidos

y usados como un esquema o vehículo de inversión, asociación o colaboración atractivo y moderno que permita a los empresarios nacionales y extranjeros ingresar a un mercado de interés en México o reforzar su presencia en el mismo, encontrando un balance entre el riesgo, el control y el lucro de las partes involucradas.

La presente propuesta tiene por objeto principalmente interpretar con un nuevo enfoque, entre otros, los artículos 16 y 114 de la LGSM, que de otra forma no tendrían sentido en el actual marco de negocios de México. Esta interpretación se ciñe al marco legal y teórico ordinario de la SA regulada en la LGSM, por lo que las acciones especiales para prestadores de servicios no serán analizadas desde la perspectiva de otras especies de sociedades reguladas en la LGSM u otras leyes, pues la preeminencia de la SA como vehículo de inversión por excelencia en el actual marco comercial y financiero en México es más que evidente, por lo que resultaría innecesario y poco práctico para efectos de esta investigación entrar en el análisis de dichos instrumentos bajo la óptica de otros esquemas de inversión, de tal forma que sólo se intentará aportar valor jurídico y económico a los textos vigentes de la LGSM en torno a la SA tradicional.

En ese sentido, en el Capítulo Primero del presente trabajo se llevará a cabo un breve análisis de las consideraciones previstas en la exposición de motivos de la LGSM de 1934, según las cuales los legisladores decidieron implementar el artículo 114 de dicha ley. También se analizará la vigencia de las acciones especiales para prestadores de servicios en México, así como el uso de instrumentos corporativos semejantes usados en Francia, Italia y España, países que al igual que México pertenecen a la familia romano-canónica, y en Estados Unidos, por ser este último la fuente de las ideas más novedosas en temas de contratación, asociación y colaboración en materia societaria.

En el Capítulo Segundo, se pasará al análisis comparativo general de las acciones especiales para prestadores de servicios frente al resto de las acciones de la SA, partiendo desde dos puntos de vista. En primer lugar, se contrastarán las características y principios generales que la doctrina ha elaborado para identificar cuándo estamos ante una verdadera acción o frente a instrumentos societarios de diversa naturaleza. Asimismo, se estudiarán los principios y características necesarias para determinar si es que un documento, incluyendo al título de acción, puede ser considerado como un título de crédito o título-valor. Lo anterior, tendrá por objeto esclarecer el alcance jurídico general de las acciones especiales para prestadores de servicios, frente al resto de las acciones de la SA.

Por último, en el Capítulo Tercero se realizará un examen de las particularidades y funcionamiento de las acciones especiales para prestadores de servicios, tomando en cuenta sus antecedentes, el derecho comparado y su alcance jurídico desde el punto de vista societario y de los títulos de crédito o títulos-valor. En ese sentido, se hará una propuesta sobre los derechos corporativos y patrimoniales que dichos instrumentos pueden conferir a sus titulares y respecto a su funcionamiento práctico. Por último, se sugerirá una reforma sencilla al artículo 114 de la LGSM con el objeto de esclarecer los términos de uso de dichos instrumentos societarios, tomando como base el análisis y las propuestas realizadas en los primeros dos Capítulos del presente trabajo.

El cada vez más presente tráfico económico-jurídico de sociedades de capitales en las que se pactan prestaciones accesorias, y la proyección especial que tiene la posible aportación de servicios, industria y trabajo en las sociedades de capitales a nivel internacional, ponen de manifiesto el necesario estudio y la inevitable modernización del marco jurídico de las sociedades de capitales en México, principalmente de la SA. Así, a través de un estudio definido del Derecho Comparado y de la legislación positiva mexicana, en el presente trabajo se presenta una verdadera revisión del alcance jurídico de las acciones especiales para prestadores de servicios en la SA. Dicho estudio no solamente es tratado a la luz de las normas que regulan al sector del Derecho Societario, sino que quedan resaltadas algunas implicaciones que pueden tener la legislación civil, mercantil y laboral sobre dichos instrumentos. La nueva visión que este trabajo presenta sobre las acciones especiales para prestadores de servicios, se espera que no sólo sea decisiva para que la propuesta tenga una favorable acogida para el estudioso del Derecho, sino para que tenga, sobre todo, una amplia proyección práctica.

Una vez justificado el alcance y motivación del presente trabajo, no me queda más que agradecer al lector por su valioso tiempo.

## **CAPÍTULO PRIMERO. MARCO HISTÓRICO Y DERECHO COMPARADO.**

Con el objeto de delimitar la propuesta sobre el uso de las acciones especiales para prestadores de servicios en México, en el presente Capítulo se analizarán los antecedentes legales sobre la implementación y el funcionamiento de dichos instrumentos mercantiles regulados en el artículo 114 de la LGSM, incluyendo los comentarios que al respecto fueron incluidos en la exposición de motivos de dicha ley en 1934, así como la posterior regulación de la PTU en la LFT de 1970.

Asimismo, se realizará un breve estudio comparativo entre las acciones especiales y otras figuras jurídicas similares reguladas en la legislación francesa, la cual, según parte de la doctrina, fue tomada como base para su implementación en México, así como con otras instituciones reguladas en la legislación italiana y la española. Igualmente, se llevará a cabo un breve análisis de la prestación de servicios como opción de emisión de acciones en el sistema norteamericano.

### **1. Las acciones especiales para prestadores de servicios en México.**

Las sociedades mercantiles en México fueron en un inicio reguladas a través del Código de Comercio (en lo sucesivo “CCo”) de 1889, mismo que preveía un marco regulatorio insuficiente para las necesidades derivadas del desarrollo industrial y comercial que aconteció en México a principios del siglo XX. Entre otros puntos, el CCo regulaba únicamente cinco tipos de sociedades: la Sociedad en Nombre Colectivo, la Sociedad en Comandita Simple, la Sociedad en Comandita por Acciones, la Sociedad Cooperativa y la SA, y no fue sino hasta la LGSM de 1934 que se implementó la regulación actual de las sociedades mercantiles en México, que complementó y modificó lo previsto en un inicio por el CCo.

Así, fue la LGSM de 1934 el primer ordenamiento en el que se introdujo el tratamiento de varios conceptos y figuras mercantiles, varias de las cuales hasta el día de hoy permanecen vigentes, por ejemplo, la Sociedad de Responsabilidad Limitada, las reglas relativas a las aportaciones en especie, la regulación específica respecto de los derechos de las minorías, los pasos y requisitos para llevar a cabo reformas de estatutos,

el proceso de disolución y liquidación de sociedades, y la posibilidad de emitir distintos tipos de acciones, por mencionar algunos ejemplos.

En ese sentido, las acciones especiales para prestadores de servicios fueron una de esas nuevas figuras jurídicas mercantiles reguladas por primera vez a través de la LGSM. Dicho mecanismo de inversión fue establecido a través de un único precepto legal, el artículo 114 de la mencionada ley, que hasta el día de hoy ha permanecido sin modificación, desde su implementación en 1934, y que a la letra señala:

*“Artículo 114. Cuando así lo prevenga el contrato social podrán emitirse en favor de las personas que presten sus servicios a la sociedad acciones especiales, en las que figurarán las normas respecto a la forma, valor, inalienabilidad y demás condiciones particulares que les correspondan.”*

De tal forma, el objeto de la presente sección es el de analizar las razones y los motivos de la implementación en México de las acciones especiales, partiendo de los comentarios que al respecto fueron incluidos en la exposición de motivos de la LGSM en 1934, así como de la regulación específica de la PTU en la LFT desde 1970, por lo que el análisis del concepto y de las características de dichos instrumentos societarios serán estudiados a profundidad en el Capítulo Segundo y el Capítulo Tercero del presente trabajo.

### *1.1. Exposición de motivos de la LGSM.*

Las acciones especiales para prestadores de servicios han permanecido pobremente reguladas en México hasta la fecha, ya que el único artículo que regula sobre ellas en la LGSM ha permanecido sin reforma alguna y no establece mayores precisiones sobre su uso, no se han emitido criterios judiciales generales de carácter vinculatorio que profundicen sobre las mismas y, adicionalmente, la doctrina por lo general no entra a su estudio y hace mención de ellas como una mera curiosidad histórica, todo lo cual ha generado que su implementación y escaso uso haya quedado supeditado en su totalidad al ámbito contractual privado.

A pesar de que la regulación de las acciones especiales fue limitada a un breve artículo de la LGSM, y su estudio y uso ha sido escaso, los hacedores de la LGSM de 1934 curiosamente no omitieron hacer consideraciones sobre las mismas, y que serán de utilidad

para desentrañar el objeto para el cual dichos instrumentos fueron implementados a principios del siglo XX en México.

En ese sentido, antes de abordar los comentarios de los legisladores, es importante precisar que la exposición de motivos de una ley puede ser usada para desentrañar o aclarar su sentido, pero siempre tomando en cuenta que las circunstancias históricas, sociales y económicas bajo las cuales fue emitida son susceptibles de cambios o evolución. Así, algunas de las condiciones bajo las cuales los legisladores justificaron la implementación de dicha figura jurídica han cambiado, por lo que su uso final debe ser reformulado con base en las necesidades de SA moderna y no de aquella de hace más de 80 años.

Ahora bien, la exposición de motivos de la LGSM de 1934, entre otros puntos, señaló:

*“Por lo que hace a las acciones, el artículo 111 se contrae a las que integran el capital social y los artículos 114 y 136, fracción IV, y 137 se refieren a dos categorías de acciones, las de trabajo y las de goce, que no son representativas de porciones del capital social.”<sup>1</sup>*

De acuerdo con lo anterior, gran parte de la doctrina considera que los instrumentos corporativos previstos en los artículos 114, 136 y 137 de la LGSM pertenecen a la clasificación de las acciones en propias e impropias. Las primeras son aquellas acciones que efectivamente representan una parte del capital social de la sociedad, y que pueden ser de distintos tipos o clases atendiendo, por ejemplo, a la ley de circulación, a los derechos que confieren, a los medios de pago, al pago total o parcial, a la expresión del valor, al carácter definitivo o provisional, al derecho de voto, al derecho de dividendo, a la cuota de liquidación, y a la posibilidad de su circulación.<sup>2</sup> Por su parte, las acciones impropias son entendidas como aquellos instrumentos societarios que a pesar de denominarse por la LGSM como acciones, no representan una aportación al capital social de la sociedad que

---

<sup>1</sup> DOF, decreto por el que se expide la LGSM, 4 de agosto de 1934, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgsml/LGSM\\_orig\\_04ago34\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgsml/LGSM_orig_04ago34_ima.pdf), consultado el 18 de febrero de 2019.

<sup>2</sup> Cfr. LEÓN TOVAR, Soyla H., *“Las Clases de Acciones de la Sociedad Anónima y los Derechos del Accionista”*, México, Bosch, 2018, p. 152.

las emite; respecto a estas últimas, la doctrina mexicana ha catalogado como acciones impropias no sólo a las acciones especiales para prestadores de servicios, sino también a las de tesorería y las de goce, según la opinión de algunos autores.<sup>3</sup>

Adicionalmente, la exposición de motivos continúa sus observaciones al señalar lo siguiente:

*“Al aceptar las acciones de trabajo dejando plena autonomía a los estatutos para la determinación de su régimen jurídico, el Gobierno no ha querido prejuzgar si estas acciones de trabajo ofrecen el mejor procedimiento para cumplimentar los incisos VI y XI del artículo 123 constitucional en cuanto establecen que en toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades. Por previsión expresa de la Constitución toca a las Comisiones Especiales que se formarán en cada municipio y en su defecto a las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje, fijar dicha participación. La Ley se ha limitado por ese motivo a ofrecer esquemáticamente la posibilidad, que era preciso consignar, supuesto que implica una restricción al principio de que toda acción debe ser representación de una parte del capital, de que actúen como socios personas que no han hecho una aportación inicial de cosas, siempre que presten trabajo o servicios a la compañía en el curso de su existencia jurídica.”<sup>4</sup>*

Derivado de la primera precisión hecha por los legisladores, se desprende que toda la regulación que envuelve a las acciones especiales pertenece y debe ser establecida por la misma SA emisora a través de sus estatutos sociales. Es decir, la sociedad cuenta con plena libertad para determinar el conjunto de reglas jurídicas aplicables a dicho tipo de instrumentos corporativos. Lo anterior, siempre y cuando se observen y se cumplan las demás características que establece de manera imperativa el citado artículo 114 de la LGSM, esto es:

- (a) que se encuentren previstas en los estatutos sociales;
- (b) que se emitan con motivo de una prestación de servicios; y
- (c) que sean inalienables.

---

<sup>3</sup> *Idem.*

<sup>4</sup> DOF, decreto por el que se expide la LGSM, 4 de agosto de 1934, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgsmlgsmlorig\\_04ago34\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgsmlgsmlorig_04ago34_ima.pdf), consultado el 18 de febrero de 2019.

Así, en principio, estas acciones especiales no tienen que cumplir con la forma o características que de manera general prevé la LGSM para el resto de las acciones, salvo que así lo prevean los estatutos sociales de la sociedad. Asimismo, parece que los derechos y obligaciones derivados de las acciones especiales son libremente determinables por los propios accionistas a través del mismo contrato social.

Igualmente, de la citada exposición de motivos se desprende que las acciones especiales para prestadores de servicios se previeron en la LGSM sólo como una posible vía para dar cumplimiento con lo mandado por el artículo 123 de la CPEUM de 1917. A pesar de lo anterior, ni la LGSM ni su exposición de motivos mencionan que ese sea su único objeto y tampoco impiden que puedan ser usadas para fines diversos, siempre y cuando se reúnan los requisitos del artículo 114 de la LGSM. A este respecto, igualmente debe tomarse en cuenta que en ningún momento la emisión de este tipo de instrumentos societarios fue imperativa para la SA, sino que es un negocio jurídico que sólo puede nacer de la libre voluntad de la sociedad a través de sus accionistas.

A su vez, los legisladores señalaron que las acciones especiales para prestadores de servicios no representan una aportación en numerario o en bienes distintos del numerario que se vea reflejada en el capital de la sociedad que las emite, sino que el motivo de su emisión es simple y llanamente una aportación en servicios o fuerza trabajo, sin que dichas contribuciones se vean capitalizadas. Sin embargo, no por esa razón, según los legisladores, sus titulares dejarían de ser verdaderos socios de la SA que las emite, ya que como indica el párrafo arriba transcrito de la exposición de motivos de la LGSM, las acciones especiales implican “...una restricción al principio de que toda acción debe ser representación de una parte del capital, de que actúen como socios personas que no han hecho una aportación inicial de cosas, siempre que presten trabajo o servicios a la compañía en el curso de su existencia jurídica.” Lo anterior va en contra de la opinión general que afirma que toda acción debe representar una fracción del capital social, como se regula, por ejemplo, en el artículo 111 de la LGSM al señalar que “Las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima estarán representadas por títulos nominativos...” Es por esa razón que los comentarios que al respecto hicieron los legisladores se prestan a reflexionar si es que una SA puede emitir acciones o instrumentos societarios similares, en el sentido jurídico y económico que les atribuye tanto la ley como la doctrina, en favor de personas cuya contribución no se ve capitalizada, o si por el

contrario las acciones que se emiten con motivo de una prestación de servicios o trabajo cuentan con una naturaleza mercantil diversa a las acciones de capital previstas en la LGSM. A este respecto, curiosamente el artículo 114 de la LGSM omite indicar que dichos instrumentos societarios no forman parte del capital social de la sociedad, a pesar de que los hacedores de la LGSM de 1934 indicaron que esa era una de sus principales características, sin embargo, las identifica para evitar confusiones con la calidad de especiales.

Adicionalmente, al indicar la exposición de motivos de la LGSM que las acciones especiales deben emitirse con motivo de un servicio prestado, y no como consecuencia de una contribución en numerario o en especie al capital social, se va en contra de la opinión general que afirma que en ninguna sociedad de capitales es posible llevar a cabo aportaciones de servicios o trabajo a cambio del estatus de socio, porque la LGSM sólo permite que el capital social esté integrado por aportaciones de bienes en numerario o en especie, que pueden ser aportados de manera corporal y tangible, en cuanto han de estar íntegramente aportados, que son objeto de valoración, que deben protocolizarse y que pueden sufrir oscilaciones en su valor.<sup>5</sup>

A pesar de lo anterior, el artículo 16 de la LGSM, mismo que se encuentra en el *“Capítulo I, De la Constitución y del Funcionamiento de las Sociedades en General”*, establece las reglas aplicables para el reparto de utilidades entre socios capitalistas y entre estos últimos y los socios industriales, y por la redacción del artículo 16 de la LGSM y por el lugar en el que se encuentra regulado en la LGSM, da lugar a reflexionar, en la opinión del maestro Lizardi Albarrán, sobre la posibilidad de que puedan existir socios que aporten servicios o trabajo a una SA.<sup>6</sup> De igual forma, ni en la parte general de la LGSM ni en la parte especial relativa a la SA, hay disposición alguna que prohíba expresamente que dentro este tipo de sociedades puedan existir esta clase de socios, omisión que permitiría la creación de una SA en la que existan, por una parte, accionistas capitalistas cuyas aportaciones en numerario o en especie estarían representadas por títulos de acciones representativos de una fracción del capital social y, por la otra, socios cuya aportación en

---

<sup>5</sup> Cfr. RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, *“Tratado de Sociedades Mercantiles”*, 7a. ed., México, Porrúa, 2001, p. 273.

<sup>6</sup> Cfr. LIZARDI ALBARRÁN, Manuel, *“Estudio de la Ley General de Sociedades Mercantiles y Comentarios a sus Artículos”*, México, Porrúa, 2010, p. 32.

servicios o trabajo, precisamente podría estar representada por las denominadas acciones especiales para prestadores de servicios que no integran al capital social, por ser emitidas con motivo de una prestación de servicios.<sup>7</sup>

Por otra parte, la exposición de motivos continúa con otra manifestación que hace necesario continuar con la reflexión indicada líneas arriba al señalar:

*“A pesar de que en general la Ley conserva a las acciones, con excepción de las de trabajo, regidas por normas distintas, el carácter de títulos negociables, acoge el principio de limitación excepcional de la negociabilidad...”*<sup>8</sup>

Lo anterior, quiere decir que desde el punto de vista de los legisladores de la LGSM de 1934, las acciones especiales no forman parte del capital social de la sociedad, y que, además, su negociabilidad está completamente restringida, lo cual altera otra de las características que de acuerdo con la opinión general es indispensable para las acciones de una SA, es decir, que todo título de acción, por regla general, es libremente transmisible y que, como título de crédito o título valor, está destinado a la circulación. En ese sentido, el citado artículo 111 de la LGSM establece que *“Las acciones... servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio.”*

Es importante mencionar que del texto de la exposición de motivos de la LGSM se desprende que, salvo por el hecho de que dichos instrumentos societarios deben emitirse con motivo de una prestación de servicios o trabajo, ni la LGSM ni la exposición de motivos indican alguna actividad, trabajo o característica especial adicional que deban desempeñar o reunir sus suscriptores, dejando abierta la puerta a que los propietarios de las acciones especiales puedan ser tanto personas físicas como morales, al igual que en el caso de las demás clases o tipos de acciones previstas en la LGSM.

Asimismo, hago notar que los legisladores usaron el término *“acciones de trabajo”* en la exposición de motivos de la LGSM para referirse a las acciones especiales para prestadores de servicios. Sin embargo, dicho término no es empleado por la LGSM, la LGTOC, el CCo o por alguna otra ley o reglamento para referirse a dichos instrumentos

---

<sup>7</sup> *Idem.*

<sup>8</sup> DOF, decreto por el que se expide la LGSM, 4 de agosto de 1934,

[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgsml/LGSM\\_orig\\_04ago34\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgsml/LGSM_orig_04ago34_ima.pdf), consultado el 18 de febrero de 2019.

societarios. Curiosamente, lo anterior no ha impedido que tanto en la doctrina como en la práctica se emplee el término de “*acciones de trabajo*” para referirse a los instrumentos previstos en el multicitado artículo 114 de la LGSM. Parece ser que dicho término fue traído a México de Francia, país donde se reguló a las Sociedades por Acciones con Participación Obrera.<sup>9</sup> En Francia, este tipo de sociedades puede expedir una clase especial de acciones en favor de sus empleados, las cuales son denominadas por el Código de Comercio francés precisamente como “*acciones de trabajo*”; no obstante, dichas sociedades y las “*acciones de trabajo*” son significativamente diferentes a la SA y a las acciones especiales reguladas en México, pese a la insistencia de la doctrina por relacionarlas.

Por último, al considerar los juristas que las acciones especiales para prestadores de servicios no son verdaderas acciones, principalmente porque, como se explicó con anterioridad, no representan una fracción del capital social y son inalienables, algunos de ellos han afirmado que debe ser atribuido a dichos instrumentos societarios otro término que sirva para referirse a los mismos según sus características propias. Como ejemplo de lo anterior, el maestro Mantilla Molina menciona que el término correcto para referirse a las acciones especiales es el de “*títulos de participación en las utilidades sociales*”;<sup>10</sup> también son conocidas como “*certificados o bonos de trabajo*”, según lo expresado por el maestro Rodríguez Rodríguez;<sup>11</sup> incluso, hay quienes las consideran como verdaderas acciones de la SA, como es el caso de la maestra León Tovar, quien opina que pueden ser consideradas de esa forma cuando son pagadas con parte o la totalidad de las sumas de dinero que correspondan a los suscriptores provenientes de sus utilidades;<sup>12</sup> y como último ejemplo, el maestro Lizardi Albarrán señala que pueden ser considerados como “*títulos nominativos no negociables*” que dan a sus titulares una participación en las utilidades de la empresa.<sup>13</sup>

A pesar de las breves consideraciones anteriormente hechas respecto a la terminología usada para referirse a las acciones especiales para prestadores de servicios, el discernimiento de su concepto y características propias se abordará con detalle en el Capítulo Segundo y el Capítulo Tercero del presente trabajo.

---

<sup>9</sup> Cfr. MANTILLA MOLINA, Roberto L., “*Derecho Mercantil*”, 29a. ed., México, Porrúa, 2015, p.395.

<sup>10</sup> *Idem*.

<sup>11</sup> RODRÍGUEZ, Joaquín, *op.cit.*, p. 276.

<sup>12</sup> LEÓN, Soyla, “*Las Clases de Acciones...*”, *op.cit.*, p. 282.

<sup>13</sup> LIZARDI, Manuel, *op.cit.*, p. 33.

## 1.2. Ley Federal del Trabajo y la PTU.

La PTU es un derecho de los trabajadores actualmente regulado principalmente por el apartado A, fracción IX del artículo 123 de la CPEUM, incisos a) al f), y por los artículos 117 al 131 de la LFT. De acuerdo con dichas disposiciones, puede afirmarse que la PTU es un “derecho de la comunidad de trabajadores de una empresa a percibir una parte de los resultados del proceso económico de producción y distribución de bienes o servicios.”<sup>14</sup>

Como primer antecedente de la regulación de la PTU en México se encuentran los discursos del Constituyente de 1856 y 1857, en los cuales se solicitó y argumentó que los trabajadores debían recibir una parte proporcional de las ganancias obtenidas por el empresario; no obstante, fue hasta el Constituyente de 1916 y 1917 que se reguló por primera vez el derecho a la PTU de los trabajadores en las fracciones VI y IX del artículo 123 de la CPEUM,<sup>15</sup> las cuales señalaban que en toda empresa agrícola, comercia, fabril o minera los trabajadores tenían derecho a una participación en las utilidades que se generaran, y la fijación de dicha participación correspondería a Comisiones Especiales que se formarían en cada Municipio y que estarían subordinadas, a su vez, a la Junta Central de Conciliación de cada entidad federativa.<sup>16</sup>

Posteriormente, los legisladores de la multicitada LGSM, crearon en 1934 la figura de las acciones especiales sólo como un posible medio para dar cumplimiento con lo mandado por el artículo 123 de la CPEUM, sin embargo, dichos instrumentos societarios no encontraron mayor acogida en la vida práctica de la SA, ya que como menciona el maestro Mantilla Molina:

*“Los empresarios, por regla general, no consideran conveniente dar a sus trabajadores el carácter de asociados. Los sindicatos, que podrían haber tratado de vencer la repugnancia de los patrones, se han abstenido de solicitar la participación de las utilidades por táctica de lucha, pues consideran que todo aquello que signifique vinculación*

---

<sup>14</sup> DÁVALOS MORALES, José, “Derecho Individual del Trabajo”, 20a. ed., México, Porrúa, 2013, p. 245.

<sup>15</sup> *Ibidem*, p. 246 y 247.

<sup>16</sup> DOF, decreto por el que se promulga la CPEUM, 5 de febrero de 1917, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM\\_orig\\_05feb1917\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917_ima.pdf), consultado el 20 de febrero de 2019.

*con los intereses de los trabajadores y de los patrones hace perder conciencia de clase, a los primeros, y resulta perjudicial a los intereses sindicales.*"<sup>17</sup>

A mi parecer, la opinión citada se desprende de una falsa creencia de que el único propósito para el cual pueden ser usadas las acciones especiales para prestadores de servicios es para que la SA dé cumplimiento a su obligación de hacer partícipes a sus trabajadores en las utilidades que genere año con año. A pesar de lo anterior, no hay impedimentos en la LGSM o en su exposición de motivos para darles otro uso a dichos instrumentos. De hecho, tanto la LGSM como la exposición de motivos de 1934, dan plena libertad a la SA para determinar el régimen jurídico de las acciones especiales, lo que a su vez provoca que los derechos y obligaciones derivados de dichos instrumentos se encuentren reservados al ámbito contractual privado.

Al no triunfar la regulación sobre la PTU que hasta la primera mitad del siglo XX había sido implementada en México, una reglamentación completa y más adecuada sobre el tema fue inminente. De tal forma, se elaboraron varios proyectos distintos de ley para regular la PTU hasta llegar a la iniciativa de reforma del artículo 123 de la CPEUM presentada a la Cámara de Senadores en 1961, la cual fue aprobada y promulgada el 20 de noviembre de 1962.<sup>18</sup> Mediante esta reforma se delegó a una Comisión Nacional la obligación de fijar el porcentaje de utilidades que las empresas debían repartir entre sus trabajadores, llevando dicha Comisión para tal efecto las investigaciones y estudios necesarios de las condiciones generales de la economía mexicana, considerando el derecho del capital a un interés razonable y la reinversión de una parte del capital, y tomando como base la renta gravable de la empresa de acuerdo con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta;<sup>19</sup> así fue que en 1963 que se estableció la Primera Comisión Nacional de Reparto de Utilidades, la cual estableció que la PTU distribuible sería

---

<sup>17</sup> MANTILLA, Roberto, *op.cit.*, p. 395.

<sup>18</sup> Cfr. DÁVALOS, José, *op.cit.*, p. 247.

<sup>19</sup> DOF, decreto por el que se reforma el artículo 123 de la CPEUM, ente otros, 31 de noviembre de 1962, [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cpeum/decretos\\_reformas/2016-12/00130081.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cpeum/decretos_reformas/2016-12/00130081.pdf), consultado el 20 de febrero de 2019.

equivalente a un 20% sobre la renta gravable de la empresa.<sup>20</sup> Asimismo, se llevaron a cabo las modificaciones y adecuaciones correspondientes a la Ley Federal del Trabajo de 1931.

La PTU fue posteriormente reglamentada en los artículos 117 a 131 de la LFT publicada en el DOF el 1 de abril de 1970, abrogando a su antecesora de 1931. Del mismo modo, en los artículos 575 a 590 de dicha ley se reguló a la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, la cual tiene como principal función establecer el porcentaje que debe corresponder a los trabajadores sobre la renta gravable, sin hacer deducción alguna, ni establecer diferencias entre las empresas.<sup>21</sup>

En 1974 la Secretaría del Trabajo y Previsión Social solicitó se revisara el porcentaje para la PTU aprobado en 1963, y a través de la Segunda Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas se estableció que los trabajadores participarían en un 8%; más adelante, en una Tercera Comisión que se realizó en 1985, se incrementó ese porcentaje a 10%, el cual se mantiene vigente hasta el día de hoy al haber sido ratificado a través de resoluciones de las Comisiones posteriores, siendo la última la que se llevó a cabo el 3 de febrero de 2009.<sup>22</sup>

Aunado a que las acciones especiales para prestadores de servicios no encontraron cabida en el funcionamiento de la SA desde su implementación en 1934 en la LGSM, adicionalmente, la PTU fue regulada de manera efectiva a través de la LFT de 1970, lo cual provocó que la emisión de dichos instrumentos fuera aún menos probable y se diluyera el entendimiento sobre su utilización y los alcances que podría darles la SA como mecanismo de inversión, y no sólo como un medio para dar cumplimiento a lo previsto en la CPEUM y la LFT.

De acuerdo con el maestro Néstor De Buen, las características de la PTU que le corresponden de acuerdo con su naturaleza son las siguientes:

---

<sup>20</sup> Cfr. SILVA BRISEÑO, Rolando *et al.*, “Participación de los Trabajadores en las Utilidades y sus implicaciones legales”, Consultorio Fiscal No. 630, Colegio de Contadores Públicos de México, noviembre de 2015, p. 51, <https://www.ccpm.org.mx/avisos/participacion-de-las-utilidades-de-los-trabajadores-cross-nov-2015.pdf>, consultado el 20 de febrero de 2019.

<sup>21</sup> Cfr. DÁVALOS, José, *op.cit.*, pp. 247 y 248.

<sup>22</sup> Cfr. SILVA BRISEÑO, *op.cit.*, p. 52.

- (a) es aleatoria y variable;
- (b) es una obligación empresarial;
- (c) es de régimen estrictamente legal;
- (d) es imprescriptible para la masa de trabajadores y prescriptible en forma individual;
- (e) su pago debe hacerse en efectivo;
- (f) no es salario pero tiene una protección semejante; y
- (g) es un derecho colectivo que se individualiza.<sup>23</sup>

Adicionalmente, ahondo en las características y distinciones de la PTU antes indicadas de acuerdo con lo siguiente:

- (a) es de naturaleza estrictamente laboral pues son los trabajadores los que tienen derecho a ella derivado la prestación de un servicio personal subordinado en favor de la sociedad para la que trabajan;
- (b) debe ser calculada y pagada sobre las utilidades que la sociedad obtenga durante un ejercicio fiscal y tomando como base el porcentaje que para tal efecto determine la Comisión Nacional para los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas;
- (c) las reglas para su distribución y pago están delimitadas principalmente por la CPEUM, la LFT y la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y
- (d) los conflictos derivados de la PTU deben resolverse ante las autoridades laborales competentes o ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, según sea el caso.

Considero que las acciones especiales para prestadores de servicios no pueden y no deben confundirse en ningún momento con la PTU, ni siquiera considerarse como un medio para complementar tal prestación laboral, tomando en cuenta los siguientes puntos:

- (a) dichos instrumentos societarios son de naturaleza mercantil;
- (b) de acuerdo con la redacción del artículo 114 de la LGSM y lo expresado en la exposición de motivos, pueden emitirse en favor de cualquier persona que preste sus servicios en favor de la SA emisora y no sólo en favor de aquellos sujetos que tengan una relación laboral con ésta o que presten un servicio personal subordinado;
- (c) la SA no tiene ningún tipo de obligación para emitirlas;
- (d) las reglas aplicables a los derechos y obligaciones que de ellas derivan, deberán sujetarse a lo previsto en el los estatutos sociales de la SA; y

---

<sup>23</sup> DE BUEN LOZANO, Néstor, "*Derecho del Trabajo*", 23a. ed., México, Porrúa, 2012, pp. 275 y 276.

(e) los conflictos derivados de dichos instrumentos corporativos, por regla general, se resolverán ante los Tribunales Federales o los Tribunales Locales del Orden Común, a elección del actor de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104, fracción II de la CPEUM.

En relación con lo anterior, debe tomarse en cuenta que la emisión de las acciones especiales para prestadores de servicios puede derivar de un contrato de prestación de servicios en general, ya sea de carácter civil o mercantil, o incluso laboral.

### *1.3. Vigencia y actualidad de las acciones especiales para prestadores de servicios.*

El 22 de febrero de 2011 el entonces diputado federal, Miguel Antonio Osuna Millán, integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó en una sesión ordinaria de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión una iniciativa para reformar y derogar diversas disposiciones de la LGSM. La minuta proponía derogar los artículos relativos al procedimiento de suscripción pública para la constitución de la SA, así como las referentes a los bonos de fundador, a las acciones de goce, y a las a las acciones especiales para prestadores de servicios por tratarse de disposiciones que, de acuerdo con la propuesta de reforma, están en desuso y fuera de aplicación real.<sup>24</sup>

La Cámara de Diputados turnó la referida iniciativa a la Comisión de Economía, la cual fue aprobada en los términos presentados. Posteriormente, la propuesta de reforma fue enviada a la Cámara de Senadores para su revisión. Los Senadores turnaron la iniciativa a las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos para su dictamen. El 22 de septiembre de 2015 dichas Comisiones desecharon la propuesta de reforma a la LGSM por lo que se ordenó devolver el expediente a la Cámara de Origen en términos de lo dispuesto por el artículo 72, inciso d) de la CPEUM.<sup>25</sup> El

---

<sup>24</sup> Gaceta del Senado de la República, Dictamen de las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos en relación con el proyecto de decreto de reforma de la LGSM, 22 de septiembre de 2015, [http://www.senado.gob.mx/64/gaceta\\_del\\_senado/documento/57726](http://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/57726), consultado el 20 de febrero de 2019.

<sup>25</sup> *Idem.*

dictamen en sentido negativo fue aprobado por la Cámara de Diputados, es decir, desechado, en sesión ordinaria del 29 de abril de 2016, por lo que se consideró el asunto total y definitivamente concluido.<sup>26</sup>

Es necesario notar que si bien la figura de las acciones especiales para prestadores de servicios es escasamente utilizada, esto no quiere decir que haya sociedades que efectivamente las utilicen. Como se ha mencionado, las acciones especiales actualmente son emitidas por la SA en favor de personas físicas, empleados o funcionarios, como bonos de producción derivados de la prestación de sus servicios a la empresa. Inclusive, se han podido encontrar casos curiosos en los que la emisión de ese tipo instrumentos se encuentra prevista en los estatutos sociales de Sociedades Anónimas Bursátiles, como es el caso de Kimberly Clark de México, S.A.B. de C.V., quien las utiliza en favor de sus trabajadores y funcionarios, y no conceden derechos corporativos por no formar parte del capital social.<sup>27</sup>

Es cierto que la emisión de las acciones especiales para prestadores de servicios se encuentra regulada hoy en día en los estatutos sociales de sólo algunas pocas SA, sea porque fueron constituidas a mediados del siglo XX, a la par de la entrada en vigor de la LGSM en 1934 y antes de la regulación actual y completa de la PTU, o porque algunos pocos abogados han considerado conveniente sugerir a sus clientes la emisión de ese tipo de instrumentos societarios o sea cual sea la razón, también lo es que ese sector ha utilizado a las acciones especiales desde una óptica que a mi parecer fue limitada por los comentarios que fueron incluidos en la exposición de motivos de la LGSM en 1934, así como por la falta de estudios serios y actualizados sobre el tema, lo cual ha impedido que el potencial oculto detrás de dichos instrumentos sea explotado en su totalidad, acorde al desarrollo comercial y financiero del México moderno.

---

<sup>26</sup> Minutas de la Cámara de Diputados presentadas en la LXIII Legislatura turnadas a la Comisión de Economía, en relación con el proyecto de decreto de reforma de la LGSM, 29 de abril de 2016, [http://sitlxxiii.diputados.gob.mx/minutas\\_buscadorlxiii.php?fililit=&pert=0&edot=D&comt=0](http://sitlxxiii.diputados.gob.mx/minutas_buscadorlxiii.php?fililit=&pert=0&edot=D&comt=0), consultado el 20 de febrero de 2019.

<sup>27</sup> Perfil de empresas listadas en la Bolsa Mexicana de Valores, Kimberley Clark de México, S.A.B. de C.V., <https://www.bmv.com.mx/es/emisoras/perfil/KIMBER-5524>, consultado el 20 de febrero de 2019.

De manera general, algunos de los usos y costumbres mercantiles más comunes que han permeado la regulación estatutaria de las acciones especiales para prestadores de servicios en la práctica, son las siguientes:

- (a) sólo son emitidas en favor de personas físicas, empleados o funcionarios de la sociedad, sus subsidiarias o sus filiales;
- (b) no representan una fracción del capital social por emitirse con motivo de una prestación de servicios o trabajo;
- (c) suelen emitirse de manera limitada a una cierta proporción o porcentaje respecto a las acciones de capital;
- (d) tienen derecho a participar en las utilidades de la empresa a cuenta de los servicios prestados de manera proporcional a una acción ordinaria;
- (e) tienen una vigencia o duración específica;
- (f) de ninguna forma pueden ser transferidas o cedidas, ni siquiera por causa de muerte;
- (g) no confieren derecho de voto en asambleas por no representar una porción del capital social;
- (h) pertenecen a una serie especial de acciones, dentro de la cual tienen derecho de preferencia para suscribir nuevas acciones;
- (i) los títulos representativos de estas acciones cumplen con los requisitos de forma para las demás acciones, en todo lo que es compatible con sus características propias;
- (j) son inscritas en un libro de registro de acciones especiales;
- (k) los títulos representativos de esas acciones llevan adheridos cupones que se desprenden contra entrega de las utilidades correspondientes;
- (l) considerando que se emiten en atención a una persona que acordó con la sociedad aportar servicios específicos, dichas acciones son canceladas por renuncia, muerte, despido o incapacidad total o permanente, o causas similares.
- (m) todos los demás derechos y obligaciones derivados de dichos instrumentos deben ser aprobados por la asamblea de accionistas o junta del consejo de administración.

El artículo 114 de la LGSM se encuentra totalmente vigente. Si bien es poco conocido, hay algunas pocas empresas que lo incorporan y regulan en sus estatutos sociales, reconociendo que la única disposición legal que regula sobre las acciones especiales no ha sido derogada de forma expresa, ni siquiera de manera tácita por una ley o disposición legal posterior que impida o modifique su regulación y emisión. Hay que

recordar que la PTU regulada en la LFT es una prestación legal de carácter laboral y obligatoria para las empresas, mientras que las acciones especiales son de carácter mercantil, susceptibles de ser emitidas en favor de todo prestador de servicios, y cuyos derechos y obligaciones son libremente determinables por la sociedad, por lo que no puede decirse que la regulación de la PTU en la LFT haya derogado tácitamente o substituido al artículo 114 de la LGSM, pues se tratan de figuras y supuestos jurídicos distintos. El alcance sobre la implementación y uso de las acciones para prestadores de servicios ha sido desalentado por varios factores, no obstante, a través del presente trabajo se redimensionará el valor que pueden tener dichos instrumentos societarios en la práctica corporativa y financiera moderna.

## **2. Instrumentos societarios semejantes a las acciones especiales para prestadores de servicios en el derecho comparado.**

A pesar de que los estudios que se han realizado en México sobre las acciones especiales para prestadores de servicios, han sido reducidos y carecen de profundidad por considerar tal figura letra muerta en la LGSM, los pocos autores nacionales que han comentado sobre la misma sugieren que el modelo mexicano sobre este tipo de instrumentos fue basado en la legislación mercantil francesa de principios del siglo XX, donde se reguló por primera vez la posibilidad de expedir títulos, denominados acciones de trabajo, que conferían algunos derechos de accionista en favor de Sociedades Cooperativas de Mano de Obra, cuyos miembros personas físicas prestaban sus servicios en favor de la sociedad que emitía dichos instrumentos. Las acciones de trabajo, opina la maestra León Tovar, “*Surgieron de los movimientos sociales de finales del siglo XIX, con la corriente de la gestión y de participación obrera en la conducción, dirección y ganancias de la sociedad, y han sido reconocidas en diversos países.*”<sup>28</sup> Sin embargo, como se verá más adelante, la regulación de las acciones especiales en México se reduce a un solo artículo previsto en la LGSM, a diferencia de otras legislaciones en donde los instrumentos societarios que se emiten en favor de prestadores de servicios o trabajadores tienen un

---

<sup>28</sup> LEÓN, Soyla, “*Las Clases de Acciones...*”, *op.cit.*, p. 282.

normatividad aplicable más amplia y completa, pero al mismo tiempo bastante más restrictiva que la nuestra.

Para efectos del presente trabajo, el artículo 114 de la LGSM no puede y no debe ser interpretado y entendido con base en la realidad económica y las necesidades comerciales y financieras de principios del XX, lo cual sería una visión de estudio limitada, sino que, al ser una figura de carácter mercantil de la cual derivan derechos y obligaciones que son libremente determinables por la sociedad que las emite, se vuelve necesario replantearse el alcance que se le puede dar a dicho precepto legal. Caso distinto al de otros países como Francia, donde la normatividad aplicable para la expedición y la utilización de instrumentos semejantes se encuentra regulada por reglas expresas y bien definidas que en todo caso limitan y restringen su marco de aplicación e interpretación.

A continuación se analizarán algunos instrumentos mercantiles extranjeros que los juristas nacionales han considerado conveniente en catalogar como figuras similares a las acciones especiales para prestadores de servicios o cuyo origen en y regulación se debe a razones semejantes a aquéllas expuestas en la exposición de motivos de la LGSM de 1934. No obstante, dichas figuras serán analizadas sólo como antecedentes y en todo caso se realizará un breve análisis comparativo entre éstas y las acciones especiales.

### *2.1. Francia.*

Francia es considerado el padre de la PTU, pues en 1847 estableció el primer sistema para tales efectos; y por su parte, el sistema específico de participación en las utilidades de las sociedades anónimas francesas, a través de las denominadas acciones de trabajo, tuvo lugar a partir de la Ley de 26 de abril de 1917, mediante la cual se crearon a las Sociedades Anónimas de Participación Obrera, las cuales hoy en día se encuentran vigentes.<sup>29</sup> En dicho tipo de sociedades, en adición a las acciones representativas del capital, se emiten también acciones de trabajo, las que no pertenecen a los trabajadores

---

<sup>29</sup> Cfr. ALVÍREZ FRISCIONE, Alfonso, “Participación de Utilidades”, 3a. ed., Porrúa, México, 1998, p. 55.

de manera individual, sino a Sociedades Cooperativas de Mano de Obra integradas precisamente por los trabajadores prestadores de servicios.<sup>30</sup>

De acuerdo con la Ley de 26 de abril de 1917, las Sociedades Anónimas de Participación Obrera y las acciones de trabajo que pueden emitir, estaban sujetas a las siguientes características:

- (a) la sociedad debe incluir en su denominación que se trata de una Sociedad Anónima de Participación Obrera;
- (b) las acciones de las Sociedades Anónimas de Participación Obrera se dividirán en acciones de capital y en acciones de trabajo;
- (c) las acciones de trabajo son nominativas, inalienables y no negociables;
- (d) dichas acciones no pueden ser susceptibles de apropiación de manera individual por los trabajadores, sino que deben emitirse en favor de Sociedades Cooperativas de Mano de Obra formadas por los trabajadores prestadores de servicios;
- (e) al igual que las acciones ordinarias o comunes, generan dividendos que son entregados a la Sociedad Cooperativa de Mano de Obra, para que, a su vez, ésta haga la distribución correspondiente a los trabajadores prestadores de servicios; y
- (f) el titular de las acciones de trabajo tiene derecho a participar en la operación y administración de la Sociedad Anónima de Participación Obrera.<sup>31</sup>

Actualmente, las Sociedades Anónimas de Participación Obrera y las acciones de trabajo se reconocen en el Código de Comercio francés, en sus artículos L225-258 a L225-270.<sup>32</sup> El Código de Comercio francés conservó para dicho tipo de sociedades y para esas acciones, las características que se mencionaron líneas arriba, pero complementariamente a la regulación de 1917, deben cumplir con lo siguiente:

- (a) en todas las actas de la sociedad y en los documentos destinados a terceros deberá indicarse que se trata de una Sociedad Anónima de Participación Obrera; y
- (b) los estatutos deberán indicar que antes de llevar a cabo cualquier distribución de dividendos en favor de los titulares de acciones de trabajo, deberá reservarse para los

---

<sup>30</sup> *Ibidem*, p. 56.

<sup>31</sup> Cfr. RODRÍGUEZ, Joaquín, *op.cit.*, pp. 276 y 277; y ALVÍREZ, Alfonso, *op.cit.*, p. 57.

<sup>32</sup> Código de Comercio francés, 2018, <https://wipolex.wipo.int/es/text/485951>, consultado el 18 de febrero de 2019.

accionistas de capital, una cantidad igual a la producida por el interés de sus aportaciones.<sup>33</sup>

Por lo demás, parece ser que la regulación francesa vigente mantuvo el resto de las características que se previeron para las Sociedades Anónimas de Participación Obrera y las acciones de trabajo desde la Ley de 26 de abril 1917.

A este respecto, hay una opinión generalizada que sugiere que los legisladores mexicanos decidieron regular a las acciones especiales para prestadores de servicios con base en las acciones de trabajo previstas para las Sociedades Anónimas de Participación Obrera de la legislación francesa. Sin embargo, tomando en cuenta su estructura y regulación, no pueden llegar a ser consideradas como equivalentes o similares, ya que son muy distintas entre unas y otras. En ese sentido, las acciones especiales reguladas por la LGSM, a diferencia de las acciones de trabajo francesas:

- (a) no requieren que la sociedad emisora adopte una denominación o forma societaria especial;
- (b) la sociedad emisora no requiere asentar en sus actas y demás documentos que es una Sociedad Anónima de Participación Obrera;
- (c) sus titulares pueden ser personas físicas o morales, sin importar su naturaleza o características, por no haber restricción en tal sentido en la LGSM;
- (d) no equivalen necesariamente a una aportación en servicios por el conjunto del personal, sino que son instrumentos cuyo propósito es el de retribuir individualmente al prestador de servicios;
- (e) a pesar de que la LGSM es omisa al respecto, en la práctica es común que sus titulares no puedan participar en la gestión de la sociedad y no cuenten con derecho de voto;
- (f) no hay reglas establecidas para la distribución de dividendos o utilidades entre los accionistas y los titulares de las acciones especiales; y
- (g) de manera general, las únicas restricciones que prevé el artículo 114 de la LGSM para su válida emisión es que deben ser inalienables y sus titulares deben ser prestadores

---

<sup>33</sup> Cfr. LEÓN TOVAR, Soyla H., *“Las Clases de Acciones y el Estatus de Accionista como Elementos Característicos de la Sociedad Anónima. Necesidad de su adecuada reglamentación en México”*, Tesis Doctoral, México, Universidad Panamericana, 2015, pp. 520 y 521.

de servicios, mientras que el resto de los derechos y obligaciones que de ellas dimanen serán libremente regulados por la sociedad a través de sus estatutos sociales.

Al analizar la exposición de motivos de la LGSM, se abordó la posibilidad de que las acciones especiales para prestadores de servicios puedan ser consideradas como un medio legalmente válido para realizar aportaciones de servicios en la SA, a cambio de un tipo especial de instrumentos societarios que confieran no sólo derechos patrimoniales, sino también derechos corporativos. A este respecto, en Francia actualmente es posible llevar a cabo aportaciones de industria en las Sociedades de Responsabilidad Limitada y en las Sociedades por Acciones Simplificadas.<sup>34</sup> De acuerdo con el artículo L227-1 del Código de Comercio francés la Sociedad por Acciones Simplificada podrá emitir acciones inalienables resultantes de las aportaciones de industria, tal como se definen dichas aportaciones en el artículo 1843-2 del Código Civil francés.<sup>35</sup> El artículo L227-1 igualmente menciona que los estatutos sociales determinarán los términos y condiciones para la suscripción y distribución de acciones emitidas con motivo de aportaciones de industria, cuyo valor podrá ser determinado por un auditor.<sup>36</sup> En cuanto a las Sociedades de Responsabilidad Limitada, el artículo L223-7 del Código de Comercio francés establece que, en su caso, los estatutos sociales determinarán los términos y condiciones para la suscripción de las partes sociales en industria.<sup>37</sup> Por su parte, el artículo 1843-2 del Código Civil francés antes referido indica que las aportaciones en industria no contribuyen a la formación de capital social, sino que dan lugar a la asignación de partes o cuotas que dan derecho a la participación en las utilidades de la sociedad y en los activos netos, siempre y cuando las personas que lleven a cabo dichas aportaciones también participen en las pérdidas.<sup>38</sup>

De acuerdo con lo anterior, puede concluirse que Francia ha comenzado a modernizar su legislación societaria a fin de que, de manera similar a la regulación de EEUUA, según será analizado más adelante, las sociedades de capitales puedan hacer partícipes en vida económica y corporativa de la misma a personas que aporten sus

---

<sup>34</sup> *Ibidem*, p. 516.

<sup>35</sup> Código de Comercio francés, 2018, <https://wipolex.wipo.int/es/text/485951>, consultado el 18 de febrero de 2019.

<sup>36</sup> *Idem*.

<sup>37</sup> *Idem*.

<sup>38</sup> Código Civil francés, 2017, <https://wipolex.wipo.int/es/text/450290>, consultado el 18 de febrero de 2019.

servicios a la sociedad a cambio de una participación en las utilidades e incluso para participar en la operación y administración del día a día de la empresa.

## 2.2. Italia.

En Italia se regularon a las llamadas acciones en favor de los prestadores de trabajo a partir del Código Civil italiano del 16 de marzo de 1942. El artículo 2349 de dicha ley señalaba, que en caso de asignación extraordinaria de beneficios a los prestadores de trabajo dependientes de la sociedad, podían ser emitidas, por un importe correspondiente a dichos beneficios, unas especiales categorías de acciones para ser entregadas individualmente a los prestadores de trabajo, con normas particulares respecto a su forma, modo de transferencia y derechos, en cuyo caso, el capital social habría de aumentarse como consecuencia; es decir, que la asamblea de accionistas debía acordar el aumento de capital social, mediante el paso de una parte de las reservas extraordinarias de la sociedad para formar el valor de las acciones de trabajo que debían ser distribuidas entre los prestadores de trabajo.<sup>39</sup>

La redacción vigente del primer párrafo del artículo 2349 del Código Civil italiano es casi idéntico al de su antecesor de 1942, salvo por el hecho de que no menciona a las asignaciones extraordinarias de beneficios y confiere a la asamblea extraordinaria de accionistas la facultad de emitir dichas acciones.<sup>40</sup> A este respecto, hoy en día las acciones para prestadores de trabajo italianas cuentan con las siguientes características frente a las acciones especiales para prestadores de servicios en México:

- (a) al igual que en México, la sociedad no tiene obligación de emitir ese tipo de acciones;
- (b) representan una fracción del capital social y, por lo tanto, el capital debe aumentarse como consecuencia;
- (c) de la redacción de la ley italiana se entiende que los derechos de crédito de los prestadores de trabajo se cancelan y se les emiten acciones por un importe equivalente a las utilidades que les correspondan;

---

<sup>39</sup> Cfr. BRUNETTI, Antonio, “*Tratado del Derecho de las Sociedades*”, T.II: “*Sociedad por Acciones*”, trad. De Solá Cañizares, Felipe, Argentina, Hispano Americana, 1960, pp. 157 y 158.

<sup>40</sup> Código Civil italiano, 2016, <https://wipolex.wipo.int/en/text/430551>, consultado el 25 de febrero de 2019.

- (d) dichas acciones, al formar parte del capital social, por regla general, deben conferir el derecho a participar en la operación y gestión de los negocios de la sociedad emisora;
- y
- (e) al igual que las acciones especiales para prestadores de servicios en México, la sociedad emisora, tendrá libertad para establecer los derechos y obligaciones que le correspondan a ese tipo de acciones, siendo posible, a diferencia de México, establecer las reglas aplicables a su negociabilidad.

Adicionalmente, el segundo párrafo del actual artículo 2349 del Código Civil italiano dispone que además de las acciones antes explicadas, la asamblea extraordinaria de accionistas también podrá acordar la emisión en favor de prestadores de trabajo de instrumentos financieros, distintos a las acciones, con derechos patrimoniales o incluso administrativos, con exclusión del derecho de voto en las asambleas de accionistas, en cuyo caso, podrán establecerse normas especiales sobre las condiciones para ejercer los derechos conferidos, la posibilidad de su transmisión y los motivos de su vencimiento o reembolso.<sup>41</sup> Dichos instrumentos financieros, son similares a las acciones especiales para prestadores de servicios, en el sentido de que se emiten en favor de prestadores de servicios y no forman parte del capital social, sin embargo, ello no implica que puedan conferir a sus titulares derechos patrimoniales y corporativos, excluyendo el derecho de voto y otros para cuyo ejercicio sea necesario ser titular de acciones representativas de una porción del capital social.

Por último, el artículo 2345 del Código Civil italiano dispone que además de la obligación de los socios de llevar a cabo sus aportaciones para la formación del capital social, los estatutos sociales podrán establecer la obligación de realizar prestaciones accesorias no consistentes en dinero, determinando para tal efecto el contenido, la duración, el modo y la compensación por dichas prestaciones, pudiendo establecer sanciones especiales por su incumplimiento.<sup>42</sup> Las acciones a las que se refiere la obligación de realizar prestaciones accesorias no podrán ser transferidas sin el consentimiento de la sociedad.<sup>43</sup> Lo anterior quiere decir que, al igual que en el caso de las prestaciones accesorias reguladas en España, según será analizado más adelante, los

---

<sup>41</sup> Cfr. LEÓN, Soyla, “Las Clases de Acciones...”, Tesis Doctoral, *op.cit.*, p. 518.

<sup>42</sup> Código Civil italiano, 2016, <https://wipolex.wipo.int/en/text/430550>, consultado el 25 de febrero de 2019.

<sup>43</sup> *Idem.*

socios de una sociedad por acciones en Italia pueden convenir sobre el cumplimiento de obligaciones adicionales con el fin de mantener su estatus de socio. Por su parte, en México el artículo 70 de la LGSM prohíbe a los socios de la Sociedad de Responsabilidad Limitada la realización de prestaciones accesorias consistentes en servicios o trabajo, sin embargo, esta limitante no se encuentra prevista para la SA, por lo que es válido pensar que los accionistas puedan convenir la realización de prestaciones accesorias en favor de la sociedad con el objeto de mantener su posición de socio.

### 2.3. España.

El derecho de sociedades español, también se ha caracterizado por realizar una distinción entre las sociedades de capital y el resto, incluyendo en la primera clase a las Sociedades de Responsabilidad Limitada, a las Sociedades Anónimas y a las Sociedades en Comandita por Acciones. Así, en la regulación societaria española la acción de la SA sólo puede entregarse, bajo pena de nulidad, a quienes realizan una efectiva aportación patrimonial a la sociedad, y las aportaciones de industria a cambio de acciones han quedado prohibidas.<sup>44</sup> A este respecto, el actual artículo 58 de la Ley de Sociedades de Capital española, publicada en 2010, establece que en las sociedades de capital sólo pueden realizarse aportaciones en bienes o derechos patrimoniales susceptibles de valorización económica, y en ningún caso podrán llevarse a cabo aportaciones en servicios.<sup>45</sup>

A pesar de lo anterior, el artículo 86 de la citada ley establece que en los estatutos sociales de las sociedades de capital los socios podrán establecer la obligación de realizar prestaciones accesorias, distintas de las aportaciones al capital, expresando su contenido y si se realizarán gratuitamente o mediante alguna retribución.<sup>46</sup> Igualmente, el artículo 88 de la Ley de Sociedades de Capital indica que será necesaria la autorización de la sociedad para llevar a cabo la transmisión respecto de aquellas acciones o partes sociales en relación

---

<sup>44</sup> Cfr. BROSETA PONT, Manuel, "*Manual de Derecho Mercantil*", T.VI., 17a.ed., España, Tecnos, 2010, p. 248.

<sup>45</sup> Ley de Sociedades de Capital española, 2010, <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2010-10544>, consultado el 25 de febrero de 2019.

<sup>46</sup> *Idem*.

a las cuales un socio esté obligado a realizar prestaciones accesorias.<sup>47</sup> Lo anterior quiere decir que mediante un convenio, los socios de una sociedad de capitales pueden obligarse a cumplir ciertas prestaciones, distintas a las aportaciones al capital social, con el objeto de mantener su estatus de socio, entre las cuales se encuentran la prestación de servicios, la asistencia técnica y los compromisos de no competencia o no concurrencia, como los más comunes.<sup>48</sup> Como fue mencionado, las prestaciones accesorias no se encuentran prohibidas en la legislación mexicana para la SA, por lo que es válido pensar que los accionistas puedan pactar dichas obligaciones a ser cumplidas frente a la sociedad, con la finalidad de mantener su carácter de socios.

Adicionalmente, si bien la legislación española no permite que se realicen aportaciones de servicios o trabajo a cambio de acciones o partes sociales, sí prevé la posibilidad de que los trabajadores de una sociedad capitalista puedan volverse accionistas mediante la emisión de las denominadas acciones de trabajo. Las sociedades capitalistas españolas que decidan emitir dicho tipo de acciones se encontrarán reguladas por la Ley de Sociedades Laborales y Participadas de 2015 y de manera supletoria por la anteriormente citada Ley de Sociedades de Capitales. De acuerdo con el artículo 1 de Ley de Sociedades Laborales y Participadas, las Sociedades Anónimas o de Responsabilidad Limitada españolas podrán optar por dicho régimen corporativo siempre y cuando reúnan, entre otros, los siguientes requisitos:

- (a) que la mayoría del capital social sea propiedad de trabajadores que presten servicios retribuidos de forma personal y directa, en virtud de una relación laboral por tiempo indefinido; y
- (b) que ninguno de los socios sea titular de acciones o participaciones sociales que representen más de la tercera parte del capital social.<sup>49</sup>

---

<sup>47</sup> *Idem.*

<sup>48</sup> Cfr. SÁNCHEZ ANDRÉS, Aníbal, comentario al artículo 47 de la Ley de Sociedades Anónimas, “*Comentarios al Régimen Legal de las Sociedades Mercantiles*”, T. IV., V.1o, España, Civitas, 2008, pp. 52 y 53.

<sup>49</sup> Ley de Sociedades Laborales y Participadas, 2015, <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-11071#ddunica>, consultado el 25 de febrero de 2019.

A su vez, el artículo 3 de la Ley de Sociedades Laborales y Participadas indica que la sociedad deberá indicar en su denominación que se trata de una sociedad laboral.<sup>50</sup> Asimismo, de acuerdo con el artículo 5 de la citada ley, las acciones y participaciones de las sociedades laborales se dividirán en dos clases: las que sean propiedad de los trabajadores cuya relación laboral lo sea por tiempo indefinido, y las restantes, las cuales podrán suscribirse por cualquier persona que sea o no empleado de la sociedad.<sup>51</sup>

A diferencia de España, en México no hay una restricción expresa en la LGSM para que una persona, física o moral, lleve a cabo aportaciones de servicios o de trabajo en la SA a cambio de acciones y del estatus de socio. Adicionalmente, hay ciertos tipos de acciones, también llamadas impropias, que no representan una fracción del capital social, como es el caso de las acciones especiales para prestadores de servicios, las acciones de goce, según la opinión de algunos juristas, y las de tesorería. Asimismo, el artículo 114 de la LGSM no manda que las acciones especiales deban emitirse sólo en favor de trabajadores o funcionarios de la sociedad emisora, y tampoco lo hace así la exposición de motivos de dicha ley. Por otra parte, resulta interesante que en México no haya restricciones expresas en la LGSM para establecer prestaciones accesorias adicionales a las aportaciones al capital para que los accionistas mantengan su estatus de socio dentro de la sociedad.

#### 2.4. *Estados Unidos.*

Hasta este punto se ha realizado un análisis comparativo entre las acciones especiales para prestadores de servicios previstas en el artículo 114 de la LGSM con algunas figuras jurídicas similares reguladas en legislaciones de otros países, que al igual que México, pertenecen a la tradición romano-canónica, como lo son Francia, Italia y España. Ahora, se analizará la posibilidad de llevar a cabo aportaciones de industria, de servicios o de trabajo a cambio de acciones en las llamadas “*corporations*” o corporaciones de Estados Unidos de América (en los sucesivo “EEUUA”), país perteneciente a la tradición del *common law* o derecho anglosajón.

---

<sup>50</sup> *Idem.*

<sup>51</sup> *Idem.*

En el caso de EEUUA, la regulación societaria es de carácter estatal y no federal, como sí lo es en México, por lo que el análisis específico de la regulación corporativa de cada una de las entidades federativas de EEUUA resultaría irrealizable para los efectos del presente trabajo. No obstante, en EEUUA hay dos bases legislativas en materia de corporaciones que han permeado al resto de las regulaciones estatales sobre dicho tema. En primer lugar, se encuentra la Ley Modelo de Corporaciones de Negocios o “*Model Business Corporation Act*”, la cual es un producto del Comité de la Asociación Americana de Abogados o “*American Bar Association Committee*”. Dicha Ley Modelo no es de carácter vinculatorio, sino que sólo es un marco de referencia para que las entidades federativas que si así lo deseen, la usen o tomen en cuenta, ya sea a través de sus leyes o de su sistema de resoluciones judiciales.<sup>52</sup> En segundo lugar encontramos a la Ley General de Corporaciones del Estado de Delaware o “*Delaware General Corporation Law*”, entidad en la que se constituyen la mayoría de las empresas de EEUUA por tener la regulación corporativa más avanzada y flexible, y también por tener el sistema de casos más completo en dicho tema.<sup>53</sup>

Así, la sección 6.21 de la citada Ley Modelo indica que el consejo de administración de la corporación puede autorizar la emisión de acciones a cambio de una prestación consistente en cualquier propiedad o beneficio tangible o intangible para la corporación, incluyendo dinero en efectivo, pagarés, servicios prestados, contratos de servicios a ser prestados u otros valores.<sup>54</sup> Igualmente, dicha sección menciona que antes de que la corporación emita acciones en favor de cualquier persona, el consejo de administración determinará si el valor recibido o por recibir por las acciones es adecuado.<sup>55</sup>

A su vez, la sección 152 de la Ley General de Corporaciones de Delaware establece que las acciones a ser emitidas por una corporación se pagarán en la forma y en la manera que determine el consejo de administración, pero en todo caso dicho órgano puede autorizar que las acciones se emitan a cambio de una prestación consistente en dinero en

---

<sup>52</sup> Cfr. EPSTEIN, David G. *et al.*, “*Business Structures*”, 3a. ed., EEUUA, West, 2010, pp. 114 y 115.

<sup>53</sup> *Ibidem*, pp. 125 a 127.

<sup>54</sup> Model Business Corporation Act, American Bar Association Committee, EEUUA, 2016, [https://www.americanbar.org/content/dam/aba/administrative/business\\_law/corplaws/2016\\_mbca.authcheckdam.pdf](https://www.americanbar.org/content/dam/aba/administrative/business_law/corplaws/2016_mbca.authcheckdam.pdf), consultado el 18 de febrero de 2019.

<sup>55</sup> *Idem*.

efectivo, cualquier bien tangible o intangible o cualquier beneficio para la corporación, o cualquier combinación de los mismos.<sup>56</sup> Lo anterior, abre las puertas a que cualquier persona interesada en ser socio de la corporación pueda aportar servicios a cambio de acciones, al poder ser considerados como un beneficio para la corporación. Al igual que lo previsto en la Ley Modelo, la sección 152 de la Ley de Delaware, establece que el valor del bien o servicio aportado será determinado por el consejo de administración de la corporación emisora.<sup>57</sup>

De acuerdo con las disposiciones antes citadas, puede afirmarse que en la mayor parte de EEUA se pueden emitir acciones a cambio de todo tipo de bienes, derechos o beneficios en favor de la corporación que las emite, siempre y cuando haya una correlación entre el valor de lo aportado y el número y el valor de las acciones emitidas. No obstante, vale la pena reiterar que la regulación corporativa en EEUA es estatal, por lo que hay algunas entidades federativas que han adoptado un acercamiento más restrictivo al no incluir la posibilidad de emitir acciones a cambio de servicios en su lista de tipos de aportaciones que pueden realizarse, por mencionar algunos ejemplos.<sup>58</sup>

Tanto en EEUA como en México, cuando se recibe dinero u otro tipo de bienes en numerario a cambio de acciones, es fácil determinar si la cantidad o monto que se está recibiendo es equivalente al número de acciones que se emiten. Sin embargo, no es tan fácil determinar esa equivalencia cuando se reciben bienes en especie o servicios. En el caso de EEUA, es el consejo de administración el órgano responsable de realizar la valuación de los bienes, servicios o beneficios aportados. Por otra parte, en México cuando se aportan bienes en especie, debe determinarse el valor que se les atribuye y los criterios para su valorización y, adicionalmente, esas acciones deben quedar depositadas en la sociedad por dos años a fin de revisar al término de ese plazo cualquier variación en el valor de los bienes en especie aportados, todo lo cual resulta ser una tarea que sólo puede llevar a cabo un perito valuador, ya que en caso contrario, la valuación realizada seguramente estaría afectada a un error.

---

<sup>56</sup> Delaware General Corporation Law, Consejo Legislativo, Asamblea General, Estado de Delaware, EEUA, 2019, <http://delcode.delaware.gov/title8/title8.pdf>, consultado el 28 de febrero de 2019.

<sup>57</sup> *Idem*.

<sup>58</sup> Cfr. SODERQUIST, Larry D. *et al*, "Corporations and Other Business Organizations", 5a. ed., EEUA, Lexis Nexis, 2001, pp. 220 y 221.

Al igual que en los países pertenecientes a la tradición romano-canónica, en EEUA los accionistas de una corporación tienen una responsabilidad limitada respecto de las obligaciones y deudas que contraiga la corporación frente a terceros. De acuerdo con lo anterior, en caso de haber un reclamo por parte de un tercero en contra de la corporación que permita hacer responsables a sus accionistas, será necesario que la corporación, a través del consejo de administración que haya valuado o estimado las aportaciones en servicios, o los accionistas que hayan realizado dichas aportaciones, prueben que en realidad las aportaciones en servicios fueron debidamente pagadas y cumplidas.

En los últimos años se ha mostrado una tendencia por parte de algunos países pertenecientes a la tradición romano-canónica, como es el caso de Italia y España, para permitir la realización de prestaciones accesorias por parte de los socios de las sociedades de capitales, las cuales vinculan la condición de socio al cumplimiento de dichas prestaciones y no sólo al cumplimiento de sus aportaciones en bienes en numerario o en especie al capital social, lo cual hasta hace algunos años no se planteaba como una posibilidad. Asimismo, en Italia se permite la emisión de acciones para prestadores de trabajo con cargo a las utilidades que les corresponda a dichos sujetos, así como la emisión de instrumentos financieros similares a las acciones, que se emiten con motivo de una prestación de servicios y que no forman parte del capital social, pero que pueden conferir derechos patrimoniales y corporativos. En Francia actualmente se permite la emisión de acciones de trabajo por parte de las sociedades con participación obrera y las aportaciones de industria en las sociedades de responsabilidad limitada y en las sociedades por acciones simplificadas, ambas siendo sociedades de capitales. Igualmente, en EEUA es posible llevar a cabo aportaciones a una corporación de la más variada naturaleza a cambio de acciones, siempre y cuando dichas aportaciones generen un beneficio comprobable en favor de la empresa. En ese sentido, no debe descartarse la posibilidad de que en un futuro México modifique su regulación societaria de tal forma que sea válido llevar a cabo aportaciones en servicios, industria o trabajo en una sociedad de capitales a cambio de la emisión de acciones o partes sociales especiales, o para que se permitan de manera expresa las prestaciones accesorias.

## CONCLUSIONES. Capítulo Primero.

PRIMERA. El uso de las acciones especiales para prestadores de servicios es actualmente, si bien vigente y positivo, también escaso y poco conocido en México.

SEGUNDA. Hay dos posturas en torno al uso de las acciones especiales en México. En primer lugar, tanto la LGSM como su exposición de motivos de 1934, disponen que este tipo de instrumentos son verdaderas acciones, y en la práctica, las pocas sociedades que las emiten, las usan de esa forma, a pesar de no representar una porción del capital y ser inalienables. Por otra parte, la doctrina considera que este tipo de instrumentos, usualmente denominados “*acciones de trabajo*”, no son verdaderas acciones puesto que no representan una fracción del capital social y no son libremente transmisibles.

TERCERA. Al haber una concordancia entre la práctica, lo dispuesto en la ley y la intención de los legisladores en torno al uso de las acciones especiales, debe tomarse como punto de referencia esta posición para determinar su alcance jurídico, y no así la doctrina.

CUARTA. Las acciones especiales podrán conferir a sus titulares derechos tanto patrimoniales como corporativos, a pesar de no representar una porción del capital social, siempre que sean compatibles con sus características propias, en virtud de que el artículo 114 de la LGSM y su exposición de motivos de 1934, dan plena autonomía a la sociedad emisora para determinar su régimen jurídico, pero, además, aclarando la exposición de motivos, que sus titulares deben ser considerados como socios de la SA.

QUINTA. Las acciones especiales pueden ser usadas con motivo de cualquier tipo de prestación de servicios, en razón de que la exposición de motivos de la LGSM de 1934 indicó que se implementaron sólo como un posible, pero no único medio para dar cumplimiento a lo mandado por el artículo 123 de la CPEUM en relación con la PTU; tanto el artículo 114 de la LGSM como la exposición de motivos indican que se emiten con motivo de trabajos o servicios en general, más no exclusivamente como consecuencia de un servicio personal subordinado; y se confirió a la SA plena autonomía para la determinación de su régimen jurídico. Por esas mismas razones, las acciones especiales pueden emitirse tanto a personas físicas como a personas morales.

SEXTA. El derecho comparado muestra una clara tendencia a modificar el esquema tradicional de las sociedades de capitales, con el objeto de habilitar las aportaciones en industria o el pacto de prestaciones accesorias que conlleven un valor en favor de la sociedad, a cambio de acciones o títulos societarios similares. Algunos de los países donde pueden observarse estas modificaciones son Francia, Italia, España y EEUUA.

SÉPTIMA. Cada país cuenta con sus propias reglas y mecanismos para que un sujeto pueda ser socio de una sociedad de capitales. Sin duda, la principal forma de inversión en una sociedad es a través de flujos de efectivo u otro tipo de bienes susceptibles de valoración económica. Sin embargo, la tendencia mostrada en el derecho comparado, deja de manifiesto que las cualidades e identidades de los socios capitalistas, no es irrelevante como anteriormente se pensaba, sino que, para ciertos esquemas de asociación, sus atributos personales son realmente importantes, pues los servicios que pueden aportar a la sociedad pueden ser más redituables para la realización y desarrollo de un negocio, que una aportación de capital.

OCTAVA. Las acciones especiales para prestadores de servicios previstas en el artículo 114 de la LGSM, son un mecanismo de inversión a través del cual se pueden lograr resultados similares a los mostrados en el derecho comparado en temas de aportaciones de industria o el pacto de prestaciones accesorias en sociedades de capitales.

## **CAPÍTULO SEGUNDO. ASPECTOS GENERALES DE LAS ACCIONES ESPECIALES PARA PRESTADORES DE SERVICIOS.**

En el presente Capítulo se abordará el estudio de las acciones especiales para prestadores de servicios dentro del marco general de estudio de las acciones de la SA y de los títulos de crédito o títulos-valor con el objeto de entender el alcance de dichos instrumentos mercantiles como un mecanismo de inversión.

En primer, lugar se analizarán las diferencias y las semejanzas que se presentan entre las llamadas acciones especiales y el resto de las acciones de la SA, entendidas como instrumentos corporativos y societarios, con el objeto de determinar si las acciones especiales pueden ser consideradas como un verdadero instrumento de inversión, de las cuales pueden derivar derechos tanto patrimoniales como corporativos, incluyendo el estatus de socio, al igual que para el resto de las acciones de la SA.

En segundo término, se analizarán las diferencias y semejanzas entre las llamadas acciones especiales y el resto de las acciones de la SA, desde el punto de vista de los títulos de crédito o títulos-valor, con el objeto de determinar si es que pueden ser entendidas como verdaderos títulos de crédito o títulos-valor, y la forma en la que se pueden ejercer los derechos que de ellas deriven de acuerdo con las disposiciones de la LGTOC.

### **3. Como instrumento societario y corporativo.**

Las acciones y los títulos que las representan son instrumentos societarios regulados por la LGSM, principalmente en sus artículos 111 a 141, por lo que puede afirmarse que son, en primer lugar, figuras jurídicas societarias y corporativas, que por remisión expresa de la LGSM deben tener el tratamiento de títulos de crédito o títulos valor. Así lo dispone el artículo 111 de la LGSM al señalar que los títulos de acciones de la SA “... se registrarán por las disposiciones relativas a valores literales, en lo que sea compatible con su naturaleza y no sea modificado por la presente ley.” En relación con lo anterior, el artículo 22 de la LGTOC establece los casos en los que esta ley es supletoria para ciertos documentos mercantiles, indicando que “Respecto a los títulos de deuda pública, a los billetes de banco, a las acciones de sociedades y a los demás títulos de crédito regulados

*por leyes especiales, se aplicará lo prescrito en las disposiciones legales relativas y, en cuanto ellas no prevengan, lo dispuesto por este capítulo.*” Es decir, que a diferencia de otros títulos de crédito o títulos-valor, los títulos de acciones de la SA están regulados, en primer lugar, por la LGSM y, en segundo término, por la LGTOC de manera supletoria.

Es por lo anterior que puede afirmarse que las acciones de la SA, sea cual sea el tipo o clase a la que pertenezcan, son instrumentos societarios y corporativos, que adicionalmente deben ser considerados como títulos de crédito o títulos-valor; sin embargo, como se verá más adelante, los títulos de acciones no reúnen en su totalidad las características que deben cumplirse para que un documento mercantil pueda ser considerado como un título de crédito o título-valor.

En ese sentido, a continuación se analizarán las características que la LGSM dispone para las acciones en general, como instrumentos societarios y corporativos, y se destacarán las semejanzas y diferencias entre las acciones especiales para prestadores de servicios frente a las acciones de capital.

### *3.1. Concepto de acción.*

La LGSM no regula una definición expresa de lo que debe entenderse por acciones o por los títulos que las representan, sin embargo, el artículo 111 de la LGSM dispone que: *“Las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima estarán representadas por títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio, y se regirán por la disposiciones relativas a valores literales, en lo que se sea compatible con su naturaleza y no sea modificado por la presente ley.”*

De dicho precepto se desprenden algunos elementos que nos permitirán formar un concepto general de acción, entendida como instrumento societario y corporativo. El primero de esos elementos es que, por regla general, una acción puede ser una unidad en que se divide el capital social de una SA. No obstante, hay otro tipo de instrumentos societarios, que también reciben el nombre de acciones pero que no forman parte del capital social de la SA, como las especiales para prestadores de servicios, las de tesorería y, según la opinión de algunos mercantilistas, las de goce, lo cual según fue indicado con anterioridad, ha permitido la clasificación de las acciones en propias, que representan una

porción del capital social, y las impropias, que son no representan parte alícuota del capital. Asimismo, a excepción de las acciones sin valor nominal, cada acción tiene un valor nominal el cual puede ser entendido como “*La expresión en términos monetarios de cada parte alícuota del capital social... el cual, en términos generales y salvo modificaciones que al respecto se llegaren a hacer en la escritura constitutiva, es permanente durante la vida de la sociedad.*”<sup>59</sup>

Igualmente el citado artículo 111 indica que las acciones de la SA se regirán por las disposiciones relativas a los valores literales. En ese sentido, el título que representa a las acciones, en términos generales, deja de ser un simple instrumento societario que representa un valor o un mero documento comprobatorio de un derecho, sino que por disposición expresa de la LGSM también es un instrumento mercantil que se regula por las disposiciones de la LGTOC de manera supletoria, en todo lo que sea compatible con sus características propias.

Más aún, el artículo transcrito menciona que las acciones estarán representadas por títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad de socio, lo que implica que los títulos de acciones son un medio a través del cual su titular se legitima como socio frente a la sociedad que los expide, y dichos títulos son, por regla general, negociables, por lo que cualquier restricción a su circulación debe ser considerada como una excepción. Podemos decir entonces que el título de acción es un medio a través del cual se documenta el estatus de accionista, así como el número las acciones emitidas y suscritas, y cuando se expide dicho instrumento societario, puede ser usado por su titular para legitimarse frente a la sociedad como socio; sin embargo, ese no es el único medio a través del cual un accionista puede legitimarse como tal, ya que, por ejemplo, el artículo 124 de la LGSM establece que la sociedad tendrá un año para expedir los títulos representativos de las acciones a partir de que son suscritas y el 129 dispone que la SA reconocerá como accionista a aquellos sujetos que aparezcan inscritos como tal en el libro de registro de acciones, en donde se asentarán los datos de los socios y las clases de acciones de las que son titulares.<sup>60</sup>

---

<sup>59</sup> MONDRAGÓN PEDRERO, Fabián A., “*Sociedades Mercantiles*”, México, Porrúa, 2017, p. 109.

<sup>60</sup> Cfr. LEÓN, Soyla, “*Las Clases de Acciones...*”, *op.cit.*, pp. 39, y 54 a 56.

Adicionalmente, el multicitado artículo 111 de la LGSM señala que los títulos de acciones servirán para acreditar y transmitir los derechos de accionista. Así, la LGSM prevé una variedad de derechos y obligaciones para los accionistas de una SA, en relación con los cuales no hay un consenso respecto a su clasificación. Igualmente, los artículos 91 y 112 de la LGSM permiten que los accionistas acuerden a través de los estatutos sociales de la SA, derechos y obligaciones adicionales o especiales por clase de acción, según lo consideren conveniente. A este respecto, la mayor parte de la doctrina ha dividido a los derechos que confieren las acciones de una SA principalmente en dos categorías: por una parte, los corporativos o de consecución y, por la otra, los económicos o patrimoniales. Tales derechos corresponderán al accionista, siempre que la clase de acciones de la que sea titular se los confiera, por lo que, en principio, sólo serán derechos del accionista titular de acciones ordinarias o comunes.

Los derechos corporativos son aquéllos que, sin tener un contenido directamente económico, son ejercidos para la obtención de los derechos patrimoniales, así como para el funcionamiento de la administración y vigilancia de la sociedad, y la consecución de sus fines.<sup>61</sup> Por su parte, los derechos patrimoniales son aquellos que se caracterizan por su contenido económico, ya sea para cumplir con una prestación, o bien para exigir de la sociedad o terceros una prestación apreciable en numerario.<sup>62</sup> A este respecto, el maestro Rodríguez Rodríguez, por ejemplo, divide a los derechos corporativos o de consecución en derechos administrativos y derechos de vigilancia; dentro de los primeros, ubica los derechos de convocatoria, participación en la asamblea, redacción del orden del día, representación, voto, aplazamiento de los acuerdos y suscripción de nuevas acciones; en tanto que dentro de los segundos identifica al derecho de aprobación del balance, determinación de emolumentos de los miembros del órgano de administración, denuncia de los administradores y los comisarios, derechos de impugnación de los acuerdos sociales y suspender las ejecuciones de dichos acuerdos.<sup>63</sup> Según lo indicado por el mismo autor, los derechos patrimoniales, se dividen en principales y en accesorios; dentro de los primeros encontramos al pago de dividendos, la cuota de liquidación y la aportación limitada

---

<sup>61</sup> Cfr. BARRERA GRAF, Jorge, *"Instituciones de Derecho Mercantil"*, 2a. ed., México, Porrúa, 1991, pp. 521 y 522.

<sup>62</sup> Cfr. GARCÍA RENDÓN, Manuel, *"Sociedades Mercantiles"*, 2a. ed., México, Oxford University Press, 1999, p. 94.

<sup>63</sup> Cfr. RODRÍGUEZ, Joaquín, *op.cit.*, pp. 365 y 366.

de los accionistas; mientras que en los accesorios ubica a la obtención de títulos de acciones, al canje de las acciones, el derecho a su transmisión y la obtención de acciones de goce.<sup>64</sup> Desde luego, esos no son todos los derechos que les corresponden a los accionistas de una sociedad, pero sí son algunos de los más importantes. Otros derechos de los accionistas serán analizados en el Capítulo Tercero del presente trabajo.

A propósito del entendimiento de la acción como un conjunto de derechos y obligaciones de carácter patrimonial y corporativo, los maestros León Tovar y González García apuntan lo siguiente: *“La acción atribuye la cualidad de socio a su tenedor y constituye un conjunto de derechos y deberes de socio, corporativos y económicos, que se concretan especialmente en los derechos de asistencia y de voto en las asambleas, así como en el de oposición de las resoluciones, en la participación en los beneficios y pérdidas de la sociedad y en el concurso en el resultado de la liquidación; derechos que se incorporan en el título de acción y que diferencian al accionista del acreedor de la sociedad”*.<sup>65</sup> Adicionalmente, de manera individual, la maestra León Tovar ahonda sobre el concepto de acción al indicar que *“... representa la posición jurídica del socio, en la organización y funcionamiento y resultado de la sociedad que puede o no estar representada en títulos valor...”*<sup>66</sup> La misma autora continúa señalado que la acción es *“...un conjunto de derechos que dota a su titular del status de socio con los límites y extensión considerados en función de su aportación ...”*<sup>67</sup> Su función es proveer el centro de imputación de reglas básicas de la S.A., adoptadas en el ejercicio de la autonomía privada, que pueden ser legítimamente alteradas para dar reconocimiento jurídico a distintas motivaciones subjetivas del acto de inversión y por tanto para la creación de categorías accionarias ...<sup>68</sup> es una posición jurídica compleja integrada por un conjunto de derechos de índole varia en favor de su titular en función de la clase de acciones que posee; una relación jurídico societaria entre la sociedad y el accionista que no depende de la existencia del título.”<sup>69</sup>

---

<sup>64</sup> *Idem.*

<sup>65</sup> LEÓN TOVAR, Soyla H. y GONZÁLEZ GARCÍA, Hugo, *“Derecho Mercantil”*, México, Oxford University Press, 2007, pp. 527 y 528.

<sup>66</sup> LEÓN, Soyla, *“Las Clases de Acciones...”*, *op.cit.*, p. 22.

<sup>67</sup> *Idem.*

<sup>68</sup> *Ibidem*, p. 23.

<sup>69</sup> *Idem.*

De acuerdo con lo anterior, se puede afirmar que las acciones confieren a sus titulares un conjunto de derechos y obligaciones, tanto de carácter patrimonial como corporativo, cuyo alcance jurídico, por lo general, se determina en función de la aportación realizada a la sociedad y de la clase de acciones de la que se es titular, y que además dotan a sus titulares del estatus de socio. El estatus, calidad o carácter de accionista, y todos los derechos y obligaciones inherentes a dicha condición, se obtiene con la emisión de acciones en favor de un sujeto que se obliga a realizar una aportación a la sociedad, lo cual puede verse reflejado al momento en que se otorga el contrato social por el que se constituye la sociedad o en momento posterior, ya sea a través de un aumento de capital decretado por la asamblea general de accionistas o mediante una compraventa de acciones, por mencionar algunos ejemplos.

En tal tenor, las fracciones III y IV del artículo 89 de la LGSM indican que los suscriptores de acciones deberán exhibir cuando menos el 20% del valor de éstas cuando se paguen en numerario y el total cuando se paguen con bienes en especie. Igualmente, según lo dispuesto por los artículos 91, fracción III y 118 de la LGSM, podrá convenirse entre la sociedad y el suscriptor de las acciones los términos, las condiciones y el plazo para pagar el remanente de las acciones suscritas, pero en todo caso el sujeto será responsable por 5 años del monto insoluto de las acciones que fueron pagadas parcialmente. Igualmente, de acuerdo con el artículo 124 de la LGSM, la sociedad tendrá un año contado a partir de que se suscriban las acciones para expedir los títulos correspondientes, pero mientras tanto, la sociedad podrá expedir certificados provisionales.

Otras características distintivas de las acciones que derivan de la LGSM y que resultan relevantes para entender su concepto, es que son indivisibles, los títulos que documentan a las acciones deben cumplir con las formalidades y demás requisitos que la LGSM establece, deben ser inscritas en el libro que para tal efecto lleve la sociedad, deben pertenecer a una serie o clase determinada dentro de la cual todas tendrán el mismo valor y conferirán los mismos derechos, y los títulos de acciones que las representen tendrán adheridos cupones que deberán entregarse a la sociedad contra el pago de dividendos, entre otros.

La acción desde el punto de vista societario y corporativo, puede ser considerada no sólo como una fracción o unidad del capital social de la sociedad emisora, sino que

además constituye el vínculo de unión entre la SA emisora y sus suscriptores, a través del cual se confiere a estos últimos un conjunto de derechos y obligaciones, de carácter patrimonial y corporativo, cuyo alcance jurídico se determina en función de la aportación hecha a la sociedad y la clase de acción respectiva, que confiere a sus titulares el estatus de socio, y que deberá estar representado por uno o varios documentos formales denominados como títulos de acciones o certificados provisionales, los cuales son un medio de legitimación a través del cual los accionistas ejercen sus derechos de socio, y la SA los reconoce de igual forma. Es necesario reiterar que este concepto de acción es general y puede admitir excepciones que provengan de la misma ley o incluso de acuerdos entre los propios accionistas de la sociedad que sean plasmados en sus estatutos sociales o en un convenio parasocial.

### *3.2. Principios o características generales de las acciones.*

La doctrina ha generado conceptos, criterios y principios generales aplicables al derecho mercantil, con el objeto de interpretar e integrar la ley y de esa forma contar con un panorama completo sobre el funcionamiento y operación del día a día de las diversas instituciones y figuras legales que abarca dicha materia. Así, las sociedades reguladas por la LGSM han sido parte de ese análisis, haciendo énfasis en la SA, del cual han derivado numerosas opiniones y criterios, algunos de los cuales han sido aceptados casi de manera unánime y cuya validez tradicionalmente no era objeto de discusión. Sin embargo, con el paso del tiempo, algunos de esos criterios, han cedido a la realidad y a las necesidades económicas modernas de contratación mercantil, al grado que hoy, algunos de ellos parecen ser excepciones, más que principios generales.

En ese sentido, la doctrina mexicana también ha desarrollado ciertas características o principios generales aplicables a las acciones de la SA, pero que no en todos los casos son absolutos, sino que admiten bastantes salvedades. A este respecto, me basaré y analizaré los principios aplicables a las acciones de la SA propuestos y estudiados por la maestra León Tovar, por haber realizado a nivel nacional uno de los estudios más completos que se han llevado a cabo sobre dicho tema en fechas recientes. La autora antes referida habla de cinco principios aplicables a las acciones de la SA, o sea, la

negociabilidad, la proporcionalidad, la igualdad de derechos, la indivisibilidad y la no emisión de acciones bajo par, los cuales se analizan a continuación.<sup>70</sup>

### 3.2.1. *Negociabilidad.*

La doctrina opina que las acciones de la SA son negociables por su naturaleza, es decir, que son libremente transmisibles, sin más restricciones que las previstas en la LGSM y la LGTOC. Así lo dispone el artículo 111 de la LGSM el cual indica que los títulos que las representan sirven para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de accionista. De tal forma, las acciones, por regla general, pueden ser objeto de actos jurídicos de distintos tipos que impliquen su transmisión.

En ese sentido, la LGSM de 1934 disponía una única restricción expresa a la libre transmisión de las acciones, la cual hasta el día de hoy se mantiene regulada en el artículo 130 de dicha ley, el cual establece que *“En el contrato social podrá pactarse que la transmisión de las acciones nominativas sólo se haga con la autorización del Consejo de Administración.”* En efecto, en un inicio, uno de los principios fundamentales de las acciones de la SA era su libre negociabilidad. Por ejemplo, el maestro Mantilla Molina, creía que el citado artículo 130 regulaba el máximo de restricciones que podían establecerse a la libre circulación de las acciones.<sup>71</sup> No obstante, aunque subsiste el carácter negociable de la acción, con el paso del tiempo la libre circulación ha dejado de ser un principio aplicable a las acciones, para dar paso al reconocimiento de ciertas restricciones a su negociabilidad.

De acuerdo con lo anterior, el texto actual del artículo 91, fracción VII, inciso a) de la LGSM, dispone que el contrato social de una SA podrá contener estipulaciones que *“Impongan restricciones, de cualquier naturaleza, a la transmisión de propiedad o derechos, respecto de las acciones de una misma serie o clase representativas del capital social, distintas a lo que se prevé en el artículo 130 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.”* Por lo anterior, la negociabilidad de las acciones ha dejado de ser un principio, ya que en la mayoría de los estatutos de las SA modernas, donde los accionistas tienen intereses contrapuestos, se regulan cláusulas que limitan la libre circulación de las acciones.

---

<sup>70</sup> *Ibidem*, pp. 23 a 30.

<sup>71</sup> *Cfr.* MANTILLA, Roberto, *op.cit.*, p. 372.

De acuerdo con la opinión de la maestra León Tovar las restricciones aplicables a libre negociabilidad de las acciones pueden ser clasificadas atendiendo a la fuente de la cual derivan, dentro de las cuales identifica principalmente a dos tipos: las legales y las convencionales, estatutarias o parasociales.<sup>72</sup>

- (a) Legales. Son aquellas excepciones a la libre circulación de las acciones que derivan de la propia ley, dentro de las cuales podemos encontrar, entre otras, a la prevista en el artículo 114 de la LGSM que indica que las acciones especiales para prestadores de servicios serán inalienables. Ésta es la única restricción total legalmente aplicable a las acciones de la SA, pero en todo caso, sólo aplicable a este tipo de instrumentos societarios.
- (b) Convencionales. Son acordadas por los accionistas con base en el artículo 91, fracción VII, inciso a) de la LGSM y son reguladas en los estatutos de la sociedad, desde su constitución o a partir de una reforma de estatutos; o bien, las que con base en el artículo 198 de la LGSM se regulan en convenios de accionistas, los cuales no son oponibles a la sociedad.

Por la redacción del artículo 91, fracción VII, inciso a) antes referido, en mi opinión, pueden pactarse en los estatutos sociales de una SA cualquier tipo de restricciones a la libre transmisión de las acciones, sean totales o parciales. En ese sentido, la negociabilidad de las acciones subsiste como una regla general, más no como un principio, ya que actualmente la LGSM permite imponer restricciones de cualquier naturaleza a la libre circulación de las acciones.

Por lo que respecta a la ausencia de negociabilidad de las acciones especiales para prestadores de servicios, según lo previsto en la exposición de motivos de la LGSM de 1934, dichos instrumentos societarios “...acogen el principio de limitación excepcional de la negociabilidad”,<sup>73</sup> ya que por disposición expresa del artículo 114 de la LGSM serán inalienables. Parece que la razón de la restricción a la circulación de las acciones especiales

---

<sup>72</sup> Cfr. LEÓN, Soyla, “Las Clases de Acciones...”, *op.cit.*, p. 146 a 150.

<sup>73</sup> DOF, decreto por el que se expide la LGSM, 4 de agosto de 1934, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgsm/LGSM\\_orig\\_04ago34\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgsm/LGSM_orig_04ago34_ima.pdf), consultado el 19 de marzo de 2019.

era proteger a la sociedad emisora del peligro que conllevaría que el titular de estos instrumentos societarios transmita su propiedad a un tercero que no preste los servicios que fueron convenidos con la sociedad, es decir, que este tipo de acciones, por regla general, se emiten en atención a las cualidades o atributos de los suscriptores prestadores de servicios, de tal forma que el único medio para llevar a cabo su “*transmisión*” es mediante su cancelación y posterior emisión a un nuevo suscriptor.

En mi opinión la restricción total a la negociabilidad de las acciones especiales para prestadores de servicios es exagerada y, en todo caso, la LGSM debería indicar que, a semejanza de las acciones ligadas a prestaciones accesorias en Italia y en España, serán inalienables, salvo disposición en contrario que establezcan los estatutos sociales, o bien, que su transmisión deba aprobarse por la sociedad. De esa forma se protegería a la sociedad de manera general contra la enajenación de las acciones especiales, pero al mismo tiempo se daría la libertad necesaria para que dichos instrumentos puedan ser transmitidos de acuerdo con las necesidades de la sociedad y de los propios accionistas.

### 3.2.2. *Proporcionalidad o atribución de voto.*

La proporcionalidad o atribución de voto, hasta hace algunos años era un principio general de las acciones de la SA, de acuerdo con el cual a toda acción le correspondía un voto y, por lo tanto, no podían existir acciones de voto plural ni acciones sin voto.<sup>74</sup> Dicho principio estaba regulado en el artículo 113, primer párrafo, de la LGSM, el cual señalaba que “*Cada acción sólo tendrá derecho a un voto.*”<sup>75</sup> En ese mismo sentido, el artículo 198 de la LGSM de 1934 establecía una prohibición a la limitación del derecho de voto por acción al disponer que “*es nulo todo convenio que restrinja la libertad del voto de los accionistas.*”<sup>76</sup> Sin embargo, el principio de proporcionalidad o de atribución de voto por acción, contaba con una excepción regulada en el citado artículo 113 de la LGSM, el cual al día de hoy dispone que “*...en el contrato social podrá pactarse que una parte de las*

---

<sup>74</sup> Cfr. LEÓN, Soyla, “*Las Clases de Acciones...*”, *op.cit.*, p. 26.

<sup>75</sup> DOF, decreto por el que se expide la LGSM, 4 de agosto de 1934, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgsm/LGSM\\_orig\\_04ago34\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgsm/LGSM_orig_04ago34_ima.pdf), consultado el 19 de marzo de 2019.

<sup>76</sup> *Idem.*

*acciones tendrá derecho de voto solamente en las Asambleas Extraordinarias que se reúnan para tratar los asuntos comprendidos en las fracciones I, II, IV, V, VI, y VII del artículo 182.*” Así, anteriormente la única restricción válida al derecho de voto era mediante la emisión de acciones de voto limitado que pudieran participar sólo en ciertos asuntos como la prórroga de la duración de la sociedad, la disolución anticipada, el cambio de objeto, el cambio de nacionalidad, la transformación y la fusión.

La realidad es que actualmente la LGSM permite privar totalmente de voto a cierta clase de acciones o bien privarlas parcialmente de dicho derecho, de acuerdo con las necesidades de la sociedad y los accionistas, e independientemente del asunto sobre el cual vaya a ser ejercido el derecho de voto. A este respecto, el texto vigente del artículo 91, fracción VI de la LGSM, establece que la escritura constitutiva de la SA deberá contener *“Las facultades de la asamblea general y las condiciones para la validez de sus deliberaciones, así como para el ejercicio del derecho de voto...”*, y en ese mismo sentido, la fracción VII del mismo artículo, inciso c), subincisos 1 y 3, señala que los estatutos sociales podrán contener estipulaciones que permitan emitir acciones que *“No confieran derecho de voto o que el voto se restrinja en algunos casos”* o que *“Confieran el derecho de veto o se requieran del voto favorable de uno o más accionistas, respecto de las resoluciones de la asamblea general de accionistas.”*

En la práctica, en los casos en los que se emiten acciones limitadas, restringidas o sin derecho de voto, a cambio se concede a sus titulares ciertos derechos patrimoniales incrementados o adicionales con respecto al de las acciones ordinarias o comunes, como por ejemplo, el derecho a un dividendo preferente o privilegiado o incluso un derecho preferente o privilegiado al reembolso de sus acciones en caso de disolución. En ese sentido, el artículo 113 de la LGSM dispone que *“No podrán asignarse dividendos a las acciones ordinarias sin que antes se pague a las de voto limitado un dividendo de cinco por ciento.”* El mismo artículo indica que *“Al hacerse la liquidación de la sociedad, las acciones de voto limitado se reembolsarán antes que las ordinarias”*, e igualmente dispone que *“En el contrato social podrá pactarse que a las acciones de voto limitado se les fije un dividendo superior al de las acciones ordinarias.”*

A pesar de la posibilidad de pactar en el contrato social cláusulas que varíen el derecho de voto en las asambleas generales de accionistas por tipo o clase de acciones,

desde mi punto de vista es necesario interpretar los artículos de LGSM anteriormente citados junto con otros del mismo cuerpo legal que establecen los requisitos mínimos para la formación del quórum de asistencia y decisión para las asambleas generales ordinarias y extraordinarias de accionistas de la SA. Así, el artículo 189 de la LGSM indica, por ejemplo, que para celebrar una asamblea general ordinaria de accionistas en primera convocatoria *“deberá estar representado, por lo menos, la mitad del capital social y las resoluciones sólo serán válidas cuando se tomen por mayoría de los votos presentes.”* Por su parte, el artículo 190 de la misma ley establece que para la celebración de las asambleas extraordinarias *“deberá estar representado, por lo menos, las tres cuartas partes del capital y las decisiones se tomarán por el voto de las acciones que representen la mitad del capital social.”* De tal forma, en mi opinión en aquellos casos en los que emitan acciones de voto limitado, de voto restringido, sin voto, con derecho de veto o de voto necesario, no deberán exceder de los porcentajes necesarios para la configuración de los quóruns de asistencia y de decisión de las asambleas generales de accionistas, para la adecuada operación y funcionamiento de la SA.

Las acciones especiales para prestadores de servicios no son acciones de capital, es decir, que no representan una aportación en numerario o en especie para la formación del capital social de la SA, sino que representan un servicio, y, por lo tanto, no pueden derivar en derechos para cuyo ejercicio se requiere de un porcentaje mínimo o mayoritario de capital social de acuerdo con lo dispuesto por la LGSM y lo que, en su caso, establezcan los estatutos sociales de la sociedad, y tampoco computarán para la integración del quórum de asistencia y decisión de las asambleas generales de accionistas, por mencionar algunos ejemplos; sin embargo, no por esa razón, al igual que las acciones propias con derechos corporativos limitados, dejarían de ser instrumentos societarios que doten a sus titulares del estatus de socio dentro de la sociedad.

### *3.2.3. Igualdad de derechos.*

El artículo 112 de la LGSM, mismo que se ha mantenido vigente desde 1934, dispone que *“Las acciones serán de igual valor y conferirán iguales derechos. Sin embargo, en el contrato social podrá estipularse que el capital social se divide en varias clases de acciones con derechos especiales para cada clase, observándose siempre lo dispuesto en*

*el artículo 17*, es decir, que no se excluyan a ningún socio de la participación en las utilidades que la sociedad genere año con año. Lo regulado en dicho artículo 112, fue reforzado en 2014 mediante una reforma a la LGSM que modificó el artículo 91, el cual actualmente indica que, en su caso, deberán establecerse en los estatutos de la SA los derechos de voto que confieren las acciones, las restricciones a su transmisión, el otorgamiento de derechos sociales no económicos distintos al derecho de voto, y el derecho de veto, entre otros. En ese sentido, el principio de igualdad de derechos en las acciones en realidad no ha tenido aplicabilidad en México.

Las clases de acciones se configuran en función de los derechos que confieren a su titular, de tal forma que el principio general de igualdad de derechos de las acciones, sólo es aplicable si los estatutos sociales o la ley misma no establecen diferencias entre los derechos que derivan de las acciones;<sup>77</sup> no obstante, de acuerdo con la opinión general de los mercantilistas, aunque el capital se divida en varias clases de acciones con derechos especiales para cada una de ellas, todas las acciones deben ser de igual valor, dado que la ley solo se refiere expresamente a la posibilidad de variar los derechos, pero no el valor de las acciones. Sin embargo, el maestro Mantilla Molina opina que “...*las acciones serán de igual valor y conferirán iguales derechos, siempre y cuando no confieran distintos derechos ni tengan diverso valor*”,<sup>78</sup> comentario que resulta muy agudo y que puede ser objeto de una argumentación más amplia con base en el principio de autonomía de la voluntad que predomina en esta materia.

La igualdad de derechos sólo es aplicable a acciones de la misma clase y debe ser aplicable tanto para acciones de capital, como para las denominadas acciones impropias que no representan una aportación en numerario o en especie a la sociedad. Al igual que para el caso de las acciones propias, podrá darse el caso, si es que así se establecen los estatutos sociales de la sociedad, en el que haya distintas clases de acciones especiales para prestadores de servicios, las cuales podrán conferir distintos derechos y obligaciones entre clase y clase. El artículo 114 de la LGSM indica que en las acciones especiales figurarán las normas respecto a su forma, valor, inalienabilidad y demás condiciones particulares que les correspondan y en ese mismo sentido, la exposición de motivos de la

---

<sup>77</sup> Cfr. BARRERA, Jorge, *op.cit.*, p. 504.

<sup>78</sup> MANTILLA, Roberto, *op.cit.*, p. 380.

LGSM de 1934 dispone que la SA tendrá plena autonomía la determinación del régimen jurídico aplicable a este tipo de instrumentos societarios, por lo que los derechos y obligaciones que deriven ellos serán libremente determinados por la SA, siempre y cuando lo pactado sea compatible con las características propias de dichos instrumentos y no se atente contra las normas básicas de funcionamiento y operación de la SA. Como fue explicado al inicio del presente trabajo, en la práctica, los estatutos sociales por lo general establecen que las acciones especiales, pertenecen a una serie o clase especial de acciones, las cuales se rigen por sus propias reglas de funcionamiento, y confieren derechos y obligaciones distintos respecto del resto de las acciones emitidas por la sociedad.

#### 3.2.4. *Indivisibilidad.*

Este principio indica que como la división de acciones se hace en el contrato social, éstas no son susceptibles de división jurídica, porque ello implicaría una infracción del principio regulado en el artículo 122 de la LGSM.<sup>79</sup> La acción representa una sola posición de socio, por lo que cuando existen varios copropietarios de la acción, no pueden pedir su división para emitir tantos votos como copropietarios haya o para ejercer cada uno los demás derechos que de ella deriven de manera fraccionada.<sup>80</sup> En ese sentido, el precepto legal antes referido dispone que “*Cada acción es indivisible y, en consecuencia, cuando haya varios copropietarios de una misma acción, nombrarán a un representante común, y si no se pusieren de acuerdo, el nombramiento deberá ser hecho por autoridad judicial. El representante común no podrá enajenar o gravar la acción, sino de acuerdo con las disposiciones del derecho común en materia de copropiedad.*” Dicha disposición se justifica por la consideración de que el funcionamiento de la SA sería muy complejo si para cada acción hubiera una pluralidad de socios, que ejercieran fraccionadamente los derechos que de ellas deriven, como por ejemplo, para votar o para cobrar dividendos.<sup>81</sup> Asimismo, el maestro Rodríguez Rodríguez opina que al ser también la acción un bien mueble, cuando

---

<sup>79</sup> Cfr. RODRÍGUEZ, Joaquín, *op.cit.*, p. 247.

<sup>80</sup> Cfr. LEÓN, Soyla, “*Las Clases de Acciones...*”, *op.cit.*, p. 27.

<sup>81</sup> Cfr. MANTILLA, Roberto, *op.cit.*, p. 380.

tenga dos o más propietarios, deberá regirse por las reglas relativas a la copropiedad previstas en el CCF para los bienes indivisos, además de lo dispuesto por la LGSM.<sup>82</sup>

La indivisibilidad de la acción no se refiere a los títulos que la representan, ya que como refiere el artículo 126 de la LGSM “*Los títulos de acciones y los certificados provisionales podrán amparar una o varias acciones.*” En este último caso, la LGSM no impide que un accionista solicite y obtenga la división del título en otros varios, o que el título pueda dividirse en caso de su transmisión a varios adquirientes, por mencionar algunos ejemplos; sin embargo, la acción no se puede dividir y tampoco se puede multiplicar, salvo que el capital social sea ajustado mediante reforma a los estatutos sociales, que modifique el valor de las acciones o el número de acciones en circulación a través de un *split* o un *split* inverso.<sup>83</sup> No obstante, aunque la acción no es divisible, el titular de una o varias acciones puede, por ejemplo, enajenar a terceros el usufructo de la acción, endosarla en garantía o darla en prenda, reporto o fideicomiso, en cuyo caso no se debe aludir a copropiedad pues no se transmite el dominio sobre las acciones, sino sólo ciertos derechos personales o reales que derivan de la misma, sin que ello vulnere el principio de indivisibilidad.<sup>84</sup>

El principio de indivisibilidad previsto en el artículo 122 de la LGSM se encuentra vigente y es aplicable para todas las acciones, incluidas las especiales para prestadores de servicios y las de goce; esto es que todas las acciones de la SA son indivisibles, no se pueden dividir y tampoco se pueden multiplicar, pues cada acción justifica derechos de socio que no pueden ser ejercidos de manera fraccionada por varios sujetos; lo que se puede dividir es el título mismo que puede amparar una o más acciones. Los derechos y obligaciones que, en su caso, deriven de las acciones especiales para prestadores de servicios no podrán ser fraccionadamente ejercidos o divididos entre varios titulares; en todo caso, sólo los títulos o documentos representativos de las acciones especiales podrán dividirse, en cuyo caso deberán expedirse títulos nuevos y cancelarse los anteriores.

---

<sup>82</sup> Cfr. RODRÍGUEZ, Joaquín, *op.cit.*, 248 y 249.

<sup>83</sup> Cfr. LEÓN, Soyla, “*Las Clases de Acciones...*”, *op.cit.*, pp. 28 y 29.

<sup>84</sup> *Ibidem*, pp. 27 y 28.

### 3.2.5. No emisión de acciones bajo par.

Este principio encuentra su fundamento en el artículo 115 de la LGSM el cual señala que “*Se prohíbe a las sociedades anónimas emitir acciones por una suma menor a su valor nominal*”; lo anterior quiere decir las acciones deben ser emitidas conforme a su valor nominal, no por debajo de dicho valor, pero sí por arriba en caso de que se cobre alguna prima o premio por la suscripción de las acciones, sin embargo, ese excedente no formará parte del capital social, sino del patrimonio de la sociedad.<sup>85</sup> A este respecto, de acuerdo con el artículo 158 de la LGSM, fracción I, los administradores serán solidariamente responsables frente a la sociedad “*De la realidad de las aportaciones hechas por los socios*”, por lo que deberán cerciorarse de que las acciones sean totalmente suscritas y pagadas o liberadas por todos los accionistas.

La LGSM no exige un monto mínimo que deba establecerse para el valor nominal de las acciones, como sí lo hace para las partes sociales en su artículo 62, y tampoco exige que las acciones tengan un valor nominal, ya que de acuerdo con el artículo 125, fracción IV, tercer párrafo “*Cuando así lo prevenga el contrato social, podrá omitirse el valor nominal de las acciones, en cuyo caso se omitirá también el importe del capital social*”, lo cual no quiere decir que este tipo de acciones sin valor nominal, no tengan un valor contable o que dejen de representar una fracción del capital social de la sociedad.

En ese sentido, la imposibilidad de emitir acciones bajo par parece ser aplicable sólo en caso de que se emitan acciones con valor nominal, lo cual ha sido criticado por la doctrina. De ese modo, al no representar una aportación al capital social de la SA, las acciones especiales para prestadores de servicios no tienen que cumplir con dicha característica puesto que el valor nominal de las acciones representa el monto que debe ser desembolsado por la persona que adquiera las mismas para la formación del capital social. Así, la no emisión de acciones bajo par no es aplicable a las acciones impropias, es decir, como se dijo, a las especiales para prestadores de servicios, o a las acciones de goce, según una parte de la doctrina, o las de tesorería

---

<sup>85</sup> *Ibidem*, p. 29.

### 3.3. *Clasificación general de las acciones.*

Habiendo explicado las principales características de las acciones de la SA en general, así como el contraste de éstas frente a las acciones especiales para prestadores de servicios, a continuación se analizarán los principales tipos de acciones que pueden ser emitidas por la SA, atendiendo a la clasificación más usada por los mercantilistas nacionales, es decir, la clasificación de las acciones en propias e impropias, siendo las primeras las que representan una fracción del capital social de la SA y las segundas las que no cumplen con dicha característica.

#### 3.3.1. *Acciones propias.*

Las acciones propias son la unidad en la que se divide el capital social de la SA, independientemente de que cuenten o no con un valor nominal y, por regla general, computan para la determinación de las mayorías y minorías del capital social necesarias para la toma de ciertas decisiones o para el ejercicio de ciertos derechos patrimoniales y corporativos. Así, de acuerdo con diversos artículos de la LGSM es necesario que esté representado, por ejemplo, el 50% del capital social para la integración de una asamblea general ordinaria de accionistas, o el 75% tratándose de asambleas extraordinarias; de igual forma, se requiere el 33% del capital social para realizar convocatorias; y el 25% para llevar a cabo el nombramiento de un consejero o de un comisario, para oponerse judicialmente a las decisiones de las asambleas y para ejercer la acción de responsabilidad en contra de los miembros de los órganos de administración y de vigilancia de la sociedad, por mencionar algunos ejemplos.

De acuerdo con lo anterior, siguiendo principalmente la posición para la clasificación de las acciones propias realizada por los maestros Barrera Graf y León Tovar, y de manera simplificada para efectos del presente trabajo, dichos instrumentos societarios pueden clasificarse atendiendo principalmente a los siguientes criterios:

- (a) Por su circulación: nominativas y al portador.
- (b) Por su forma de pago: en numerario y de aportación o de especie.
- (c) Por los derechos que confieren: ordinarias o comunes, preferentes y privilegiadas.
- (d) Por su pago total o parcial: liberadas y pagadoras.

- (e) Por la expresión de su valor: con valor nominal y sin valor nominal.
- (f) Por su carácter definitivo o provisional: títulos de acciones y certificados provisionales.<sup>86</sup>

La clasificación anteriormente propuesta y que a continuación de analiza, no pretende ser absoluta y tampoco aspira a abordar todas las clasificaciones propuestas por los autores arriba mencionados, ya que sobre el particular se pueden encontrar tantos tipos y clases de acciones como autores sobre el tema, por lo que la clasificación que se realiza líneas abajo tiene como único objeto exponer los principales tipos y clases de acciones representativas de una porción del capital social de una SA.

#### 3.3.1.1. *Por su circulación.*

Esta clasificación atiende al procedimiento y la forma mediante el cual las acciones pueden ser transmitidas de acuerdo con la LGSM y la LGTOC. De tal forma, las acciones pueden ser:

- (a) Nominativas. De acuerdo con el actual texto de la LGSM todas las acciones de la SA deben ser nominativas. Al ser nominativas, deberán ser emitidas en favor de persona cuyo nombre se consigna en el texto del título de acción, y su transmisión no se perfecciona sólo por el endoso del título, sino que, adicionalmente, de acuerdo con el artículo 129 de la LGSM y el artículo 23 de la LGTOC, es necesario llevar a cabo el asiento correspondiente en el libro de registro de accionistas de la sociedad.
- (b) Al portador. Son las que han sido suscritas o adquiridas por personas cuyo nombre no se registra en el título de acción ni en el libro de registro de accionistas que lleva la sociedad, por lo que la posesión del título es suficiente para que se presuma la titularidad del mismo.<sup>87</sup> Este tipo de acciones fueron previstas en un inicio por la LGSM de 1934; no obstante, en 1982 se reformó dicha ley y se obligó a todas las SA a llevar a cabo la conversión de las acciones al portador por nominativas, a más tardar el 31 de diciembre de 1985.<sup>88</sup>

---

<sup>86</sup> Cfr. BARRERA, Jorge, *op.cit.*, pp. 499 y 500; y LEÓN, Soyla, “*Las Clases de Acciones...*”, *op.cit.*, p. 152.

<sup>87</sup> Cfr. LEÓN, Soyla, “*Las Clases de Acciones...*”, *op.cit.*, p. 156.

<sup>88</sup> Cfr. MANTILLA, Roberto, *op.cit.*, p. 369.

### 3.3.1.2. *Por su forma de pago.*

El criterio seguido para esta clasificación es con base en el tipo de bienes que son aportados para la formación del capital social de la sociedad, los cuales de acuerdo con el artículo 89, fracciones III y IV, de la LGSM pueden ser en numerario o en especie, también llamados de aportación. Así, tenemos a los siguientes tipos:

- (a) De numerario. Son acciones pagadas en dinero; también son en numerario las acciones que se emiten como resultado de la capitalización de reservas, utilidades o primas de emisión, por mencionar algunos ejemplos.<sup>89</sup> De acuerdo con el artículo 89, fracción III de la LGSM, las acciones en numerario, si el documento social lo permite, pueden pagarse parcialmente, siempre y cuando se cubra cuando menos un 20% del valor de cada acción, y el resto con posterioridad, según los términos y condiciones que sean acordados en los estatutos sociales o en la asamblea general de accionistas, así como el plazo previsto en el texto de los títulos de acciones que se expidan como consecuencia. De acuerdo con el artículo 117 de la LGSM, los suscriptores quedarán responsables por el monto insoluto de las acciones que hayan sido pagadas parcialmente, por un plazo de 5 años.
- (b) De aportación o de especie. Son acciones cuyo pago es cubierto con bienes distintos del numerario, ya sean inmuebles o muebles, tangibles o intangibles.<sup>90</sup> Por su parte, según el artículo 89, fracción IV de la LGSM, las acciones en especie deben pagarse íntegramente al momento de su suscripción y, según el artículo 6, fracción VI, deberá indicarse en la escritura correspondiente el valor atribuido a dichos bienes, y el criterio seguido para su valorización. Asimismo, por disposición del artículo 141 de la misma ley, las acciones pagadas en especie deben depositarse en la sociedad durante dos años a fin de revisar cualquier variación que pueda presentarse en el valor del bien durante ese tiempo, en cuyo caso, el suscriptor de dicho tipo de acciones deberá cubrir la diferencia, siempre que el valor del bien sea menor en un 25%.

---

<sup>89</sup> Cfr. LEÓN, Soyla, "Las Clases de Acciones...", *op.cit.*, p. 163.

<sup>90</sup> *Ibidem*, p. 165.

### 3.3.1.3. *Por los derechos que confieren.*

Con base en el artículo 112 de la LGSM, la SA puede emitir una o varias clases de acciones dependiendo de sus necesidades. Cada clase de acciones puede conferir derechos y obligaciones de distintos tipos, sean corporativos o patrimoniales. En ese sentido, las acciones de la SA pueden ser:

- (a) Comunes u ordinarias. Son las acciones que atribuyen a sus titulares todos los derechos patrimoniales y corporativos reconocidos por la LGSM a las acciones ordinarias o comunes, sin limitaciones ni restricciones, pero también sin privilegios o derechos u obligaciones adicionales; se conceden esos derechos en relación con la fracción que dicha acción representa en el capital social de la sociedad.<sup>91</sup>
- (b) Preferentes. Son acciones que de acuerdo con la LGSM o los estatutos sociales de la SA, conceden a sus titulares un derecho económico preferencial o prioritario o superior en los dividendos o cuota de liquidación respecto de las demás acciones, en compensación a la limitación del derecho de voto o de otros derechos corporativos.<sup>92</sup>

Dentro de estas clases de acciones encontramos:

- (i) De voto limitado. Se regulan en el artículo 113 de la LGSM, el cual dispone que en el contrato social podrá pactarse que una parte de las acciones tenga derecho de voto solamente para algunos asuntos de las asambleas generales extraordinarias de accionistas, en cuyo caso, no podrán pagarse dividendos o utilidades a las acciones ordinarias sin que antes se haya pagado, por lo menos, un dividendo del 5% a las de voto limitado, y cuando no se cubra ese porcentaje, se tendrá que cubrir en los ejercicios siguientes de manera acumulativa, y en caso de liquidación, también se reembolsará primero a las de voto limitado. Igualmente, el contrato social podrá establecer que se les fije un dividendo superior.
- (ii) De voto restringido. Son acciones con derechos de voto restringidos a ciertos asuntos expresamente señalados en los estatutos sociales, principalmente relacionados con nombramientos de consejeros, de comisarios u otros funcionarios; este tipo de acciones, por lo general, también cuentan con derechos

---

<sup>91</sup> *Ibidem*, p. 211.

<sup>92</sup> *Ibidem*, p. 285.

económicos preferentes y superiores respecto de las demás clases de acciones.<sup>93</sup>

- (iii) Privadas del derecho de voto. Son acciones que de acuerdo con lo previsto en el artículo 91, fracción VII, inciso c), subinciso 1 de la LGSM están privadas por completo del derecho de voto para todos los asuntos de las asambleas generales de accionistas, por lo que en la práctica la emisión de este tipo de acciones se hace en favor de personas que tienen un interés puramente económico en la SA emisora.

Respecto a las clases de acciones arriba expuestas, es importante mencionar que las acciones de voto limitado y de voto restringido, de acuerdo con el artículo 91, fracción VII, inciso c) de la LGSM, computarán para el quórum de asistencia y de decisión de las asambleas generales de accionistas, exclusivamente en los asuntos para los cuales tengan derecho de voto, mientras que las privadas de derecho de voto, no computarán para tal efecto.

- (c) Privilegiadas. Son las que confieren a su titular uno o más privilegios patrimoniales o corporativos, superiores que los que conceden otras clases de acciones, pero sin privación o restricción de alguno de los derechos que la LGSM les otorga.<sup>94</sup> A este respecto, el artículo 182, fracción VIII de la LGSM faculta a la asamblea general extraordinaria de accionistas de la SA para llevar a cabo la emisión de acciones privilegiadas. Dentro de este tipo de acciones encontramos:

- (i) Con derecho de veto o de voto necesario. Conceden a su titular el derecho de vetar ciertos acuerdos de la asamblea general de accionistas, o bien, respecto de las cuales es necesario contar con su voto para poder tomar ciertas decisiones. Estas acciones encuentran su fundamento en el artículo 91, fracción VII, inciso c), subinciso 3 de la LGSM.
- (ii) Con ampliación de derechos económicos y utilidades. Otorgan a sus titulares derechos patrimoniales especiales adicionales a los que se confieren a otras clases de acciones, sin la supresión de ningún derecho corporativo o patrimonial, como por ejemplo, el pago de dividendos o de una cuota de liquidación superiores, dividendos preferentes, intereses constructivos, derecho de preferencia por el tanto para adquirir acciones objeto de venta o derecho de

---

<sup>93</sup> *Ibidem*, p. 265.

<sup>94</sup> *Ibidem*, pp. 213 y 214.

preferencia especial para suscribir acciones en casos de aumento de capital, así como el derecho para la amortización de sus acciones sin necesidad de sorteo, por mencionar algunos ejemplos.<sup>95</sup>

#### 3.3.1.4. *Por su pago total o parcial.*

De acuerdo con la fracción III del artículo 89 de la LGSM, la SA puede emitir acciones cuyo valor puede o no estar cubierto en su totalidad, siempre y cuando dichas acciones se paguen en numerario, ya que las acciones en especie deben pagarse íntegramente al momento en que son suscritas. De tal forma, las acciones pueden ser:

- (a) Liberadas. De acuerdo con el artículo 116 de la LGSM, son acciones cuyo valor ha sido totalmente cubierto por sus titulares mediante el pago en numerario o en especie, así como las que se emiten por la asamblea general extraordinaria de accionistas como resultado de una capitalización de primas sobre acciones, de aportaciones previas de los accionistas para futuros aumentos de capital, de créditos a cargo de la sociedad, de utilidades retenidas, o de reservas de valuación o de revaluación, entre otros.<sup>96</sup>
- (b) Pagadoras. Las acciones pagadoras o no liberadas, son acciones en numerario cuyo valor no ha sido cubierto íntegramente por el suscriptor, sino sólo una parte del valor de cada acción.<sup>97</sup> El fundamento para dicho tipo de acciones se encuentra en el artículo 89, fracción III de la LGSM, el cual expresamente requiere que se exhiba, cuando menos, el 20% del valor de cada acción pagadera en numerario. De acuerdo con los artículos 91, fracción III, y 118 de la LGSM, el plazo, términos y condiciones para el pago del remanente puede establecerse en los estatutos sociales, determinarse por la asamblea general de accionistas que las emita y establecerse en el título de acción correspondiente.

---

<sup>95</sup> *Ibidem*, pp. 233 a 236.

<sup>96</sup> *Ibidem*, p. 168.

<sup>97</sup> *Ibidem*, p. 169.

### 3.3.1.5. *Por la expresión de su valor.*

El criterio de clasificación en este caso es en cuanto al contenido del título de acción correspondiente. Así, la SA puede expedir títulos de acciones que indiquen el valor específico por acción y el monto del capital social que representan, o bien, que omitan dicha mención. De tal forma, las acciones pueden ser:

- (a) Con valor nominal. Son las acciones en cuyo texto aparece el importe del capital social y el valor nominal de la acción, el cual corresponde a la cantidad que se obliga a pagar el suscriptor de acuerdo con los estatutos sociales y que debe expresarse en moneda nacional.<sup>98</sup> Como fue mencionado con anterioridad, el valor nominal de la acción es la cantidad que se indica en el texto del título, representa la cifra que en dinero u otros bienes se obliga a pagar el socio por cada acción según lo dispuesto en los estatutos sociales y representa una parte alícuota del capital social, por lo que de acuerdo con el artículo 115 de la LGSM, no puede ser inferior al valor de cada fracción.<sup>99</sup>
- (b) Sin valor nominal. Este tipo de acciones se regulan en artículo 125, fracción IV de la LGSM el cual dispone que cuando así lo prevengan los estatutos sociales, podrá omitirse el valor de las acciones, en cuyo caso también habrá de omitirse el importe del capital social, no obstante, dichas acciones sí tienen un valor que se refleja en los libros de contabilidad de la sociedad y representan una fracción del capital social de la sociedad.<sup>100</sup>

### 3.3.1.6. *Por su carácter definitivo o temporal.*

Por último, los documentos societarios que representan a las acciones pueden ser definitivos o provisionales, pero que en un momento dado deberán convertirse en definitivos. A este respecto, los documentos corporativos que contienen a las acciones pueden ser:

---

<sup>98</sup> Cfr. RODRÍGUEZ, Joaquín, *op.cit.*, p. 266.

<sup>99</sup> Cfr. LEÓN, Soyla, “*Las Clases de Acciones...*”, *op.cit.*, p. 175.

<sup>100</sup> *Ibidem*, p. 176.

- (a) Títulos de acciones. Son los documentos societarios en los cuales se hacen constar las acciones emitidas por la SA de manera definitiva en favor de persona determinada.<sup>101</sup> Estos documentos deben reunir los requisitos previstos en los artículos 125 y 127 de la LGSM, y según lo dispuesto en el artículo 124 deben expedirse por la sociedad dentro de un plazo que no exceda de un año contado a partir del otorgamiento del contrato social o la asamblea general de accionistas que decreta el aumento de capital. De acuerdo con el artículo 22 de la LGTOC, los títulos de acciones deben ser considerados títulos de crédito o títulos-valor.
- (b) Certificados provisionales. Son los documentos societarios que se emiten provisionalmente mientras se expiden los títulos de acciones representativos de las acciones, a más tardar dentro de un año contado a partir del otorgamiento del contrato social o de la modificación del capital social de la sociedad.<sup>102</sup> Estos certificados están permitidos por el artículo 124 de la LGSM y deberán reunir los requisitos formales con los que deben contar los títulos de acciones arriba referidos.

### 3.3.2. *Acciones impropias.*

La SA puede emitir ciertos tipos de instrumentos societarios denominados por la LGSM y en la práctica como acciones, que no representan una fracción del capital social y que el motivo de su emisión no es una aportación en numerario o en especie para la formación del capital social de la sociedad por parte de sus suscriptores, lo cual no impide que sus titulares guarden una relación patrimonial y corporativa frente a la SA emisora mediante dichos instrumentos. En este supuesto nos encontramos ante las llamadas acciones impropias, dentro de las cuales se incluyen a las acciones especiales para prestadores de servicios, las acciones de tesorería y, según la opinión de algunos mercantilistas, las acciones de goce, todas las cuales se analizan a continuación. Cabe mencionar que a pesar de que la doctrina nacional ha catalogado a dichos instrumentos societarios como acciones impropias, lo cierto es que se encuentran regulados en la LGSM en su “*Capítulo V. De la Sociedad Anónima, Sección II. De las Acciones*”, dicho cuerpo legal se refiere a ellos como acciones y en la práctica las pocas sociedades que usan dichos

---

<sup>101</sup> Cfr. BARRERA, Jorge, *op.cit.*, pp. 503 y 504.

<sup>102</sup> *Idem.*

instrumentos societarios igualmente se refieren a ellos como acciones en sus estatutos sociales.

### 3.3.2.1. *De goce.*

La posibilidad de una SA de emitir acciones de goce se regula en los artículos 136 y 137 de la LGSM, en los cuales se establece el procedimiento para llevar a cabo la amortización de acciones con utilidades repartibles, así como los derechos que podrán otorgarse a los titulares de dichos instrumentos corporativos. El primero de dichos artículos dispone que sólo podrán amortizarse con utilidades repartibles acciones liberadas y que este tipo de amortización sólo podrá llevarse a cabo en bolsa o a través de sorteo ante Notario o Corredor Público, siempre que los estatutos sociales o la asamblea general extraordinaria de accionistas fijen un precio determinado para pagar dichas acciones, y cuyo resultado del sorteo deberá publicarse en el sistema electrónico de Secretaría de Economía, entre otros requisitos. Así, cuando una SA tiene utilidades, puede aplicar tales utilidades a la extinción de las acciones que al efecto pague, si así lo estableció en los estatutos sociales.<sup>103</sup> En este caso, de acuerdo con la fracción IV del artículo anteriormente citado *“los títulos de las acciones amortizadas quedarán anulados y en su lugar podrán emitirse acciones de goce, cuando así lo prevenga expresamente el contrato social”*. Igualmente, la fracción V de ese mismo artículo dispone que *“la sociedad conservará a disposición de los tenedores de las acciones amortizadas, por el término de un año, el precio de las acciones sorteadas y, en su caso, las acciones de goce.”* De tal forma, la emisión de las acciones de goce es sólo una posibilidad aplicable en caso de que la SA adquiriera sus acciones mediante utilidades repartibles, más no una obligación. En caso de que la SA acuerde la emisión de las mencionadas acciones de goce, de acuerdo con el artículo 137 de la LGSM, los titulares de dichos instrumentos societarios tendrán derecho a:

- (a) utilidades líquidas, después de que se haya pagado a las acciones no amortizadas el dividendo que les corresponda;

---

<sup>103</sup> Cfr. MANTILLA, Roberto, *op.cit.*, p. 396.

- (b) concurrir en la cuota de liquidación de la sociedad, después de que se les haya pagado a las no amortizadas el importe que les corresponda; y
- (c) contar con derecho de voto, si así lo establece el contrato social.

No obstante, la aparente claridad de la LGSM sobre la utilización de las acciones de goce, en la doctrina no se ha precisado si las mismas son acciones representativas de una fracción del capital social de la SA que las emite, o si por el contrario, dichas acciones no representan una porción del capital social. Respecto a la primera posición, el maestro Barrera Graf, por ejemplo, opina que las acciones de goce se emiten en substitución o en lugar de las acciones que fueron amortizadas mediante utilidades repartibles, el capital social de la SA se mantiene inalterado y a partir de su emisión, el capital social se encontrará representado tanto por acciones ordinarias como por acciones de goce y, por lo tanto, estas últimas siguen computando como importe del capital social para la operación y funcionamiento de la SA.<sup>104</sup> El maestro Mantilla Molina, comparte esta posición en razón de que el capital social permanece intacto, pues no se le entrega una parte alícuota del capital al accionista cuyas acciones fueron amortizadas.<sup>105</sup>

Por otra parte, según la opinión del maestro Rodríguez Rodríguez, las acciones de goce no son unidades representativas del capital social de la SA, ya que esa fue la intención de los hacedores de la LGSM de 1934 al disponer que *“Por lo que hace a las acciones, el artículo 111 se contrae a las que integran el capital social y los artículos 114 y 136, fracción IV, y 137 se refieren a dos categorías de acciones, las de trabajo y las de goce, que no son representativas de porciones del capital social”*, y también porque la amortización de acciones implica su reembolso, de tal forma que las acciones de goce podrán participar en cuantas votaciones se celebren, siempre que no computen para integrar mayorías o minorías del capital, el capital nominal no se reducirá en la cuantía de la amortización, su emisión implicará la modificación de los estatutos sociales, y la amortización de acciones y la emisión de las de goce tendrán su límite en el capital mínimo fijo, entre otras consideraciones.<sup>106</sup> En ese mismo sentido, el maestro García Rendón considera que la amortización de acciones con utilidades repartibles no conlleva una reducción del capital social, sino un aumento del valor nominal de las acciones, y por lo tanto, una modificación

---

<sup>104</sup> Cfr. BARRERA, Jorge, *op.cit.*, pp. 510 y 511.

<sup>105</sup> Cfr. MANTILLA, Roberto, *op.cit.*, p. 396.

<sup>106</sup> Cfr. RODRÍGUEZ, Joaquín, *op.cit.*, pp. 281 y 282.

al contrato social.<sup>107</sup> Este mismo autor considera a las acciones de goce más bien como títulos-valor de participación, más no como acciones representativas de una fracción del capital social de la sociedad.<sup>108</sup>

### 3.3.2.2. *De tesorería.*

El capital social de una SA puede aumentarse principalmente por la realización de nuevas aportaciones de los accionistas que ya eran socios de la sociedad o por el ingreso de nuevos socios. Así, la SA puede emitir las llamadas acciones de tesorería, las cuales deberán conservarse en la tesorería de la sociedad, hasta que son suscritas por algún accionista u alguna otra persona, mientras tanto no pertenecen a nadie.<sup>109</sup> El fundamento para la emisión de acciones de tesorería se encuentra en el artículo 216, segundo párrafo de la LGSM, el cual dispone que “*las acciones emitidas y no suscritas o los certificados provisionales, en su caso, se conservarán en poder de la sociedad para entregarse a medida que vaya realizándose la suscripción.*” Las acciones de tesorería no representan el capital social suscrito ni pagado, sino sólo una parte del capital autorizado de la sociedad, y se emiten para futuras suscripciones de capital en la parte variable en caso de que la sociedad lleve a cabo, por ejemplo, una fusión, o como menciona el artículo 210 de la LGTOC, la conversión de obligaciones a acciones, o también para ser adquiridas por el público inversionista según lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley del Mercado de Valores, por mencionar algunos ejemplos.<sup>110</sup>

### 3.3.2.3. *Especiales para prestadores de servicios.*

Como fue analizado anteriormente, las denominadas acciones propias son instrumentos societarios que, por regla general, cuentan con ciertas características que derivan de la interpretación de la LGSM, dentro de las cuales encontramos que: representan una porción del capital social; son libremente negociables; cuentan con un voto por cada

---

<sup>107</sup> Cfr. GARCÍA, Manuel, *op.cit.*, pp. 99 y 100.

<sup>108</sup> *Ibidem*, p. 343.

<sup>109</sup> Cfr. BARRERA, Jorge, *op.cit.*, pp. 512 y 513.

<sup>110</sup> Cfr. LEÓN, Soyla, “*Las Clases de Acciones...*”, *op.cit.*, pp. 174 y 175.

una de ellas; deben contar con iguales derechos dentro de la misma clase; son indivisibles; y está prohibida su emisión bajo de par. Así, de acuerdo con la doctrina, las acciones especiales para prestadores de servicios no son verdaderas acciones de la SA toda vez que se emiten con motivo de una prestación de servicios, y no como consecuencia de una aportación en numerario o en especie para la formación del capital social, y también porque todas las acciones deben ser libremente negociables, por lo que el carácter inalienable de las acciones especiales rompe con esta característica.

No obstante, en contra de esta postura que descalifica a las acciones especiales, la ausencia de alguna o algunas de las características que comúnmente se atribuyen a las acciones, ya sea por disposición de la ley, o por pacto de los accionistas, no suprime su calidad como títulos societarios que confieren ciertos derechos corporativos y patrimoniales.

Así, por ejemplo, la libre negociabilidad de las acciones no es una característica indispensable de las mismas, ya que por disposición legal o por convenio de los accionistas, puede ser restringida al grado en que pueden dejar de circular de manera total. En ese sentido, una de las restricciones legales a dicha característica, es la que se prevé en el artículo 114 de la LGSM para las acciones especiales para prestadores de servicios, al indicar que serán inalienables. Igualmente, la exposición de motivos de la LGSM de 1934 indica que estos instrumentos societarios acogen “*el principio de limitación excepcional de la negociabilidad.*”<sup>111</sup> Como apuntaba con anterioridad, la inalienabilidad de este tipo de instrumentos societarios es exagerada y la LGSM debería indicar que las acciones especiales, a semejanza de las acciones sujetas a aportaciones accesorias en Italia y en España, serán negociables sólo cuando la sociedad apruebe su transmisión o que no serán negociables salvo disposición en contrario que establezcan los estatutos sociales.

Asimismo, el derecho de voto por acción puede ser suprimido, total o parcialmente, sin que por esa razón las acciones en general, y las acciones especiales en particular, pierdan su calidad de acciones dentro de la sociedad. En ese mismo sentido, al no representar una fracción del capital social, las acciones especiales no pueden computar para la formación de los quóras de asistencia y de decisión para las asambleas generales

---

<sup>111</sup> DOF, 4 de agosto de 1934, decreto por el que se expide la LGSM, [decretohttp://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgsml/LGSM\\_orig\\_04ago34\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgsml/LGSM_orig_04ago34_ima.pdf), consultado el 18 de febrero de 2019.

de accionistas ya que la LGSM exige que se reúnan ciertos porcentajes del capital social, y no de número de acciones, para que las asambleas puedan ser declaradas válidamente instaladas y puedan tomarse las resoluciones necesarias. Lo anterior no quiere decir, sin embargo, que las acciones especiales no puedan conferir ciertos derechos corporativos a sus suscriptores para cuyo ejercicio la ley y los estatutos no exijan la titularidad porcentaje o porción del capital social.

Por lo que hace a la imposibilidad de emitir acciones por debajo de su valor nominal o bajo par, ésta parece ser una regla que sólo es aplicable a las acciones con expresión de valor nominal, lo cual ha sido criticado por la doctrina. Dicha característica, además, no es aplicable a las acciones especiales para prestadores de servicios, ya que no representan una fracción del capital social, sino una prestación de servicios en favor de la sociedad.

En cuanto a las reglas de igualdad de derechos y de indivisibilidad, es usual que en los estatutos sociales de la SA se disponga que las acciones especiales pertenecerán a una serie o clase especial, la cual no representará una porción del capital social. Así, estos instrumentos societarios cumplen con las reglas antes referidas en razón de que, en primer lugar, los derechos que confieren, al igual que las acciones de capital, no pueden ser ejercidos de manera fraccionaria por varios titulares, sin embargo, ello no impide que el título pueda ser dividido en otros tantos según la sociedad o el suscriptor lo crean necesario, pero tomando siempre en cuenta que dichos instrumentos son intransmisibles. En segundo término, al ser las acciones especiales instrumentos societarios que de acuerdo con la exposición de motivos de la LGSM 1934, confieren el estatus de socio a sus suscriptores, podrán derivar en aquellos derechos corporativos y patrimoniales que sean compatibles con sus características propias, así como con las reglas de funcionamiento y operación de la SA, y en caso de que el contrato social regule diversas clases de acciones especiales, todos estos instrumentos societarios deberán conferir los mismos derechos a sus titulares dentro de la misma clase.

En relación con la primera de las características de las acciones, es decir, que deben representar una fracción del capital social, hemos visto que hay ciertos instrumentos societarios que, a pesar de no cumplir con dicha regla, la LGSM los denomina como acciones, se regulan en el "*Capítulo V. De la Sociedad Anónima, Sección II. De las Acciones*", y son tratadas en la práctica como verdaderas acciones. Los instrumentos a los que me refiero son las acciones especiales, las acciones de tesorería y, según la opinión

de algunos autores, las acciones de goce. Sin embargo, a diferencia de estas dos últimas, las acciones especiales se emiten con motivo de una prestación de servicios a la sociedad, es decir, que, al igual que las acciones propias, hay un verdadero beneficio económico en favor de la SA que motiva su emisión. Esa fue la clara intención de la exposición de motivos de la LGSM de 1934, al señalar que *“por lo que hace a las acciones, el artículo 111 se contrae a las que integran el capital social y los artículos 114 y 136, fracción IV, y 137 se refieren a dos categorías de acciones, las de trabajo y las de goce, que no son representativas de porciones del capital social.”*<sup>112</sup> El motivo de la emisión de las acciones especiales es, precisamente, no una aportación en numerario o en especie a la sociedad, sino que se aporta un servicio, lo cual de acuerdo con dicha exposición de motivos es un *“supuesto que implica una restricción al principio de que toda acción debe ser representación de una parte del capital, de que actúen como socios personas que no han hecho una aportación inicial de cosas, siempre que presten trabajo o servicios a la compañía en el curso de su existencia jurídica.”*<sup>113</sup> En ese sentido, el maestro Lizardi Albarrán sugiere que los titulares de las acciones especiales para prestadores de servicios podrían llegar a ser considerados como socios industriales dentro de la SA, a pesar de que en la práctica todavía no se conoce un caso similar.<sup>114</sup> Las razones que da para considerar lo anterior son principalmente tres:

- (a) A diferencia de lo dispuesto por el artículo 70 de la LGSM respecto a la Sociedad de Responsabilidad Limitada, dicho cuerpo legal no dispone ninguna prohibición para que se lleven a cabo aportaciones en servicios a la SA o de que se pacten prestaciones accesorias que los accionistas deban cumplir para mantener su estatus de socio dentro de la misma.
- (b) El artículo 16 de la LGSM, el cual establece las bases generales para la distribución de utilidades entre socios capitalistas y socios industriales, se encuentra localizado en el *“Capítulo I, de la Constitución y Funcionamiento de las Sociedades Mercantiles en General”*, lo cual hace pensar que dicho precepto también es aplicable para la SA.
- (c) El artículo 114 de la LGSM, puede ser el medio a través del cual puedan existir aportaciones en servicios en una SA, ya que las acciones especiales son instrumentos

---

<sup>112</sup> *Idem.*

<sup>113</sup> *Idem.*

<sup>114</sup> *Cfr. LIZARDI, Manuel, op.cit., pp. 33 y 34.*

societarios emitidos, como lo dice su propio nombre, con motivo de un servicio y no como consecuencia de una aportación para la formación del capital social de la sociedad.<sup>115</sup>

Por otra parte, la maestra León Tovar, opina que las acciones especiales para prestadores de servicios, pueden ser consideradas como verdaderas acciones de la SA, cuando son pagadas con una parte o la totalidad de las sumas de dinero que corresponden a los trabajadores suscriptores provenientes de sus utilidades laborales;<sup>116</sup> sin embargo, dicha propuesta implica una capitalización de utilidades que supone, no la emisión de acciones especiales, pues estos instrumentos no forman parte del capital social, sino la emisión de acciones propias, en cualquiera de las clases o modalidades permitidas por la propia LGSM. Si bien la propuesta de la autora referida no deja de ser interesante, ese no es el funcionamiento propuesto por la LGSM y la exposición de motivos de 1934 para las acciones especiales, el cual es confirmado por la práctica. Sin embargo, es posible establecer en los estatutos sociales el derecho de capitalización de utilidades, contra entrega de acciones propias, dejando abierta la posibilidad a que los titulares de las acciones especiales puedan ser, por una parte, suscriptores de instrumentos societarios especiales emitidos con motivo de una prestación de servicios, y por la otra, accionistas de la SA, derivado de una capitalización a través de las utilidades a las que tengan derecho.

En ese sentido, de acuerdo con la redacción actual de la LGSM y de la interpretación que hasta el momento se ha hecho de la misma en el presente trabajo, puede existir una SA en la que haya, por una parte, accionistas capitalistas, es decir, aquellos sujetos que realizan aportaciones en numerario o en especie para la integración del capital de la sociedad, y por la otra, socios especiales, industriales o de servicios, con algunos derechos y obligaciones diferentes a los conferidos a los accionistas capitalistas, tal y como propone el maestro Lizardi Albarrán;<sup>117</sup> siendo que la SA emitirá instrumentos societarios especiales similares a las acciones de capital en favor de los segundos, es decir, acciones especiales para prestadores de servicios.

Las acciones especiales para prestadores de servicios no son instrumentos societarios idénticos a las acciones propias, pues no representan una fracción del capital;

---

<sup>115</sup> *Idem.*

<sup>116</sup> Cfr. LEÓN, Soyla, "Las Clases de Acciones...", *op.cit.*, p. 283.

<sup>117</sup> Cfr. LIZARDI, Manuel, *op.cit.*, p. 33.

pero sí pueden ser consideradas como instrumentos equivalentes a las acciones, en tanto ambos pueden conferir un conjunto de derechos y obligaciones en función de una aportación hecha a la sociedad, a partir de los cuales se genera un vínculo corporativo y patrimonial con la SA emisora, a tal grado que los titulares de las acciones especiales pueden ser considerados como una clase especial de socios de la SA. La exposición de motivos de la LGSM de 1934 expresó esa intención de manera muy clara y, asimismo, la LGSM da plena autonomía a la SA para establecer en los estatutos sociales los derechos y obligaciones para este tipo de instrumentos, dejando abierta la puerta a que puedan conferirse a sus titulares derechos tanto patrimoniales como corporativos de la más variada especie.

#### **4. Como título de crédito o título-valor.**

El artículo 22 de la LGTOC establece los casos en los que dicha ley es supletoria para ciertos documentos mercantiles regulados por leyes especiales, al señalar que *“Respecto a los títulos de deuda pública, a los billetes de banco, a las acciones de sociedades y a los demás títulos de crédito regulados por leyes especiales, se aplicará lo prescrito en las disposiciones legales relativas y, en cuanto ellas no prevengan, lo dispuesto por este capítulo.”* En ese sentido, a diferencia de otros títulos de crédito, los títulos de acciones de la SA están regulados, en primer lugar, por la LGSM y, en segundo lugar, por la LGTOC de forma supletoria. Así, el título que representa a las acciones, en principio, no es un simple documento comprobatorio de derechos patrimoniales y corporativos que se rija por la normas del derecho común, sino que es un cosa mercantil que, como lo dice el artículo 22 anteriormente citado, se regula por las disposiciones de la LGTOC.

Como ha sido mencionado con anterioridad, las llamadas acciones impropias, es decir, las que no representan una fracción del capital social, incluyendo a las especiales para prestadores de servicios, las de tesorería y, según una parte de la doctrina, las de goce, se encuentran reguladas en el *“Capítulo V. De la Sociedad Anónima, Sección II. De las Acciones”* de la LGSM, dicho cuerpo legal se refiere a dichos instrumentos como acciones, y en la práctica igualmente se emplean como acciones. Es con base en dichas razones que en la presente sección se realizará un estudio de las acciones de la SA, englobando tanto a las propias como a las impropias, a partir de las disposiciones de la

LGTOC, a fin de determinar si estos instrumentos societarios, y los títulos que las representan, pueden ser considerados como títulos de crédito o títulos-valor de acuerdo con sus características particulares.

#### 4.1. *Concepto de título de crédito y título-valor.*

Los mercantilistas nacionales han realizado distintos análisis respecto al termino correcto debe de ser usado para referirse a los documentos mercantiles previstos en la LGTOC y otros análogos regulados por leyes especiales. En ese sentido, la LGTOC de 27 de agosto de 1932, que aún hoy continua vigente, recoge el término de títulos de crédito para referirse a los documentos que de acuerdo con el artículo 5 de la misma ley son “*necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.*” Asimismo, el artículo 6 de dicho cuerpo legal señala que se encuentran fuera del marco legal de los títulos de crédito “*otros documentos que no estén destinados a circular y sirvan exclusivamente para identificar a quien tiene derecho a exigir la prestación que en ellos se consigna.*” Igualmente, en la práctica el término utilizado por el Poder Judicial, las leyes y los reglamentos para referirse a los documentos previstos en el artículo 5 de la LGTOC es el de títulos de crédito.

A pesar de lo anterior, de acuerdo con la opinión de varios juristas, el término de título de crédito cuenta con una significación restringida o acotada, pues sólo incluye a aquellos documentos que involucran un derecho de crédito de pago, lo cual no resulta suficiente para referirse a todos los demás que sin implicar esa obligación son considerados como instrumentos sujetos a la LGTOC.<sup>118</sup> De ese modo, podemos encontrar títulos de crédito que incorporan distintos tipos de derechos, por ejemplo, de crédito, incluyendo a la letra de cambio, el pagaré y el cheque; otros que son representativos de mercancías y derechos reales como el conocimiento de embarque, el certificado de depósito, el bono de prenda y el certificado de participación; y otros que además incorporan derechos corporativos como las acciones y las obligaciones de la SA. Es por esa razón que una gran parte de los estudiosos del derecho prefieren utilizar el término de título-valor para referirse a los documentos mercantiles necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se

---

<sup>118</sup> Cfr. DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe L., “*Títulos y Operaciones de Crédito*”, 3a. ed., México, Oxford University Press, 2009, pp. 60 y 61.

consigna, sea cual sea el tipo de derecho que incorporen. Específicamente, en cuanto a las acciones de la SA, el maestro Mantilla Molina opina que el artículo 5 de la LGTOC “*define el título de crédito, pero tal expresión, aunque más difundida que la palabra títulovalor, es menos propia que ésta, justamente porque la acción no incorpora un puro derecho de crédito, sino que su contenido es predominantemente corporativo.*”<sup>119</sup> Así, el concepto de títulos-valor es más amplio que el de títulos de crédito, por lo que estos últimos pueden ser considerados como una especie de los primeros. Como ha sido explicado, los títulos de acciones de la SA son documentos complejos que sirven para ejercer distintos derechos tanto económicos como corporativos, y no sólo de crédito, por lo que pueden ser consideradas como títulos-valor a los que les son aplicables las disposiciones relativas de la LGTOC de manera supletoria. De tal forma, en adelante se utilizará el término de títulos-valor para referirse a los documentos regulados por la LGTOC.

Adicionalmente, el artículo 1 de la LGTOC establece que “*son cosas mercantiles los títulos de crédito*”. Al emplear la LGTOC el término de cosas mercantiles, en primer lugar, se quiso sujetar o incluir a los títulos de crédito dentro de la regulación mercantil, pero también los sustrajo a la clasificación del Derecho Civil de bienes muebles e inmuebles.<sup>120</sup> A este respecto, el artículo 750 del CCF señala que “*En general, son bienes muebles, todos los demás no considerados por la ley como inmuebles.*” Así, los maestros De la Mata y Pizaña y Garzón Jiménez, opinan que los bienes muebles pueden ser clasificados de tres formas, es decir, por su naturaleza, por anticipación y por disposición de la ley. Por su naturaleza son los que pueden ser trasladados de un lugar a otro por sí mismos o por una fuerza exterior; los bienes muebles por anticipación, son los que en la actualidad son inmuebles, pero están llamados a ser muebles para efecto de constituir un derecho real de prenda; y por último, los bienes muebles por disposición legal son a los que la ley les da ese carácter.<sup>121</sup> A este respecto, el artículo 754 del CCF establece que “*Son bienes muebles por determinación de la ley, las obligaciones y los derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal.*” De la misma forma, el artículo 755 del CCF indica que “*Por igual razón se reputan muebles las acciones que cada*

---

<sup>119</sup> MANTILLA, Roberto, *op.cit.*, p. 368.

<sup>120</sup> Cfr. ASTUDILLO URSÚA, Pedro, “*Los Títulos de Crédito. Parte General*”, 7a. ed., México, Porrúa, 2006, p. 13.

<sup>121</sup> Cfr. DE LA MATA PIZANA, Felipe y GARZÓN JIMÉNEZ, Roberto, “*Bienes y Derechos Reales*”, 6a. ed., México, Porrúa, 2013, pp. 92 a 94.

socio tiene en las asociaciones o sociedades, aun cuando a éstas pertenezcan algunos bienes inmuebles.” En la opinión del maestro Dávalos Mejía, de acuerdo con los artículos transcritos, se incluye dentro del concepto de bienes muebles a todos los títulos-valor, incluyendo a los títulos de acciones y a las partes sociales, en términos de lo dispuesto por la legislación civil.<sup>122</sup>

Otra característica importante de los títulos-valor, es que de acuerdo con el artículo 1391, fracción IV del CCo ,deben ser entendidos como documentos que traen aparejada ejecución, es decir, cuyos derechos se hacen valer, por regla general, en la vía ejecutiva mercantil, y no en un juicio ordinario, lo cual tiene como consecuencia que al presentarse la demanda ejecutiva junto con el título-valor, se requerirá de pago al demandado, y no haciéndolo, se procederá al embargo de sus bienes para el cumplimiento del derecho consignado en el título.

Por último, las obligaciones incorporadas en los títulos-valor pueden ser consideradas como consecuencia de un acto o negocio contractual, o bien, como resultado de una declaración unilateral de la voluntad. Desde el punto de vista de las teorías contractuales, la obligación consignada en los títulos-valor tiene su fundamento en la relación jurídica entre tomador y suscriptor, es decir, en el negocio original y subyacente; no obstante, lo anterior no es así ya que de acuerdo con nuestra legislación no pueden oponerse al tercer tenedor del título las excepciones derivadas del acto originario.<sup>123</sup> De acuerdo con las teorías intermedias, el fundamento de la obligación es el acto originario, siempre y cuando no haya circulado el título-valor, pero si el título circula, entonces su fundamento es una declaración unilateral de la voluntad; lo anterior tampoco ha sido aceptado unánimemente ya que resulta artificioso encontrar dos causas o fundamentos para una misma obligación.<sup>124</sup> Por su parte, de acuerdo con las teorías unilaterales, las obligaciones consignadas en los títulos-valor deben ser consideradas sólo como resultado de una declaración unilateral de la voluntad; esta última postura es la que ha tenido mayor aceptación en México.<sup>125</sup> En ese sentido, el maestro Fausto Rico explica que la declaración

---

<sup>122</sup> Cfr. DÁVALOS, Carlos Felipe, *op.cit.*, pp. 65 y 66.

<sup>123</sup> Cfr. CERVANTES AHUMADA, Raúl, “*Títulos y Operaciones de Crédito*”, 19a. ed., México, Porrúa, 2013, p. 33.

<sup>124</sup> *Ibidem*, p. 34.

<sup>125</sup> *Idem*.

unilateral de la voluntad es una fuente extracontractual de las obligaciones, y que puede ser entendida como la manifestación de la voluntad de una persona encaminada a “*ejecutar una determina prestación en favor del destinatario o destinatarios de la declaración, con la intención de vincularse inmediatamente, por el sólo efecto de aquélla, sin necesidad de que concurra la manifestación de la voluntad del o los destinatarios de la misma.*”<sup>126</sup>

De acuerdo con todo lo anterior, los títulos-valor, por regla general, pueden ser entendidos como documentos formales que hacen constar una declaración unilateral de la voluntad de naturaleza mercantil a partir de la cual se crean derechos y obligaciones, que se encuentran sujetos a la regulación especial de la LGTOC, que además deben ser considerados como bienes muebles, que traen aparejada ejecución y que son necesarios para ejercer el derecho literal que en ellos se incorpora, sea de crédito, real o corporativo.

#### 4.2. *Principios o características generales de los títulos de crédito o títulos-valor.*

Al igual que en el análisis de las acciones de la SA, entendidas como instrumentos societarios y corporativos, los juristas mexicanos han hecho un esfuerzo por determinar los principios o características con base en las cuales un documento puede ser considerado o no como un título-valor, sin embargo, no hay criterios unánimes u homogéneos respecto a los mismos, por lo que varían de autor a autor. Igualmente, el Poder Judicial no ha emitido criterios generales vinculatorios exhaustivos que permitan determinar con claridad cuándo se está frente a un título-valor, sin embargo, las características que han sido objeto de mayor estudio tanto doctrinal como judicial son la incorporación, la literalidad, la autonomía, la abstracción y la legitimación.

Por lo anterior, a continuación me limitaré a llevar a cabo una explicación de aquellas características que de acuerdo con la opinión del maestro Dávalos Mejía, la cual incluye los puntos de vista más frecuentes sobre este tema,<sup>127</sup> son las más relevantes, y contrastaré las mismas con los elementos propios de los títulos de acciones, incluyendo dentro de dicho

---

<sup>126</sup> RICO ÁLVAREZ, Fausto y GARZA BANDALA, Patricio, “*Teoría General de las Obligaciones*”, México, Porrúa, 2005, p. 193.

<sup>127</sup> Cfr. DÁVALOS, Carlos Felipe, *op.cit.*, pp. 79 a 94.

análisis a las acciones especiales para prestadores de servicios. Así, adicionalmente a las características arriba mencionadas, el maestro Dávalos Mejía también analiza a la formalidad, la circulación y la ejecutabilidad como características generales de los títulos-valor.

#### 4.2.1. Incorporación.

La incorporación en los títulos-valor quiere decir que el o los derechos son consustanciales al documento y están indisolublemente unidos a éste desde que se cumplen los requisitos de forma señalados por la ley aplicable, de tal forma que se eleva el documento o simple pedazo de papel a la categoría de título-valor, por lo que si no se tiene física y materialmente el título, no se tiene el derecho, porque el derecho está incorporado al papel, al documento mismo.<sup>128</sup>

La incorporación no se cumple en su totalidad en el caso de las acciones de la SA, ya que el carácter de accionista no se acredita únicamente con el título de acción, sino que se requiere también de la inscripción del accionista en el libro de registro que de acuerdo con el artículo 128 de la LGSM debe de llevar toda SA. En ese sentido, el artículo 129 de la LGSM indica que la SA “*considerará como dueño de las acciones a quien aparezca inscrito como tal en el registro...*” De igual forma, el artículo 24 de la LGTOC dispone que “*cuando por expresarlo el título mismo, o prevenirlo la ley que lo rige, el título deba ser inscrito en un registro del emisor, éste no estará obligado a reconocer como tenedor legítimo sino a quien figure como tal, a la vez en el documento y en el registro.*” En ese mismo sentido, el Poder Judicial ha señalado que una persona carecerá de legitimación activa, cuando se comparece a juicio con acciones nominativas endosadas a su favor, si tal endoso no aparece inscrito en el libro de registro de accionistas de la sociedad.<sup>129</sup> Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 124 de la LGSM, la sociedad cuenta con el plazo de un año para expedir los títulos representativos de las acciones a partir de que son suscritas, pero mientras tanto el suscriptor es reconocido como accionista; y también, según lo previsto en

---

<sup>128</sup> Cfr. GÓMEZ GORDOA, José, “*Títulos de Crédito*”, 13a. ed., México, Porrúa, 2017, pp. 32 y 33.

<sup>129</sup> Tesis Aislada III.2o.C.74 C., Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9a. Época, Tomo XXI, 2005, p. 1792, Reg. Digital 179557.

el artículo 141 de la misma ley, los títulos de acciones pagadas en especie deben quedar depositados en la sociedad por dos años, pero a pesar de lo anterior, el suscriptor de las acciones es reconocido como accionista. Por otra parte, si bien el artículo 114 de la LGSM y su exposición de motivos de 1934 dejaron plena autonomía a la SA para determinar el régimen jurídico respecto a la forma, valor y demás condiciones particulares de las acciones especiales para prestadores de servicios, lo cierto es que, en la práctica, al igual que en el caso de las acciones de capital, es usual que la SA mantenga un registro en el que se inscriba la información de los titulares de las acciones especiales, a fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 128 de la LGSM y el artículo 24 de la LGTOC, ya que dichas disposiciones legales señalan que deberán inscribirse en el libro de registro de accionistas la información de todas las acciones emitidas por la SA en general, así como de sus titulares, sin hacer distinciones entre tipos o clases.

#### 4.2.2. *Literalidad.*

El artículo 5 de la LGTOC menciona que los títulos-valor son literales, lo cual quiere decir que lo escrito en el texto del documento es lo que constituye el derecho y la obligación, por lo que todo aquello que no esté inscrito en el título, no debe ser tomado en cuenta.<sup>130</sup> Así, el contenido del título-valor estará determinado por el acto o negocio jurídico subyacente que le da origen, pero en todo caso deberá cumplir también con las menciones que la LGTOC o la ley especial correspondiente le indique para que sea válido, es decir, que el requisito de literalidad también se configura en el sentido de que todos los títulos-valor deben contener los requisitos de forma que la ley les asigna, los cuales serán diferentes para cada tipo de título, pero sus alcances jurídicos se medirán en cuanto a su texto.<sup>131</sup>

La literalidad en las acciones no es una característica tan clara como en otros títulos-valor cuyo derecho se inserta literalmente en el documento. Los derechos que confiere la acción y su ejercicio, e incluso su valor, no dependen sólo del título de acción, sino que sus efectos y alcance jurídicos están ligados a otros instrumentos legales como la LGSM, los

---

<sup>130</sup> Tesis Aislada I.4o.C.332 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 10a. Época, Tomo 3, 2011, p. 1937, Reg. Digital 159965.

<sup>131</sup> Cfr. DÁVALOS, Carlos Felipe, *op.cit.*, p. 88.

estatutos sociales y las resoluciones de las asambleas generales de accionistas y del consejo de administración, entre otros, y en caso de haber divergencias entre los títulos de acciones y los estatutos sociales, deben predominar estos últimos.<sup>132</sup> En ese sentido, lo mismo sucede en mayor o menor medida con las acciones especiales para prestadores de servicios, las cuales si bien de acuerdo con el multicitado artículo 114 de la LGSM deben contener las especificaciones respecto a su forma, valor y demás particularidades, el ejercicio de los derechos que en ellas se expresen, estará condicionado también por lo previsto en los estatutos sociales, el contrato de prestación de servicios y los acuerdos de las asambleas generales de accionistas, entre otros.

#### 4.2.3. Formalidad.

De acuerdo con el artículo 14 de la LGTOC los títulos-valor “*sólo producirán los efectos previstos por el mismo, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la Ley y que ésta no presuma expresamente*”, es decir, que los derechos y obligaciones derivados del título-valor estarán limitados tanto por los requisitos que la ley correspondiente le indique, así como por lo expresado en el documento en relación con su alcance jurídico. Ese mismo artículo señala que “*La omisión de tales menciones y requisitos no afectará a la validez del negocio jurídico que dio origen al documento o al acto*”, no obstante, sí traerá como consecuencia que el documento no sea considerado como título-valor, es decir, que el título quedará como un simple documento comprobatorio de un derecho.<sup>133</sup>

En ese sentido, los artículos 125 y 128 de la LGSM establecen los requisitos de forma que deben reunir los títulos de acciones de la SA, de tal forma que si el título de acción no cumple con dichos requisitos, no será válido, pero las acciones sí existirán. Así, a pesar de que el artículo 114 de la LGSM dispone que la SA tendrá libertad para determinar la forma, el valor y las demás condiciones que le correspondan a las acciones especiales para prestadores de servicios, en la práctica, por analogía, se elaboran los títulos de las acciones especiales de tal manera que cumplan con los requisitos de forma regulados en

---

<sup>132</sup> Cfr. BARRERA, Jorge, *op.cit.*, p. 485.

<sup>133</sup> Cfr. DÁVALOS, Carlos Felipe, *op.cit.*, p. 83.

los artículos 125 y 128 de la LGSM, en la medida que dichos requisitos sean compatibles con la naturaleza y características propias de estos instrumentos societarios.

#### 4.2.4. *Autonomía y abstracción.*

La autonomía implica la existencia de un derecho originario desvinculado de la posición jurídica de los anteriores tenedores, razón por la cual el tenedor de buena fe es inmune a las excepciones personales oponibles a los anteriores titulares del título; por su parte, la abstracción depende de la existencia o inexistencia de un vínculo con la relación causal, es decir, que la abstracción significa que el título se desliga del negocio que le dio origen.<sup>134</sup> En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación indicó que la diferencia entre la autonomía y la abstracción es la siguiente: *“Mientras que aquella importa la existencia de un derecho originario, es decir, desvinculado de la posición jurídica de sus anteriores portadores, la segunda desvincula al documento de la relación causal. Por virtud de la autonomía el poseedor de buena fe es inmune a las excepciones personales oponibles a los anteriores poseedores. En razón de la abstracción, en cambio, no pueden ser opuestas al tercer portador las excepciones derivadas de la relación causal.”*<sup>135</sup>

A este respecto, el maestro Gómez Gordo opina que hay dos momentos que pueden distinguirse en un título-valor: el primero, relativo a su creación, en el que el título-valor no circula de hecho o se le inserta la cláusula *“no negociable”* o *“no a la orden”*, lo cual genera que el título quede simplemente como un instrumento comprobatorio de una relación causal; y el segundo momento se actualiza cuando el acreedor original endosa el título-valor a un tercero no relacionado con el negocio subyacente, momento a partir del cual el título se vuelve autónomo.<sup>136</sup> Así, al intentarse una acción cambiaria con base en un título-valor, el demandado podrá oponer las excepciones que el artículo 8 de la LGTOC menciona. La fracción XI de dicho artículo señala que podrán oponerse las excepciones personales que tenga el demandado en contra del actor, pero a partir de que el título sea puesto en

---

<sup>134</sup> Jurisprudencia 1a./J. 19/2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9a. Época, 2000, p. 299, Reg. Digital 190898.

<sup>135</sup> Jurisprudencia 1a./J. 51/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9a. Época, Tomo X, 1999, p. 284, Reg. Digital 193208.

<sup>136</sup> Cfr. GÓMEZ, José, *op.cit.*, pp. 54 y 55.

circulación, no podrán oponerse las excepciones que deriven de la relación subyacente que le dio origen al título mismo, sino sólo las cambiarias y las personales a las que se refiere el artículo 8 antes citado, ya que a las personas que no intervinieron en el negocio subyacente no les interesa la relación jurídica que motivó la creación del título.<sup>137</sup>

Las acciones tienen en todo momento una conexión necesaria con el negocio subyacente, es decir, con los estatutos sociales, e inclusive, con acuerdos de las asambleas generales de accionistas o del órgano de administración u otros actos jurídicos societarios similares, de tal forma que aunque sean puestas en circulación, el adquirente de las acciones al mismo tiempo contraerá las obligaciones propias de ser socio previstas en los instrumentos societarios antes mencionados.<sup>138</sup> En ese sentido, el artículo 13 de la LGSM indica que *“El nuevo socio de una sociedad ya constituida responde de todas las obligaciones sociales contraídas antes de su admisión, aun cuando se modifique la razón social o la denominación. El pacto contrario no surtirá efectos frente a terceros.”* Por lo tanto, la autonomía y la abstracción no son totalmente aplicables en el caso de las acciones. Lo mismo sucede con las acciones especiales para prestadores de servicios, ya que independientemente de que estos instrumentos son intransmisibles por disposición legal, siempre permanecerán ligados a las disposiciones de los estatutos sociales y, en su caso, del contrato de prestación de servicios, u otros actos jurídicos relacionados.

#### 4.2.5. *Circulación.*

La circulación de los títulos-valor se refiere a la forma legal necesaria para poder transmitirlos de acuerdo con lo previsto en la LGTOC. De acuerdo con el maestro Gómez Gordoa los títulos de crédito pueden ser de tres tipos atendiendo a su forma de circulación: a la orden, al portador o nominativos.<sup>139</sup>

Los títulos al portador son los que se expiden sin determinación de la persona beneficiaria del mismo, ya sea porque se inscribe en el texto del documento que se emite *“al portador”* o porque se deja en blanco el nombre del beneficiario, de tal forma que, de

---

<sup>137</sup> *Ibidem*, pp. 57 a 59.

<sup>138</sup> Cfr. BARRERA, Jorge, *op.cit.*, p. 485.

<sup>139</sup> Cfr. GÓMEZ, José, *op.cit.*, pp. 37 y 38.

acuerdo con el artículo 70 de la LGTOC, sólo se necesita la entrega física del título a otra persona para que circule.<sup>140</sup> Por su parte, los títulos-valor a la orden son los que se emiten en favor de una persona específica, y a diferencia de los títulos al portador, deben transmitirse por endoso y entrega física del documento.<sup>141</sup> Por último, los títulos-valor nominativos se emiten en favor de una persona determinada cuya información, de acuerdo con el artículo 24 de la LGTOC, debe ser inscrita en el registro que para tales efectos lleve el sujeto que expide el título, se transmiten por endoso y entrega del título, además de tener que llevar a cabo la inscripción de dicha transmisión en el registro del emisor.<sup>142</sup>

Adicionalmente, según lo previsto en el artículo 26 de la LGTOC, los títulos a la orden y los nominativos se pueden transmitir por cualquier medio distinto del endoso, pero al no cumplirse con los requisitos de circulación previstos por la LGTOC para los títulos-valor, de acuerdo con el artículo 27 de la LGTOC, *“la transmisión del título nominativo por cesión ordinaria o por cualquier otro medio legal diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere; pero lo sujeta a todas las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al autor de la transmisión antes de ésta.”*

A pesar de que por regla general los títulos-valor están destinados a circular, su libre transmisión puede ser limitada de dos formas: de manera voluntaria por quien suscribe el título-valor o por disposición de la propia ley.<sup>143</sup> La primera de ellas, según lo dispuesto en el artículo 25 de la LGTOC, se configura mediante la inserción en el título-valor de las cláusulas *“no a la orden”* o *“no negociable”*. El segundo tipo de restricción es la legal, es decir, la que deriva del texto de la propia ley. Como ejemplo de restricciones legales encontramos: los cheques de caja regulados en el artículo 200 de la LGTOC; los cheques certificados, según lo dispuesto en el artículo 199 de la misma ley; y los certificados de aportación patrimonial que emiten las Instituciones de Banca de Desarrollo, según lo previsto en el artículo 32 de la Ley de Instituciones de Crédito. Como puede apreciarse, nuestra legislación regula ciertos tipos de títulos-valor que desde que nacen no están

---

<sup>140</sup> *Idem.*

<sup>141</sup> *Idem.*

<sup>142</sup> *Idem.*

<sup>143</sup> Cfr. DÁVALOS, Carlos Felipe, *op.cit.*, p. 92.

destinados a circular, pero no por ello dejan de ser considerados como verdaderos títulos objeto de la LGTOC.<sup>144</sup>

Las títulos de acciones de la SA son títulos nominativos tomando en cuenta que se emiten en favor de persona determina, y su transmisión, de acuerdo con la LGSM y la LGTOC, debe realizarse por endoso e inscripción en el libro de registro de accionistas que para tal efecto lleve la SA emisora. No obstante, puede pactarse a través de los estatutos sociales que ciertas clases de acciones no sean libremente transmisibles, ya sea de manera total o parcial, sin que por esa razón dejen de ser consideradas como títulos-valor. Por su parte, las acciones especiales para prestadores de servicios cuentan con una restricción legal expresa a su libre circulación, como en el caso de los cheques de caja, los cheques certificados y los certificados de participación, pero no por esa razón deben dejar de ser consideradas como títulos-valor desde el punto de vista de su circulación.

#### 4.2.6. Legitimación.

Esta es la característica de acuerdo con la cual un sujeto puede exigir el pago de la prestación o el cumplimiento de la obligación documentada en un título-valor, es decir, que la legitimación es la razón por la cual se justifica que un sujeto sea tenedor y beneficiario de un título.<sup>145</sup> Así, el legítimo propietario de los títulos al portador será la persona que tenga la simple posesión del mismo pues estos títulos se transmiten con la sola entrega física a otra persona. En los títulos a la orden estará legitimado para exigir el derecho incorporado al documento, el sujeto a cuyo nombre se emitió el mismo. En el caso de los títulos nominativos sucede lo mismo que en los títulos a la orden, pero adicionalmente será necesario que se lleve a cabo la inscripción correspondiente en el registro que lleve el emisor para tales efectos.

Por su parte, el artículo 38, segundo párrafo de la LGTOC dispone que “*El tenedor de un título nominativo en que hubiere endosos, se considerará propietario del título, siempre que justifique su derecho mediante una serie no interrumpida de aquéllos.*” En ese

---

<sup>144</sup> Tesis Aislada I.3o.C.209 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9a. Época, Tomo XIII, 2001, p. 1806, Reg. Digital 190406.

<sup>145</sup> Cfr. GÓMEZ, José, *op.cit.*, p. 37.

mismo sentido, el emisor del título, de acuerdo con el artículo 39 de la misma ley, *“no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos, ni tiene la facultad de exigir que ésta se lo compruebe, pero sí debe verificar la identidad de la persona que presente el título como último tenedor, y la continuidad de los endosos”*. De tal forma, el que paga no está obligado a cerciorarse de su autenticidad de los endosos y, en todo caso, el tenedor del mismo es quien deberá de justificar que él es quien está legitimado para exigir el derecho consignado en el título-valor. No obstante, según lo dispuesto en el artículo 43 de la LGTOC *“El tenedor de un título nominativo que justifique su derecho a éste en los términos del artículo 38, no puede ser obligado a devolverlo o a restituir las sumas que hubiere recibido por su cobro o negociación, a menos que se pruebe que lo adquirió en culpa grave o de mala fe”*, y en ese mismo sentido, el segundo párrafo del artículo antes citado señala que *“Si el título es de aquellos cuya emisión o transmisión debe inscribirse en algún registro, incurre en culpa grave el que lo adquiera de quien no aparece como propietario en el registro”*, como es el caso de los títulos de acciones de la SA.

Así, el titular de una acción se legitimará como accionista frente a la sociedad, al cerciorarse de que el título de acción se expida o se endose a su nombre y de que se lleve a cabo la inscripción correspondiente en el libro de registro de acciones de la sociedad. La LGSM, en su artículo 111, especifica que los títulos de acciones sirven para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de los accionistas, y por lo tanto, son documentos societarios de legitimación, pero no el único para acreditar el estatus de accionista, ya que de acuerdo con el artículo 129 de la LGSM la sociedad sólo considerará como dueño de las acciones a quien aparezca inscrito como tal en el libro de registro de acciones. En ese mismo sentido, la sociedad cuenta con un año para expedir los títulos representativos de las acciones, a partir de que éstas son suscritas; también, quien suscribe acciones mediante aportaciones en especie, deberá depositar las acciones en la sociedad por dos años, por lo que en estos casos, será necesario acreditar la calidad de accionista por otros medios, como es a través del asiento en el libro de registro de acciones de la SA. Asimismo, las acciones especiales se emiten en favor de persona específica, y según fue explicado con anterioridad, en la práctica los títulos representativos de este tipo de instrumentos se elaboran de tal forma que se parezcan lo más posible al resto de los títulos de acciones, y también se lleva a cabo la inscripción de sus titulares en un registro que lleva la sociedad para tales efectos, es decir, que en la práctica las acciones especiales deben cumplir con

los mismos requisitos de legitimación que para las acciones de capital, para que sus titulares puedan acreditar su estatus accionista.

#### 4.2.7. Ejecutabilidad.

Como bien menciona el maestro Dávalos Mejía, desde el punto de vista práctico, la ejecutabilidad es probablemente el elemento más atractivo o apreciado de los títulos-valor, ya que permite exigir el pago de una deuda de una forma garantizada, pues el embargo de los bienes del demandado se realiza al inicio del procedimiento ejecutivo y no al final.<sup>146</sup> A este respecto, el artículo 1392 del CCo señala que “*Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo, se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el demandado sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas, poniéndolos bajo responsabilidad del actor, en depósito de persona nombrada por éste.*” Lo anterior, se justifica en razón de que el título-valor es considerado como un elemento que por sí mismo hace prueba plena, por lo que le corresponderá al demandado oponer las excepciones tendientes a destruir la eficacia del título en el que se base la acción.<sup>147</sup> La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha confirmado este último criterio al señalar que “*Los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción.*”<sup>148</sup>

Podrá optarse por la vía ejecutiva siempre que se funde la demanda en cualquier documento que traiga aparejada ejecución de acuerdo con la lista de documentos prevista en el artículo 1391 del CCo. La fracción IV de dicho artículo señala, precisamente, que los títulos-valor reúnen esa característica. Cuando se procede en la vía ejecutiva mercantil con base en un título-valor, el actor deberá fundar su demanda en una acción cambiaria siempre y cuando alguno de los casos previstos en el artículo 150 de la LGTOC se actualice, es decir, cuando haya falta de aceptación o por aceptación parcial y/o por falta de pago o pago parcial y/o cuando el obligado sea declarado en estado de quiebra o concurso.

---

<sup>146</sup> Cfr. DÁVALOS, Carlos Felipe, *op.cit.*, pp. 79 y 80.

<sup>147</sup> *Ibidem*, p. 82.

<sup>148</sup> Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, 8a Época, 1988, p. 381, Reg. Digital 207536.

Así, según lo dispuesto en el artículo 151 de la LGTOC, los tipos de acciones cambiarias que se pueden hacer valer con base en un título-valor son la cambiaria directa y la cambiaria en vía de regreso. A este respecto, el juez que conozca del asunto sobre el cual verse la acción cambiaria, deberá estudiar de oficio si procede o no la vía intentada, aun cuando no se haya contestado la demanda ni se hayan opuesto excepciones al respecto, lo cual se determinará en la sentencia.<sup>149</sup> Igualmente, el juez deberá determinar de oficio si la acción en la que se funde la demanda es procedente, lo cual, por lo general, sólo es examinado cuando la vía intentada es la correcta, sin embargo, dada la naturaleza del juicio ejecutivo mercantil, el juzgador podrá realizar al mismo tiempo el estudio de la procedencia de la vía y de la acción, porque si el documento no reúne los requisitos que señala la ley para constituir un título-valor, no dará base para la vía ejecutiva, y por lo tanto, tampoco para acreditar la acción que en él se funda.<sup>150</sup>

Según lo dispuesto en el artículo 152 de la LGTOC, mediante la acción cambiaria, el último tenedor puede reclamar el pago del importe del título-valor, de intereses moratorios legales, de gastos de protesto y de premio de cambio de plaza, pero en todo caso las prestaciones que se reclamen en un juicio ejecutivo mercantil, aunque consten en la literalidad del título, deberán ser ciertas, líquidas y exigibles, de plazo y condiciones cumplidas, porque si las prestaciones reclamadas no satisfacen esas condiciones, entonces no opera el juicio ejecutivo.<sup>151</sup>

De acuerdo con lo anterior, la eficacia procesal del título de acción es incompleta, ya que por sí mismo no sirve para exigir o demandar el pago de los derechos que en él se expresan, como pueden ser el pago de dividendos, de intereses o de cuota de liquidación, entre otros. Para poder hacer valer dichos derechos en la vía ejecutiva, se tendrá que acudir a elementos extraños al título, como serán los estatutos sociales, las actas de asambleas generales de accionistas decretando la distribución o el pago, los cupones que deben estar adheridos a los títulos de acciones, los estados financieros de la sociedad y todos los demás elementos y medios de prueba que sirvan para probar la prestación reclamada. A este

---

<sup>149</sup> Tesis Aislada VI.1o.C.72 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9a. Época, 2005, p. 2068, Reg. Digital 177404.

<sup>150</sup> Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, 8a. Época, Tomo IV, 1989, p. 574, Re. Digital. 800367.

<sup>151</sup> Tesis Aislada II.1o.P.A.180 C, Semanario Judicial de la Federación, 8a. Época, Tomo XV-2, 1995, p. 583, Reg. Digital 208914.

respecto, lo mismo sucede con las acciones especiales para prestadores de servicios, en razón de que se tendrán que ofrecer otros medios de prueba adicionales para acreditar ante el juez que la prestación reclamada es cierta, líquida y exigible, y por lo tanto, la vía ejecutiva mercantil y la acción intentadas son las idóneas para reclamar el pago de las prestaciones que deriven de la titularidad de dichos instrumentos societarios, incluyendo, además de los mencionados líneas arriba, al contrato de prestación de servicios que en su caso se haya celebrado, entre otros, según las circunstancias del caso.

#### 4.3. *Clasificación general de los títulos de crédito.*

Al igual que las principales características de los títulos-valor, no hay consenso en la doctrina respecto a los criterios de clasificación de los títulos-valor, no obstante, hay algunos que son más comunes que otros y respecto de los cuales no se encuentran mayores opiniones en contra. En ese sentido, el maestro Astudillo Ursúa expone diez criterios para poder discernir los tipos de títulos-valor que pueden existir al amparo de la legislación mexicana, los cuales, a mi parecer, recogen las opiniones más importantes de otros autores, por lo que al mismo tiempo resulta ser una clasificación bastante completa. Los criterios de clasificación que propone dicho autor, los cuales se analizarán brevemente a continuación, son los siguientes:

- (a) por la ley que los rige;
- (b) por la forma de creación;
- (c) por la forma de circulación;
- (d) por los efectos de la causa del título,
- (e) por el objeto;
- (f) por la sustantividad;
- (g) por su eficacia procesal;
- (h) por la naturaleza del emisor;
- (i) por la función económica o el interés comercial; y
- (j) por la naturaleza única o múltiple del derecho.<sup>152</sup>

---

<sup>152</sup> Cfr. ASTUDILLO, Pedro, *op.cit.*, 110 a 127.

#### 4.3.1. *Por la ley que los rige.*

El artículo 24 de la LGTOC dispone que “*Los documentos y los actos a que este Título se refiere, sólo producirán los efectos previstos por el mismo, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la Ley y que ésta no presuma expresamente*”, de lo cual se puede entender que un documento mercantil podrá ser considerado como título-valor, sólo cuando se encuentre regulado por una ley es específico; sin embargo, el artículo 2, fracción III de la LGTOC, admite la posibilidad de que los usos bancarios y mercantiles rijan a los actos y operaciones de comercio contenidos en dicha ley, razón por la cual cabe la posibilidad de que haya títulos-valor que no estén regulados por ninguna ley, pero que, atendiendo a sus características propias, puedan ser considerados como títulos-valor.<sup>153</sup> Adicionalmente, de los artículos 5 y 6 de la LGTOC se desprende que serán títulos-valor, todos los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna, siempre y cuando estén destinados a circular y no sirvan exclusivamente para identificar a una persona que tiene derecho a exigir la prestación que en ellos se exprese. Por lo tanto, podrán considerarse títulos-valor todos aquellos documentos que reúnan dichas características, estén o no regulados en una ley.

De acuerdo con lo anterior, los títulos-valor pueden ser: nominados o innominados.

- (a) Nominados. Se encuentran regulados en la LGTOC o alguna otra ley especial que les dé el carácter de títulos-valor de manera expresa, como por ejemplo, el cheque, el pagaré, la letra de cambio, y las acciones de la SA, entre otros.
- (b) Innominados. Derivan de los usos y costumbres mercantiles y bancarias, y no se regulan de manera expresa como títulos-valor, pero cumplen con los requisitos para ser considerados como tales. Como ejemplo de lo anterior, tenemos al conocimiento de embarque regulado en la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, el cual es un documento mercantil al que se incorporan derechos sobre bienes, es negociable y cumple con la función de ser un título de propiedad en relación a las mercancías embarcadas. Sin embargo, el problema que presenta un documento que puede ser considerado como un título-valor innominado es que su validez como tal deberá

---

<sup>153</sup> *Ibidem*. p. 110 y 111.

justificarse ante un juez, es decir, que se tendrá que argumentar y probar su existencia legal como título-valor, lo cual en la práctica es complicado.<sup>154</sup>

En ese sentido, podemos decir que las acciones de la SA, incluidas las acciones especiales para prestadores de servicios, pueden ser consideradas como títulos-valor nominados, pues la LGSM indica que deberán regirse por la LGTOC en lo que sea compatible con su naturaleza, e, igualmente, la LGTOC les da el carácter de títulos-valor de manera expresa a los títulos de acciones que emite la SA.

#### 4.3.2. *Por la forma de creación.*

Este criterio de clasificación atiende al volumen o número de títulos-valor que se crean en una emisión. De acuerdo con este criterio, los títulos-valor pueden ser: singulares o seriales.

- (a) Singulares. Mediante el acto de emisión se crea un solo título-valor diferente de los demás por poseer características textuales e individualidad propia, por lo que su emisión no representa una suscripción parcial de otra mayor, como es el caso del cheque, la letra de cambio y el pagaré.
- (b) Seriales. Mediante un solo acto de emisión se crean varios títulos autónomos similares entre sí o incluso idénticos respecto de los derechos que confieren a cada titular, como es el caso de las acciones, los cupones y las obligaciones societarias.<sup>155</sup>

En ese sentido, tanto las acciones de capital, como las acciones especiales para prestadores de servicios, deben ser consideradas como títulos seriales, ya que la SA, por regla general, en un solo acto emite múltiples acciones representadas por títulos parecidos o incluso idénticos entre sí, pertenecientes a una serie o clase determinada, dentro de la cual confieren los mismos derechos.

---

<sup>154</sup> Cfr. GÓMEZ, José, *op.cit.*, pp. 74 a 77.

<sup>155</sup> Cfr. DÁVALOS, Carlos Felipe, *op.cit.*, p. 56.

#### 4.3.3. *Por la forma de circulación.*

Como fue explicado con anterioridad, los títulos-valor pueden ser clasificados en cuanto a la forma en que pueden ser transmitidos: al portador, a la orden o nominativos.

- (a) Al portador. No se emiten en favor de un sujeto determinado, sino que se emiten “*al portador*” o sin determinación del beneficiario del título, y se transmiten con la simple entrega física del mismo a un tercero.
- (b) A la orden. Se emiten en favor de persona determinada cuyo nombre consta en el título-valor y se transmiten mediante endoso y entrega.
- (c) Nominativos. Además de emitirse a persona específica y transmitirse por endoso, debe realizarse la inscripción correspondiente en el registro que lleve el emisor para tales efectos.<sup>156</sup>

Adicionalmente, la circulación de los títulos-valor puede ser limitada o restringida, de manera total o parcial, por lo que pueden ser: de circulación limitada voluntaria o limitada legalmente.

- (a) De circulación limitada voluntaria. Se incluye en su texto la leyenda “*no negociable*” o “*no a la orden*”.
- (b) De circulación limitada legalmente. Son lo que por disposición legal no pueden circular, como es el caso de los cheques de caja, los cheques certificados y los certificados de aportación patrimonial.<sup>157</sup>

De acuerdo con lo anterior, los títulos de acciones de la SA son títulos nominativos en cuanto a su circulación, pues es necesario que se endosen y se asiente su transmisión en el libro de registro de acciones de la sociedad. Asimismo, son instrumentos que por regla general son libremente transmisibles, pero cuya circulación puede ser limitada voluntariamente a través de los estatutos sociales de la sociedad. Por su parte, las acciones especiales para prestadores de servicios, también son títulos-valor nominativos, pero cuya circulación está limitada legalmente, pues el citado artículo 114 de la LGSM indica que son inalienables.

---

<sup>156</sup> Cfr. GÓMEZ, José, *op.cit.*, pp.77 a 80.

<sup>157</sup> Cfr. DÁVALOS, Carlos Felipe, *op.cit.*, p. 92.

#### 4.3.4. *Por los efectos de la causa.*

Esta clasificación atiende a la relación que mantienen los títulos-valor con el negocio subyacente que les da origen, por lo que pueden ser: causales o abstractos.

- (a) Causales. En ellos repercute en todo momento el acto o negocio jurídico que les dio origen, ya sea porque no fueron puestos en circulación o por sus características propias, conforme a la legislación aplicable, como es el caso de las acciones.
- (b) Abstractos. Al ser puestos en circulación, mantienen independencia del acto o negocio que les dio origen.<sup>158</sup>

Las acciones de la SA son títulos-valor causales, en razón de que independientemente de que sean transmitidos o puestos en circulación, el adquirente de las acciones estará ligado al negocio jurídico que les dio origen, es decir, al contrato social, entre otros. Del mismo modo, las acciones especiales para prestadores de servicios pueden ser consideradas como títulos-valor causales, ya que el alcance de los derechos y obligaciones de estos instrumentos societarios no dependen sólo de lo expresado título que las representa, sino también de los actos de los cuales derivan, como son, por ejemplo, los estatutos sociales y, en su caso, el contrato de prestación de servicios correspondiente.

#### 4.3.5. *Por el objeto.*

Los títulos-valor pueden amparar derechos de distinta naturaleza, incluyendo: de crédito, reales o corporativos.

- (a) De crédito. Sólo obligan al pago de una suma determinada de dinero como la letra de cambio, el cheque y el pagaré.
- (b) Reales. Incorporan derechos sobre mercancías o derechos reales sobre bienes inmuebles o muebles, como puede ser el certificado de depósito, el conocimiento de embarque, el bono de prenda y el certificado de participación.

---

<sup>158</sup> Cfr. ASTUDILLO, Pedro, *op.cit.*, pp. 112 a 116.

(c) Corporativos. Son los que si bien pueden incorporar un derecho a una suma de dinero, sus titulares también gozan de otros derechos llamados corporativos que igualmente se desprenden del título, como las acciones y las obligaciones societarias.<sup>159</sup>

Dentro de los títulos corporativos encontramos a los títulos de acciones de la SA, ya que son, en primer lugar, documentos corporativos y societarios de los que se desprenden tanto derechos corporativos como económicos, y que además sirven como un medio de comprobación del estatus de accionista, y, en segundo término, son títulos-valor que sirven para exigir el cumplimiento o el pago de las prestaciones previstas en los estatutos sociales y en el texto del título de acción, así como de aquellas otras decretadas por las asambleas generales de accionistas o los órganos de administración. En ese mismo sentido, las acciones especiales para prestadores de servicios pueden ser consideradas como títulos-valor corporativos, tomando en cuenta que derivado de estos instrumentos societarios se desprenden no sólo el derecho al pago de utilidades, sino que de ellos también se pueden desprender ciertos derechos corporativos, siempre y cuando sean compatibles con sus características propias y con las reglas de funcionamiento y operación de la SA.

#### 4.3.6. *Por la sustantividad.*

Por regla general, los títulos-valor son independientes en cuanto a su existencia y funcionamiento respecto de cualquier otro título-valor, sin embargo, hay algunos que dependen de otros para poder operar y funcionar. En ese sentido, los títulos-valor pueden ser: principales y accesorios.

(a) Principales. Su valor sustantivo se satisface por el propio título, sin depender de ningún otro.

(b) Accesorios. Son los que necesariamente forman parte de otro título para poder funcionar y operar.<sup>160</sup>

Las acciones son títulos-valor principales, pues para funcionar no dependen de ningún otro título, aunque sí son causales. Las acciones tendrán adheridos otros títulos-

---

<sup>159</sup> *Ibidem*, pp. 117 y 118.

<sup>160</sup> *Ibidem*, p. 122.

valor accesorios llamados cupones, los cuales se desprenden del título de acción y se entregan a la sociedad contra el pago de dividendos o de intereses, de tal forma que estos cupones dependen de los títulos de acciones para poder funcionar. Igualmente, es práctica común que las acciones especiales para prestadores de servicios lleven adheridos cupones que se van entregando a la SA contra el pago de utilidades o contra cualquier otra prestación que se haya pactado en los estatutos sociales y que esté prevista en el texto del título. Por lo tanto, las acciones especiales también pueden ser consideradas como títulos-valor principales y sus cupones como títulos accesorios.

#### *4.3.7. Por la eficacia procesal.*

Como se explicó con anterioridad, los títulos-valor son una prueba preconstituida, por lo que la simple presentación del título-valor para su cobro, por regla general, es suficiente para que este sea pagado, es decir, que sólo es necesario adjuntar a la demanda del juicio ejecutivo el título-valor respecto del cual se demanda el pago de la prestación consignada en el mismo, para poder exigir su cumplimiento ante un juez. No obstante, hay algunos títulos-valor cuya eficacia procesal depende de otros documentos o elementos de prueba y no sólo del título-valor que se haya suscrito. Así, los títulos-valor pueden ser: de eficacia procesal plena o de eficacia procesal limitada.

- (a) Eficacia procesal plena. Para exigir el cumplimiento del derecho consignado en el título-valor no se requieren de elementos probatorios adicionales al título, como es el caso del cheque, del pagaré o de la letra de cambio.
- (b) Eficacia procesal limitada. Para exigir el cumplimiento del derecho consignado en el título se requiere de la presentación o comprobación de otros actos o negocios jurídicos relacionados con el título-valor, por lo que, en estos casos, el título no es prueba preconstituida de los derechos que en él se expresan.<sup>161</sup>

Los títulos de acciones son instrumentos causales y de eficacia procesal limitada, considerando que para demandar el pago de las prestaciones que en él se consignan es necesario acreditar ante el juez otros elementos, como por ejemplo, las cláusulas de los estatutos sociales mediante las cuales se regule la forma, las condiciones y las reglas para

---

<sup>161</sup> *Ibidem*, p. 123.

llevar a cabo la distribución de dividendos entre los accionistas, los estados financieros que justifiquen la existencia de las utilidades repartibles, la asamblea general de accionistas que se decreta el pago de dividendos y los cupones adheridos al título, por mencionar algunos ejemplos. Las acciones especiales presentan los mismos defectos antes mencionados, es decir, que son títulos-valor pero cuya eficacia procesal es limitada. Estos instrumentos también estarán ligados a lo dispuesto en el contrato de prestación de servicios que, en su caso, regule los servicios a ser prestados a la sociedad.

#### 4.3.8. *Por la naturaleza del emisor.*

Los títulos-valor, dependiendo de la naturaleza del sujeto o persona que los emita, pueden ser: públicos o privados.

- (a) Públicos. Son los que emite el Estado o alguna entidad o dependencia centralizada o descentralizada o cualquier otro sujeto de Derecho Público, como por ejemplo, los Certificados de Tesorería de la Federación, los pagarés del Estado, los Bonos de Indemnización Bancaria y los Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal denominados en Unidades de Inversión, por mencionar algunos ejemplos.
- (b) Privados. Son los que emite una persona física o moral particular, regulada por el Derecho Privado.<sup>162</sup>

Las acciones de las SA deben ser consideradas como títulos-valor privados pues quien los emite es una sociedad mercantil que se encuentra regulada y sujeta a la regulación de la LGSM, es decir, una ley de naturaleza privada, no los emite un sujeto de Derecho Público. Lo mismo sucede con las acciones especiales para prestadores de servicios, ya que son documentos mercantiles emitidos por una persona moral sujeta al régimen de Derecho Privado.

---

<sup>162</sup> Cfr. DÁVALOS, Carlos Felipe, *op.cit.*, pp. 58 y 59.

#### 4.3.9. *Por la función económica o el interés comercial.*

Este criterio se basa en la utilidad fija y periódica que puede derivar de los títulos-valor o la ausencia de dicha característica, así como por el interés comercial del título. En ese sentido, los títulos-valor pueden ser: de pago, de utilización indirecta de bienes, de renta fija y de renta variable.

- (a) De pago. Obligatoriamente deben tener una provisión de fondos previa a su emisión, no hay expectativa en torno a si el obligado tendrá o no dinero al vencimiento, como es el caso del cheque.
- (b) De utilización indirecta de bienes. De los cuales se puede utilizar o disponer temporalmente del valor intrínseco de un bien que se encuentra almacenado o está siendo transportado, como es el caso del certificado de depósito o el conocimiento de embarque.
- (c) De renta fija. De los cuales el titular recibirá una cantidad periódica y fija como interés, sobre del monto negocio consignado en el título, como es el caso del pagaré.
- (d) De renta variable. Implican un mayor riesgo ya que pueden presentar una utilidad, no presentarla o incluso derivar en una pérdida para el titular, no obstante, en caso de presentar una ganancia, por lo general será mayor que la de un título de renta fija, como es el caso de las acciones.<sup>163</sup>

Los títulos de acciones deben ser entendidos como títulos-valor de renta variable sujetos a la denominada especulación societaria, la cual consiste en adquirir una acción con la expectativa de generar utilidades a cambio de un riesgo de inversión, ya que la sociedad puede o no tener utilidades repartibles.<sup>164</sup> De igual forma, las acciones especiales para prestadores de servicios pueden considerarse como instrumentos de renta variable, pues sus titulares pueden tener o no una utilidad al momento en que deba hacerse la distribución de utilidades correspondiente entre sus titulares.

---

<sup>163</sup> *Ibidem*, pp. 59 y 60.

<sup>164</sup> *Idem*.

#### *4.3.10. Por la naturaleza única o múltiple del derecho.*

Como lo indica el nombre de esta clasificación, los títulos-valor pueden ser clasificados atendiendo a la diversidad de derechos que incorporan. En tal sentido, pueden ser: simples o complejos.

- (a) Simples. De los cuales deriva el derecho a una sola prestación, por lo que, por lo general, deben ser restituidos cuando la prestación ha sido satisfecha, como es el caso del cheque o el pagaré.
- (b) Complejos. En los que se incorporan una variedad de derechos, como pueden ser derechos patrimoniales, derechos reales y derechos corporativos, y por lo general, son conservados por su titular, como es el caso de las acciones.<sup>165</sup>

Los títulos de acciones de la SA son títulos-valor complejos ya que de ellos derivan, por regla general, derechos patrimoniales como los de participación en las utilidades, intereses o participación en la cuota de liquidación, pero también confieren a sus titulares derechos corporativos, además de que salvo por los cupones que llevan adheridos, los títulos de acciones no son devueltos a la sociedad. En ese mismo sentido, las acciones especiales, si bien en un inicio y por regla general sólo confieren derecho a participar en las utilidades de la SA, nada impide, como se ha mencionado, que puedan pactarse ciertos derechos corporativos en favor de sus titulares, siempre y cuando sean compatibles con las características propias de este tipo de instrumentos y no se transgredan las disposiciones de la LGSM respecto a la SA.

#### *4.4. Las acciones especiales para prestadores de servicios como títulos de crédito o títulos-valor.*

Hasta este punto del presente trabajo, se ha partido de la posibilidad de entender a las acciones especiales para prestadores de servicios como instrumentos societarios representados por títulos nominativos e inalienables, de los cuales pueden derivar un conjunto de derechos y obligaciones en favor de sus suscriptores, incluyendo el estatus de

---

<sup>165</sup> Cfr. ASTUDILLO, Pedro, *op.cit.*, p. 127.

socio frente a la SA, y que si bien son distintas a las acciones propias por no representar una porción del capital social de la sociedad, pueden ser consideradas como instrumentos equivalentes, en razón de que la LGSM y su exposición de motivos de 1934 lo disponen en ese sentido, además de que tanto en la ley como en la práctica dichos instrumentos societarios son usados y denominados como acciones. En ese sentido, puede deducirse que las acciones especiales, al igual que las acciones propias, están reguladas, en primer lugar, por la LGSM y, en segundo término, por la LGTOC de manera supletoria.

Como se ha mencionado, los títulos de acciones de la SA en general son instrumentos mercantiles que por sí mismos no cumplen con las características que tanto los jueces como la doctrina han elaborado con el objeto de determinar si un documento puede ser considerado como un título-valor. A pesar de lo anterior, lo cierto es que los títulos de acciones sí son títulos-valor pues hay una remisión expresa en ese sentido del artículo 111 de la LGSM a la LGTOC y del artículo 22 de la LGTOC a la LGSM, de tal forma que los títulos de acciones de la SA no son títulos-valor por sus características propias, sino que lo son simplemente porque la ley lo ordena en ese sentido, y por lo tanto, la regulación jurídica en torno a los títulos-valor les será aplicable, siempre que sea compatible con las disposiciones de la LGSM. Así, por ejemplo, son aplicables a los títulos de acciones las disposiciones de la LGTOC respecto al juicio de reposición y cancelación de títulos, la forma de transmisión por endoso, las reglas aplicables a títulos nominativos y las acciones cambiarias que se pueden ejercer en la vía ejecutiva para exigir el cumplimiento de las prestaciones en ellos consignados, a pesar de que este último supuesto casi no se actualiza en la práctica puesto que los títulos de acciones son instrumentos causales y de eficacia procesal limitada.

En ese sentido, los títulos de acciones en general pueden ser considerados como títulos-valor especiales que se rigen por la LGSM y de manera supletoria por la LGTOC, cuya naturaleza pertenece al ámbito privado, que son creados en serie o en masa, que son siempre nominativos y se transmiten a través del endoso e inscripción en el registro respectivo, pero que son causales por cuanto permanecen ligados en todo momento al negocio subyacente que les da origen, que representan derechos económicos y derechos corporativos de la más variada especie, que son de renta variable pues pueden generar o no una utilidad en favor de sus titulares, que son principales pues a ellos se adhieren cupones para el cobro de utilidades e intereses, y cuya eficacia procesal es limitada pues

se requieren de otros elementos comprobatorios de los derechos que en ellos se expresan para exigir el pago o cumplimiento de las prestaciones correspondientes.

Por su parte, las acciones especiales para prestadores de servicios gozan de las mismas características que el resto de las acciones de la SA, salvo por dos situaciones. La primera de esas excepciones es el hecho de que estos instrumentos societarios, según indica el artículo 114 de la LGSM, son inalienables, es decir, son intransmisibles, lo cual altera la regla general de que los títulos-valor deben estar destinados a circular, sin embargo, la libre circulación de los títulos-valor puede ser limitada de manera voluntaria o legal, encontrándose las acciones especiales dentro de este segundo supuesto, razón por la cual no deben dejar de ser consideradas como títulos-valor. En segundo lugar, el citado artículo da libertad a la sociedad para establecer las reglas relativas al valor, la forma y demás condiciones particulares sobre las acciones especiales, y no indica que deban reunir las mismas características de forma que el resto de las acciones de la SA, no obstante, el artículo 125 de la LGSM habla en términos generales al establecer la forma para las acciones, sin hacer distinción entre los distintos tipos y clases que puedan existir, y en la práctica aquellas SA que emiten acciones especiales, las elaboran de tal forma que sean prácticamente idénticas al formato y contenido de las acciones de capital y, de hecho, también se abre un registro a fin de mantener un control de sus titulares, es decir, que por analogía, las acciones especiales reúnen los requisitos que establecen los artículos 125, 127 y 128 de la LGSM, entre otros, siempre y cuando dichas menciones sean compatibles con la naturaleza y características propias de este tipo de instrumentos societarios.

#### *4.5. Las acciones especiales para prestadores de servicios como documentos comprobatorios de derechos confundibles con títulos de crédito o títulos-valor.*

De acuerdo con la opinión de algunos mercantilistas, los títulos de acciones de la SA sólo deben ser considerados como documentos comprobatorios de ciertos derechos y obligaciones en favor de sus suscriptores, pero no como títulos-valor a partir de los cuales

se crean y se disponen derechos, argumentando que las acciones no cumplen cabalmente con las características necesarias para ser considerados como títulos-valor.<sup>166</sup>

Asimismo, la doctrina considera que las acciones especiales para prestadores de servicios no son verdaderas acciones de la SA, principalmente porque no representan una fracción del capital social y son intransmisibles, por lo que afirman que debe ser atribuido a dichos instrumentos otro término que sirva para referirse a ellos según sus características propias, como por ejemplo “*títulos de participación en las utilidades*”<sup>167</sup> o “*certificados o bonos de trabajo*.”<sup>168</sup> De tal forma, que independientemente de que las acciones de la SA puedan ser consideradas o no como títulos-valor, las acciones especiales, entendidas como instrumentos societarios totalmente distintos a las acciones, tampoco podrían ser consideradas como títulos-valor en virtud de que no reúnen las características necesarias para tales efectos.

Parte de la doctrina considera, desde el punto societario y corporativo, que si las acciones especiales para prestadores de servicios son instrumentos societarios completamente distintos a las acciones de la SA, por lo tanto, sus titulares no podrán ser objeto de los derechos patrimoniales y corporativos inherentes al estatus de socio, por lo que sólo cumplirán con la función de retribuir una parte de los servicios prestados a la sociedad, y de manera similar a los bonos de fundador, no se desprenderá de ellas el estatus de socio, sino sólo ciertos derechos patrimoniales en favor de las personas a cuyo nombre sean emitidas, según sea establecido en los estatutos sociales. De acuerdo con lo anterior, si las acciones especiales para prestadores de servicios no pueden ser consideradas como acciones de la SA, tampoco podrán ser consideradas como títulos-valor, en razón de que no cumplen con los requisitos para ser conceptualizadas como tales. Desde esta postura, las acciones especiales, deberán ser entendidas como instrumentos confundibles con títulos-valor que simplemente sirven como un medio de prueba de ciertos

---

<sup>166</sup> Cfr. BARRERA, Jorge, *op.cit.*, pp. 484 y 485; y LEÓN, Soyla, “*Las Clases de Acciones...*”, *op.cit.*, pp. 42 a 46.

<sup>167</sup> MANTILLA, Roberto, *op.cit.*, p. 395.

<sup>168</sup> RODRÍGUEZ, Joaquín, *op.cit.*, p. 276.

derechos y obligaciones que el juez correspondiente evaluará conforme a las condiciones de la causa y de acuerdo con su criterio.<sup>169</sup>

Al final, de presentarse una controversia sobre la validez de las acciones especiales para prestadores de servicios como verdaderas acciones de la SA o como títulos-valor o documentos que traen aparejada ejecución, deberá de ser el juez que conozca del caso quien deberá evaluar si dichos instrumentos pueden ser considerados como acciones y si la vía ejecutiva mercantil es la que se debe intentar para exigir el pago de las prestaciones previstas en dichos instrumentos.

Tomando como base el análisis que hasta este punto del presente trabajo se ha realizado, considero que las acciones especiales para prestadores de servicios son instrumentos societarios nominativos e inalienables, de los cuales pueden derivar un conjunto de derechos y obligaciones, tanto de carácter patrimonial como corporativo, en favor de sus suscriptores, incluyendo el estatus de socio, y que si bien son distintas a las acciones propias por no representar una porción del capital social de la sociedad, sí pueden ser consideradas como instrumentos equivalentes, en razón de que la LGSM y su exposición de motivos de 1934 lo disponen en ese sentido, además de que en la práctica dichos instrumentos son usados como un subtipo de acciones que pertenecen a una serie o clase especial no representativa del capital social. En ese sentido, puede deducirse que las acciones especiales, al igual que las acciones propias, son títulos-valor que se regulan en primer término por la LGSM y en segundo lugar por la LGTOC de manera supletoria, por lo que con fundamento en los argumentos vertidos hasta ahora, puede válidamente argumentarse ante un juez, que las acciones especiales son instrumentos societarios, que al igual que en el caso de las acciones de capital, confieren a sus titulares el estatus de socio en la sociedad, y, por lo tanto, también deben ser considerados como títulos-valor.

---

<sup>169</sup> Cfr. DÁVALOS, Carlos Felipe, *op.cit.*, p. 95.

## **CONCLUSIONES. Capítulo Segundo.**

PRIMERA. La LGSM no establece una definición de lo que debe entenderse por acción, sin embargo, sí establece que el capital social de toda SA estará dividido en unidades llamadas acciones, que estarán representadas, por regla general, por títulos nominativos y, por lo general, libremente negociables.

SEGUNDA. Doctrinalmente se ha conceptualizado a la acción desde tres puntos de vista: como una fracción del capital social; como una relación jurídica compuesta por un conjunto de derechos y obligaciones; y como un título-valor.

TERCERA. Las acciones especiales para prestadores de servicios no pueden ser entendidas como acciones representativas de una unidad, fracción o porción del capital social, ya que la exposición de motivos de la LGSM de 1934, indica que no formarán parte del capital social, además de emitirse con motivo de una prestación de servicios. No obstante, la LGSM y su exposición de motivos de 1934, expresamente consideran a las acciones especiales y a las de goce como verdaderas acciones, a pesar de no ser una unidad en el que el capital social de la sociedad se divide. De ahí que la doctrina clasifique a estas dos últimas, junto con las de tesorería, como acciones impropias.

CUARTA. Las acciones especiales, sin embargo, sí encuadran en el concepto de acción como relación jurídica constituida por un conjunto de derechos y obligaciones, toda vez que tanto la LGSM, como su exposición de motivos de 1934, dan plena libertad a la sociedad que las emite para determinar los derechos y obligaciones que de ellas deriven, indicando, además, que los titulares de estos instrumentos tendrán el estatus de socio aunque no se haya hecho una aportación en bienes a la sociedad, sino en servicios, lo cual abre la puerta a que puedan otorgarse derechos tanto patrimoniales como corporativos en favor de sus titulares, siempre que sean compatibles con sus características propias y las reglas de funcionamiento de la SA.

QUINTA. La doctrina ha elaborado cinco principios aplicables a las acciones, incluyendo la negociabilidad, la atribución de voto, la no emisión de acciones bajo par, la igualdad de derechos y la indivisibilidad, los cuales hoy en día admiten varias excepciones. En la práctica, las acciones especiales cumplen pertenecen a una serie o clase especial de acciones dentro de la cual todos confieren los mismos derechos y también son indivisibles

en tanto cada acción representa sólo una posición de socio y los derechos que de ellas derivan no pueden ser ejercidos de manera fraccionaria por varios sujetos.

SEXTA. Desde el punto de vista societario y corporativo, las acciones especiales, son instrumentos nominativos e inalienables emitidos por la SA con motivo de una prestación de servicios en su favor, denominados por la LGSM, su exposición de motivos de 1934 y por la práctica como acciones especiales, las cuales pueden conferir a sus titulares aquellos derechos corporativos y económicos que sean establecidos en los estatutos sociales de manera libre, siempre que sean compatibles con sus características propias, y que confieren el estatus de socio a sus titulares.

SÉPTIMA. Los jueces y la doctrina han elaborado algunos principios aplicables a los títulos de crédito, incluyendo dentro de los más importantes: la incorporación, la literalidad, la formalidad, la autonomía y abstracción, la circulación, la legitimación y la ejecutabilidad; los cuales no se presentan de manera completa en los títulos de acciones, tanto propias, como impropias. En ese sentido, los títulos de acciones, incluyendo a las especiales para prestadores de servicios, son títulos de crédito porque la LGSM y la LGTOC lo indican de esa manera, más no por sus cualidades propias.

OCTAVA. De presentarse una controversia sobre la validez de las acciones especiales para prestadores de servicios como acciones o como títulos-valor o documentos que traen aparejada ejecución, deberá ser el juez que conozca del caso el que, en todo caso, evaluará si dichos instrumentos son equiparables a las acciones de capital, que confieren el estatus de socio, y si la vía ejecutiva mercantil es la idónea para exigir el pago de las prestaciones previstas en dichos instrumentos.

## **CAPÍTULO TERCERO. ASPECTOS PARTICULARES Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ACCIONES ESPECIALES PARA PRESTADORES DE SERVICIOS.**

Como fue analizado en la sección relativa a los títulos-valor del Capítulo Segundo, estos últimos siempre tienen un acto, motivo o una causa, también llamado negocio subyacente, que hace que una persona suscriba un título. En el caso particular de las acciones de la SA, el negocio subyacente que motiva su emisión, por lo general, es el contrato social por el que se constituye la sociedad o la asamblea general de accionistas que decreta un aumento de capital, en los que se hace constar la obligación que contrae una persona de llevar a cabo una aportación a la sociedad, pero, en todo caso, el tipo o clase de acciones a emitirse deben encontrarse reguladas en el contrato social previamente a su emisión. En el caso de las acciones especiales, es necesario que además haya un contrato de prestación de servicios celebrado entre la sociedad y el suscriptor, que permita la emisión de dichos instrumentos societarios de forma válida.

El contrato social, la prestación de servicios y las acciones especiales para prestadores de servicios, deben ser entendidos como actos que crean derechos y obligaciones en favor de las personas intervinientes en dichos actos, de tal forma que deben ser analizados desde el punto de vista de la teoría del acto jurídico, con el objeto de determinar sus elementos y alcances jurídicos.

En México se ha llevado a cabo el análisis del acto jurídico principalmente con base en dos corrientes: la teoría francesa y la alemana. Desde el punto de vista de la teoría francesa un hecho jurídico es todo acontecimiento del hombre o de la naturaleza que produce efectos jurídicos; el hecho jurídico de la naturaleza es el suceso que produce efectos jurídicos sin la intervención de la voluntad del hombre; el hecho jurídico voluntario es aquel acontecimiento que produce consecuencias de derecho en el que la voluntad del hombre participa en mayor o menor grado, sin intervenir en la producción de dichas consecuencias; y por último, el acto jurídico es la manifestación exterior de la voluntad del hombre que tiene como finalidad la producción de consecuencias de derecho.<sup>170</sup>

Desde el punto de vista de la teoría alemana, también se parte del concepto de hecho jurídico entendido como un acontecimiento de la naturaleza o del hombre que produce

---

<sup>170</sup> Cfr. DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *“Derecho Civil. Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez”*, 9a. ed., México, Porrúa, 2003, pp. 501 a 503.

consecuencias de derecho, el cual es dividido en hechos naturales, siendo éstos los que no dependen de la actividad consiente del hombre, y, por otra parte, los actos humanos o jurídicos que son realizados por un sujeto de derecho.<sup>171</sup> Comúnmente, estos últimos, a su vez, son divididos en acto jurídico en estricto sentido, mismo que se refiere a la manifestación exterior de la voluntad del hombre a la que el ordenamiento legal ya le ha señalado las consecuencias de derecho a actualizarse por su realización; y el negocio jurídico que se refiere a la manifestación exterior de la voluntad del hombre encaminada a la producción de efectos jurídicos y donde los sujetos intervinientes pueden delimitar los efectos jurídicos de este tipo de actos.<sup>172</sup> Los efectos de los actos en estricto sentido no son obra de la voluntad realizadora, mientras que en los segundos, la voluntad está encaminada precisamente a la creación de consecuencias de contenido jurídico.<sup>173</sup>

En ese sentido, tanto el contrato social, los servicios a aportarse en favor de la sociedad, así como las acciones especiales para los prestadores de servicios, pueden ser considerados todos como negocios jurídicos, en razón de que si bien la ley señala algunos requisitos y reglas generales para su celebración y validez, están principalmente sujetos al principio de la autonomía de la voluntad, donde los sujetos intervinientes pueden delimitar en mayor o menor medida los efectos jurídicos de los mismos, según las condiciones particulares de cada caso y sus necesidades. Así, dichos negocios deben reunir ciertos elementos para existir, o bien, para que una vez existiendo, sean válidos.

Según lo dispuesto en el artículo 1794 del CCF, dentro de los elementos de existencia encontramos:

- (a) La manifestación de la voluntad o el consentimiento.
- (b) El objeto, integrado, por una parte, por el objeto directo entendido como la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones; y por la otra, el objeto indirecto que se traduce en las conductas de dar, hacer o no hacer.

Por su parte, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1795 de mismo cuerpo legal, dentro de los elementos de validez encontramos:

- (a) La licitud en el objeto, motivo o fin.

---

<sup>171</sup> *Ibidem*, pp. 504 y 505.

<sup>172</sup> *Ibidem*, pp. 505 y 506.

<sup>173</sup> *Ibidem*, pp. 509 y 510.

- (b) La capacidad.
- (c) La forma.
- (d) La ausencia de vicios del consentimiento.

Como se mencionó líneas arriba, el contrato de sociedad por el que se constituye una sociedad, la prestación de servicios con base en la cual se emiten acciones especiales para los prestadores de servicios, y estas últimas, todos deben ser entendidos como negocios jurídicos. Los negocios jurídicos pueden ser de distinta naturaleza o pertenecer a una u otra rama del Derecho dependiendo de la ley en la que se encuentren regulados o sus características propias, como puede ser el Derecho Civil, el Mercantil o el Laboral, por mencionar algunos ejemplos. De acuerdo con lo anterior, algunos conceptos necesarios para determinar si un acto jurídico es de carácter mercantil, son el de acto de comercio y el de comerciante, los cuales se analizan a continuación.

El artículo 75 del CCo enuncia algunos de los actos que para efectos de nuestra regulación mercantil son de comercio, dentro de los cuales se incluyen, entre otros: las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial; las compras y ventas de inmuebles, con propósito de especulación comercial; las compras y ventas de partes sociales, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles; las empresas de abastecimientos y suministros; las empresas de construcciones; las empresas de fábricas y manufacturas; las operaciones de comisión mercantil; las operaciones de mediación en negocios mercantiles; los contratos de comercio marítimo y navegación; los contratos de seguros; los depósitos en almacenes generales; los vales u otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes; los contratos de los empleados de los comerciantes que conciernen al negocio del comerciante; y las operaciones de la LGTOC. Adicionalmente, la fracción XXV del citado artículo 75, indica que también se considerarán como actos de comercio cualesquiera otros de naturaleza análoga a los anteriormente señalados, de tal forma que los actos de comercio que pueden crearse no se limitan a los que se encuentran previstos en dicho precepto legal, sino también todos los que por sus características propias pueden considerarse actos de comercio.

De tal forma, por ejemplo, el maestro Mondragón Pedrero considera que el acto de comercio en general puede ser definido como: *“la expresión de la voluntad humana*

*susceptible de producir efectos jurídicos, encaminados a la producción y el intercambio de bienes y servicios con una finalidad de lucro y especulación comercial.*"<sup>174</sup>

Por su parte, el maestro Mantilla Molina opina que los actos jurídicos que pertenecen a la regulación del Derecho Mercantil pueden ser de dos tipos: de mercantilidad absoluta o de mercantilidad condicionada. Los primeros siempre y necesariamente están regidos por el Derecho Mercantil, como son los actos por los que se constituyen las sociedades enumeradas en el artículo 1 de la LGSM o los actos reconocidos en la LGTOC, entre otros; mientras que los segundos son los que pueden revestir un carácter civil o mercantil, dependiendo de sus elementos propios.<sup>175</sup> Los actos de mercantilidad condicionada, a su vez, pueden ser principales, es decir, los que por sí mismos adquieren el carácter de mercantiles atendiendo a la naturaleza de los sujetos intervinientes, el motivo o fin que se persiguen o el objeto del acto; y los accesorios o conexos, que sólo derivan su mercantilidad de la relación en que se encuentran con otro acto mercantil.<sup>176</sup>

Por otra parte, según lo dispuesto por el 3 del CCo, se considerarán como comerciantes las personas que teniendo capacidad para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria; las sociedades constituidas conforme a las leyes mercantiles, incluyendo, por su puesto, a la SA; las sociedades extranjeras o las agencias o sucursales de estas últimas dentro del territorio nacional que realicen actos de comercio. Asimismo, de acuerdo con el artículo 4 del mismo cuerpo legal, serán sujetos del Derecho Mercantil las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, realicen actos de comercio aunque no sean comerciantes.

En ese sentido, el acto por el que se constituye, funciona y opera una SA, deberá ser considerado como un negocio jurídico de carácter mercantil por las siguientes razones:

- (a) Es un acto cuya regulación se encuentra prevista por la LGSM, siendo ésta una ley de carácter mercantil.
- (b) Tiene por objeto la creación de una persona moral de Derecho Mercantil que de acuerdo con el CCo debe ser considerada como comerciante.

---

<sup>174</sup> MONDRAGÓN, Fabián, *op.cit.* p. 32.

<sup>175</sup> Cfr. MANTILLA, Roberto, *op.cit.*, pp. 59 a 62

<sup>176</sup> *Idem.*

(c) Dicha persona moral, por regla general, de acuerdo con el artículo 4 de la LGSM, realizará actos de comercio, es decir, actividades encaminadas a la producción e intercambio de bienes y servicios con propósito de lucro y especulación comercial.

Igualmente, las acciones especiales para prestadores de servicios pueden ser consideradas como como actos de comercio, es razón de que:

- (a) Las fracciones III y XXIV del artículo 75 del CCo indican, respectivamente, que la adquisición de acciones y las operaciones previstas en la LGTOC deben considerarse como actos de comercio.
- (b) La sociedad que las emite es de naturaleza mercantil.
- (c) La ley que las regula, esto es la LGSM, es igualmente de carácter mercantil.
- (d) Su finalidad será precisamente la producción de bienes y servicios que tendrán un valor para la sociedad, y que servirán en mayor o menor medida para que la sociedad funcione y opere adecuadamente y realice su objeto social, el cual, por regla general, estará encaminado a la realización de actos de comercio.

Por otra parte, la situación respecto a la clasificación de los contratos de prestación de servicios dentro de una u otra rama del Derecho es un poco más complicada, ya que, dependiendo de sus características y las condiciones particulares de contratación, podrá ser de una u otra naturaleza, como por ejemplo, civil, mercantil o incluso laboral, lo cual será abordado más adelante al analizar las especificaciones y elementos de los contratos de prestación de servicios.

Es importante mencionar que de acuerdo con los artículos 2 y 81 del CCo, a falta de disposiciones aplicables en el CCo, les serán aplicables a los actos de comercio las del CCF, por lo que las reglas correspondientes a los actos jurídicos civiles también serán aplicables a los actos mercantiles, incluyendo, por supuesto, las causas de inexistencia y nulidad. Asimismo, dentro de las reglas generales en cuanto a la parte procesal, según lo dispuesto por el artículo 1050 del CCo, cuando para una de las partes que intervienen en un acto jurídico, éste tenga naturaleza mercantil y para la otra tenga naturaleza civil, la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles. Igualmente, de acuerdo con el último párrafo del artículo 75 del CCo, en caso de duda, la naturaleza comercial del acto correspondiente será fijada por arbitrio judicial. Por último, de acuerdo con el artículo 104, fracción II de la CPEUM, también es aplicable a los actos mercantiles o de comercio la jurisdicción concurrente, es decir la posibilidad que tiene el

actor de elegir entre los tribunales del fuero federal o los locales del orden común para que conozcan de una controversia derivada de un acto sujeto a la regulación mercantil.

## 5. Negocios u actos jurídicos originarios o subyacentes.

El negocio subyacente que motiva la emisión de las acciones especiales para prestadores de servicios, por lo general, es el contrato social por el que se constituye la SA o en momento posterior mediante una asamblea general de accionistas, tomando siempre en cuenta que la regulación estatutaria de dichos instrumentos es un presupuesto para su emisión; pero además debe haber un contrato de prestación de servicios, consensual o formal, en el que se determinen la forma y términos generales o específicos bajo los cuales el suscriptor de estos instrumentos tendrá que prestar sus servicios a la sociedad.

En relación con las aportaciones de industria o de servicios en las sociedades mercantiles, el maestro Rodríguez Rodríguez opina que *“Sin duda que las aportaciones de industria son valorables en dinero; pero no son aportaciones de dinero ni de otros bienes, porque no contribuyen a formar una suma efectiva de responsabilidad y las sociedades mercantiles suponen fundamentalmente la existencia de un patrimonio... Por consiguiente no cabe que en una sociedad mercantil todos los socios sean industriales...”*<sup>177</sup> El mismo autor menciona que la aportación de industria o servicios en las sociedades mercantiles consiste en *“...la prestación de las energías personales, intelectuales o materiales, de manera que no siendo objeto de una aportación social deberían serlo de un contrato de prestación de servicios o trabajo.”*<sup>178</sup>

Considero que lo indicado por el maestro Rodríguez Rodríguez debe ser entendido en el sentido de que en las aportaciones de industria o servicios, no hay, como en las aportaciones de bienes, transmisiones patrimoniales a la sociedad, que, por tanto, pasen a formar parte del capital social; es decir, que el capital social en la contabilidad social no se verá afectado, a menos que, como menciona la maestra León Tovar, se emitan verdaderas acciones de capital con parte o la totalidad de las sumas de dinero que correspondan a los

---

<sup>177</sup> RODRÍGUEZ, Joaquín, *op.cit.*, pp. 30 y 31.

<sup>178</sup> *Ibidem*, p. 37.

suscriptores prestadores de servicios provenientes de sus utilidades;<sup>179</sup> o bien, que los servicios puedan ser valorizados de tal manera que puedan verse reflejados en el capital social de la sociedad.

En ese sentido, a continuación se analizarán los elementos de existencia y validez de la prestación de servicios y del contrato social como negocios jurídicos subyacentes o presupuestos de emisión de las acciones especiales para prestadores de servicios, las cuales no forman parte del capital social de la SA y se emiten precisamente con motivo de una prestación de servicios que no se ve capitalizada.

### *5.1. Contrato de prestación de servicios.*

La prestación de servicios como aportación a la sociedad es un presupuesto necesario para la emisión de las acciones especiales previstas en el artículo 114 de la LGSM. La prestación de servicios, podrá ser consensual o formal dependiendo de los requisitos que la ley aplicable establezca para la clase o tipo de servicios a ser proporcionados a la sociedad, de tal forma que en algunos casos no será necesario que los servicios sean documentados en acto adicional al contrato social o la asamblea que decreta la emisión de las acciones especiales. No obstante, habrá otras situaciones en que por el tipo de servicios a ser prestados, sea necesario que se celebre por escrito un contrato. Igualmente, será posible acordar que la emisión de las acciones especiales para prestadores de servicios integrará el total de la retribución que obtendrá el prestador por la aportación en servicios a la sociedad, o bien, que dichos instrumentos societarios serán sólo una parte de su contraprestación. En todo caso, una vez emitidas y suscritas las acciones especiales, por regla general, los derechos patrimoniales y corporativos que deriven de esta clase de instrumentos societarios no configurarán parte de la retribución del titular en su carácter de prestador de servicios, sino como socio de la sociedad, a menos de que el contrato establezca algo distinto.

A continuación se analizarán los elementos de existencia y de validez de la prestación de servicios, como presupuesto para la emisión de las acciones especiales previstas en el artículo 114 de la LGSM, sin embargo, para la realización de dicha tarea se

---

<sup>179</sup> Cfr. LEÓN, Soyla, “*Las Clases de Acciones...*”, *op.cit.*, p. 283.

tomará como base la organización de los elementos de existencia y de validez de los actos jurídicos propuesta por el maestro Sánchez Medal. Dicho autor organiza a dichos componentes en tres clases de elementos:

- (a) Personales, en los que se incluye la determinación de los sujetos intervinientes en el acto y los puntos relevantes relacionados con su capacidad y legitimación.
- (b) Reales, dentro de los cuales se analiza el objeto de los actos jurídicos, su licitud, y las principales obligaciones y derechos de los sujetos intervinientes en el acto.
- (c) Formales, en los que se incluye la manera en que la voluntad de los sujetos debe ser exteriorizada para que el acto tenga validez.<sup>180</sup>

El maestro Sánchez Medal obvia el análisis de ciertos elementos que en realidad no requieren de mayor explicación, pues se presentan en la misma forma en la gran mayoría de los actos jurídicos. Los elementos a los que me refiero, son la manifestación de la voluntad o consentimiento, así como la ausencia de vicios del consentimiento, por lo que no serán objeto del análisis que se llevará a continuación.

#### 5.1.1. *Concepto.*

El campo de aplicación de los contratos de prestación de servicios es hoy en día extensamente amplio y variado, lo cual da lugar a un sin número de relaciones jurídicas que resultaría imposible incluirlas todas dentro de un mismo esquema de contratación. Adicionalmente, a pesar de que en México se regulan distintas especies de contratos de prestación de servicios, no se ofrece un concepto genérico del mismo. Por ejemplo, el CCF regula al contrato de prestación de servicios profesionales, de obra a precio alzado y de hospedaje como especies de contratos de prestación de servicios. Por su parte, el CCo también regula, entre otros, al contrato de transporte terrestre y fluvial, el cual puede ser considerado como un tipo de contrato de prestación de servicios, pero de carácter mercantil. La LFT regula a la prestación de servicios, pero de carácter personal y subordinada, que da lugar a una relación de trabajo. Desde luego, los contratos anteriormente mencionados no son los únicos contratos de prestación de servicios que pueden celebrarse, ya que su regulación usualmente también compete al ámbito local, pero en todo caso, todos los

---

<sup>180</sup> Cfr. SÁNCHEZ MEDAL, Ramón, “*De los Contratos Civiles*”, 22a. ed., México, Porrúa, 2007, pp. 333 a 339.

contratos de prestación de servicios tienen como característica en común generar para una de las partes una obligación de hacer de las referidas en los artículos 2027 y 2028 del CCF.<sup>181</sup> En ese sentido, el artículo 2027 del CCF dispone que “*Si el obligado a prestar un hecho, no lo hiciera, el acreedor tiene derecho de pedir que a costa de aquél se ejecute por otro, cuando la substitución sea posible. Esto mismo se observará si no lo hiciera de la manera convenida. En este caso el acreedor podrá pedir que se deshaga lo mal hecho.*” El artículo 2028 indica que “*El que estuviere obligado a no hacer alguna cosa, quedará sujeto al pago de daños y perjuicios en caso de contravención. Si hubiere obra material, podrá exigir el acreedor que sea destruida a costa del obligado.*” Adicionalmente, el artículo 2104 del mismo cuerpo legal señala que “*El que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no lo prestare conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios...*”

En un inicio, de acuerdo con el Código napoleónico, el contrato de prestación de servicios en general era equiparado a un arrendamiento de servicios, pero posteriormente se consideró degradante equiparar los servicios del hombre al de animales o cosas inanimadas, por lo que se determinó que la prestación de servicios tenía mayor semejanza con el contrato de mandato pues ambos involucraban una actividad humana y eran otorgados en atención a la persona que realizaba la actividad contratada, razón por la cual el contrato de prestación de servicios fue considerado durante cierto tiempo como una especie del contrato de mandato.<sup>182</sup> Sin embargo, la diferencia entre dichos contratos es que el mandato tiene por objeto la realización de actos jurídicos y el mandatario actúa en nombre o al menos por cuenta del mandante, mientras que en la prestación de servicios el prestador realiza ordinariamente actos materiales o físicos y actúa en nombre y por cuenta propios, no en nombre y por cuenta del prestatario.<sup>183</sup>

Como fue mencionado anteriormente, en el CCF no hay una definición de lo que es una prestación de servicios en general y sólo se regulan algunas especies de contratos que implican la obligación para una de las partes de realizar actos materiales en favor de otra, pero incluso en estos casos la ley no siempre proporciona una definición para el contrato

---

<sup>181</sup> Cfr. DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, “*Derecho Civil. Contratos*”, 4a. ed., México, Porrúa, 2011, p. 495.

<sup>182</sup> Cfr. SÁNCHEZ, Ramón, *op.cit.*, pp. 335 y 336.

<sup>183</sup> *Idem.*

respectivo. En ese sentido, a continuación se mencionarán algunas definiciones de especies de contratos de prestación de servicios previstos en el CCF y en el CCo, así como algunas otras propuestas por la doctrina. Lo anterior, con el objeto de plantear un concepto general de prestación de servicios que sirva para su entendimiento como presupuesto necesario para la emisión de las acciones especiales.

- (a) El contrato más común de este tipo es el de servicios profesionales, en relación al cual el CCF no prevé una definición. A este respecto, el maestro Domínguez Martínez define a dicho contrato como *“aquél por el que el profesional se obliga a prestar en favor del cliente un servicio para cuya ejecución se requiere una preparación técnica o profesional, y que puede ser gratuitamente o cambio de una remuneración llamada honorario, que en su caso, el segundo se obliga a cubrir al primero por el servicio indicado.”*<sup>184</sup>
- (b) En cuanto al contrato de obra a precio alzado, el CCF tampoco prevé una definición para el mismo, no obstante, el maestro Domínguez Martínez lo define como *“aquél por el que el empresario se obliga a dirigir una obra de la que otro es dueño y a poner los materiales para la misma con la asunción de su parte del riesgo de la obra hasta que la entrega a su dueño y a cambio de la obligación de éste de cubrir por ella una remuneración total al primero.”*<sup>185</sup>
- (c) El contrato de transporte es definido por el artículo 2646 del CCF como *“El contrato por el cual alguno se obliga a transportar, bajo su inmediata dirección o la de sus dependientes, por tierra, por agua o por el aire, a personas, animales, mercaderías o cualesquiera otros objetos; si no constituye un contrato mercantil...”* El artículo 576 del CCo dispone que un contrato de transporte se reputará mercantil cuando tenga por efecto mercaderías o efectos del comercio y cuando el porteador sea comerciante o se dedique habitualmente a verificar transportes para el público.

Como fue mencionado líneas arriba, para efectos del presente trabajo no es necesario analizar todos y cada uno de los conceptos o definiciones de contratos de prestación de servicios que pueden existir al amparo de nuestra legislación, pero derivado del breve análisis de los conceptos arriba mencionados, un contrato de prestación de servicios en general puede ser entendido como aquél por el que una persona denominada

---

<sup>184</sup> DOMÍNGUEZ, Jorge Alfredo, “Contratos”, *op.cit.*, p. 632.

<sup>185</sup> *Ibidem*, p. 637.

prestador se obliga a prestar o realizar en favor de otra denominada prestatario o cliente un acto material o físico, también denominado servicio, con base en ciertos conocimientos especializados, ya sea de manera gratuita o a cambio de una contraprestación.

### 5.1.2. *Elementos personales.*

Según fue anticipado, dentro de los elementos personales del contrato de prestación de servicios, tenemos a los sujetos y todo lo concerniente a su capacidad. De manera general, la persona que lleva a cabo la prestación de un servicio se le denomina prestador y quien lo recibe y se obliga a retribuirlo es el prestatario, sin embargo, los contratos de prestación de servicios se encuentran previstos en diversas leyes, por lo que en algunos casos la misma ley les asigna a las partes intervinientes una determinada denominación. Como ejemplo de lo anterior, tenemos que las partes en un contrato de prestación de servicios profesionales son el profesionista y el cliente; en el contrato de obra a precio alzado tenemos al empresario y al dueño de la obra; en los contratos de transporte tenemos al porteador o transportista y al cargador o pasajero; y así para cada tipo de contrato.

Ahora, dentro de los elementos de validez del acto jurídico encontramos en primer lugar a la capacidad, así señalada por la fracción I del artículo 1795 del CCF. El concepto general de la capacidad comprende tanto a la de goce como a la de ejercicio; entendiendo por la primera la aptitud de una persona para ser titular de derechos y obligaciones; y la segunda la aptitud para ejercitar los derechos, y contraer y cumplir obligaciones.<sup>186</sup>

En cuanto a la capacidad de ejercicio de las partes del contrato de prestación de servicios, aplicarán las reglas de la capacidad general previstas en los artículos 1798 y 1799 del CCF, o sea, que serán hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley. En relación con dicha excepción, los artículos 23 y 450 del mismo ordenamiento legal indican de manera general que las personas incapaces son los menores de edad, los interdictos y los mayores que por causa de enfermedad o que por su estado de discapacidad física, intelectual o mental, no puedan obligarse y manifestar su voluntad por sí mismos o por algún medio que la supla. La mayoría de edad es entonces la regla general para adquirir la capacidad de ejercicio y, por lo tanto, para poder ser parte de un contrato

---

<sup>186</sup> Cfr. DOMÍNGUEZ, Jorge Alfredo, "*Parte General...*", *op. cit.*, p. 574.

de prestación de servicios. No obstante, nuestra legislación establece algunos actos que pueden ser realizados a otras edades, como es el caso de lo dispuesto por el artículo 639 del CCF, el cual señala que cuando el prestador de servicios profesionales sea un menor de edad, éste tendrá capacidad de ejercicio, por excepción, si los servicios corresponden a la profesión o arte en que el menor es perito.<sup>187</sup>

En caso de que alguna de las partes del contrato de prestación de servicios sea una persona moral, la opinión más difundida considera que su capacidad estará limitada a aquellas actividades previstas o relacionadas con su objeto social, por lo que deberán haber incluido dentro del mismo la posibilidad de celebrar contratos de prestación de servicios, y en el caso particular del prestador, adicionalmente, su objeto principal deberá estar relacionado con el tipo de servicios a prestarse, por ejemplo, de construcción, de transporte, de distribución, de asistencia técnica, de mantenimiento, de publicidad y patrocinio, de asesoría y consultoría, por mencionar algunos ejemplos. Lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 26 del CCF, el cual dispone que “*Las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de sus institución*”; y, en ese mismo sentido, el artículo 4 de la LGSM indica que “*Las sociedades mercantiles podrán realizar todos los actos de comercio necesarios para el cumplimiento de su objeto social, salvo lo expresamente prohibido por la leyes y los estatutos sociales.*” A este respecto, los representantes legales que celebren el contrato de prestación de servicios en nombre y representación de una sociedad o persona moral, deberán estar debidamente facultados para ello en términos de los artículos 2551 a 2556 del CCF, los cuales indican, entre otros puntos, que los poderes o mandatos podrán ser otorgados por persona física o moral mediante escritura pública, o mediante escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos, y ratificadas las firmas ante notario. Igualmente, una SA, podrá tomar parte en un contrato de prestación de servicios, por conducto de sus representantes legales, administradores o gerentes, en términos de los artículos 142 a 148 de la LGSM.

---

<sup>187</sup> El artículo 639 del CCF fue derogado mediante reforma de fecha 03 de junio de 2019 publicada en el DOF, pero su correlativo del CCDF se encuentra vigente.

### 5.1.3. Elementos reales.

Dentro de los elementos reales del contrato de prestación de servicios está su objeto y todas las consideraciones jurídicas relacionadas con éste. De los artículos 1793 y 1824 del CCF se desprende que el objeto de un contrato estará integrado, por una parte, por la creación o transmisión de derechos y obligaciones, así como por la cosa que se debe dar o la conducta que se debe hacer o no hacer. Así, el objeto de los contratos de prestación de servicios está compuesto, por una parte, por la realización de los actos materiales o físicos que el prestador de servicios se obliga a realizar en favor del prestatario, así como por la contraprestación que este último se obliga a pagar al primero por la recepción de sus servicios. En ese sentido, las prestaciones y conductas antes indicadas deberán reunir los siguientes requisitos:

- (a) En relación con lo dispuesto por el artículo 1827 del CCF, los servicios objeto del contrato de prestación de servicios deberán ser física y jurídicamente posibles, o sea, humanamente realizables, además de compatibles con las disposiciones legales, es decir, que no haya ningún impedimento legal para su realización.<sup>188</sup> En ese sentido, el artículo 1828 del CCF dispone que *“Es imposible el hecho que no puede existir porque es incompatible con una ley de la naturaleza o con una norma jurídica que debe regirlo necesariamente, y que constituye un obstáculo insuperable para su realización.”*
- (b) Por su parte, la contraprestación que el prestatario debe pagar al prestador, podrá ser exclusivamente en dinero o en especie, servicios o una mezcla de distintas prestaciones. Según lo dispuesto en el artículo 1825 del CCF, los bienes que sean entregados al prestador como retribución deberán existir en la naturaleza, ser determinados o determinables en cuanto a su individualidad o especie, y encontrarse dentro del comercio, es decir, que sean susceptibles de apropiación. En ese sentido, aplicando tales conceptos al caso den discusión, el total o sólo una parte de la retribución que podrá recibir el prestador, podrá ser mediante acciones especiales para prestadores de servicios, las cuales existen por disposición del artículo 114 de la LGSM, son determinadas en cuanto a sus características propias, serie y clase, conforme a los estatutos sociales y el acto de emisión, y se encuentran dentro del comercio ya que pueden ser emitidas en favor de cualquier persona que preste sus

---

<sup>188</sup> Cfr. DOMÍNGUEZ, Jorge Alfredo, *“Parte General...”*, op. cit., pp. 548 y 549.

servicios a la sociedad, y la ley no señala que deban ser propiedad de alguien en específico.

Asimismo, de acuerdo con los artículos 1795, fracción III y 1830 del CCF para que el objeto del contrato de prestación de servicios sea válido, los servicios a realizarse, así como la contraprestación que deberá pagarse el prestatario, deberán ser lícitos, esto es, que no deberán ir en contra del orden público ni de las buenas costumbres. En ese sentido, el maestro Domínguez Martínez opina las leyes de orden público son aquéllas de Derecho Público o Privado que son motivadas por la preservación de un interés general prevaleciente sobre el interés de los particulares y cuya inobservancia no sólo afecta el interés de los particulares, sino también el interés general, de tal forma que dicho tipo de leyes son irrenunciables e inderogables.<sup>189</sup> El mismo autor considera que por costumbre debe entenderse el conjunto de hábitos generalizados que son aprobados por un núcleo social en una época y lugar determinados, y que siempre están sujetos al arbitrio del poder judicial.<sup>190</sup> Igualmente, según lo dispuesto en el artículo 1831 del CCF, el fin y el motivo del contrato deberán ser lícitos. El autor antes referido considera que el motivo es la causa de liberalidad que hace a las partes manifestar su voluntad en un sentido determinado y llegar a un acuerdo, el intercambio de prestaciones; el fin, en cambio, se refiere a los objetivos subjetivos que las partes pretenden alcanzar con su manifestación.<sup>191</sup> En ese sentido, la licitud con la que deben cumplir el motivo y el fin del acto, al igual que en el caso del objeto, es en relación con el orden público y las buenas costumbres.

Aunado a las obligaciones principales anteriormente explicadas, de acuerdo con el artículo 1839 del CCF, las partes de los contratos de prestación de servicios podrán ser sujetos de derechos y obligaciones: que deriven de la propia ley, ya sea por tratarse de cláusulas esenciales aplicables al contrato respectivo, y que, por lo tanto, no admiten pacto en contrario; o por tratarse de cláusulas naturales que también deriven de la ley, pero que no son renunciadas o modificadas por las partes al celebrarse el contrato; o bien, porque las partes del contrato pacten libremente ciertos derechos y obligaciones, modalidades, condiciones y plazos adicionales, que estimen oportunos para regular su relación jurídica.<sup>192</sup>

---

<sup>189</sup> *Ibidem*, pp. 570 y 571.

<sup>190</sup> *Ibidem*, pp. 572 y 573.

<sup>191</sup> *Ibidem*, p. 568.

<sup>192</sup> RICO, Fausto y Garza, Patricio, "Teoría...", *op.cit.*, pp. 174 y 175.

Los derechos y obligaciones que deriven de los contratos de prestación de servicios variarán entre cada tipo o especie, pero como regla general, de acuerdo con los artículos 2027, 2028 y 2104 del CCF, el prestatario de un contrato de prestación de servicios tendrá derecho a que los servicios se ejecuten por otros o se deshaga lo mal hecho, y a que se le paguen los daños y perjuicios que se le hayan causado, cuando el prestador realice los servicios de manera distinta a la convenida.

Asimismo, como fue mencionado líneas arriba, las partes de los contratos de prestación de servicios podrán convenir de manera libre derechos, obligaciones, términos y condiciones, siempre y cuando los mismos cumplan con los requisitos de existencia y de validez aplicables a los actos jurídicos. A este respecto, el maestro Díaz Bravo menciona, por ejemplo, que hay algunas cláusulas traídas de EEUA que comúnmente se pactan en los contratos de prestación de servicios locales, dentro de las cuales encontramos a la de mejores esfuerzos o *best efforts*, la de diligencia debida o *due diligence* y la de cuidados razonables o *reasonable care*, las cuales, por lo general, tienen como finalidad asegurar en mayor o menor medida la realización de los servicios contratados de acuerdo con los estándares que el prestatario estime necesarios.<sup>193</sup> Dichas cláusulas, explica el maestro Díaz Bravo, permiten distinguir entre los contratos de medios y los de resultados, siendo los primeros en los que el prestador de servicios sólo se encuentra obligado a no actuar con negligencia, impericia o dolo, en términos de lo dispuesto en el artículo 2615 del CCF; y los segundos, donde el prestador de servicios se obliga, adicionalmente, a realizar sus mejores esfuerzos, actuar con diligencia debida o con cuidado razonable.<sup>194</sup>

También podrán pactarse una serie de obligaciones a cargo del prestatario, pero en todo caso, su obligación principal será la de retribuir al prestador por la prestación de los servicios en la forma y en los términos que más le convengan a este último. Aunque hay algunos contratos de prestación de servicios, como el de servicios profesionales, que pueden ser gratuitos, la realidad es que la mayoría de estos contratos son sinalagmáticos y onerosos, en razón de que se convienen derechos y obligaciones, prestaciones, provechos y gravámenes para todas las partes intervinientes. Lo más común es que el prestatario pague de una sola vez o de manera periódica y constante un monto cierto y determinado en dinero al prestador, lo cual no impide que el prestatario deba, según lo

---

<sup>193</sup> Cfr. DÍAZ BRAVO, Arturo, “*Contratos Mercantiles*”, 11a. ed., México, Iure, 2012, pp. 59 a 63.

<sup>194</sup> *Idem*.

acordado en el contrato, retribuir o pagar al prestador mediante bienes distintos al dinero, en servicios o mediante una mezcla de diversas prestaciones. Así, una forma mediante la cual se puede convenir el pago de los servicios prestados, es a través de la emisión de las acciones especiales para prestadores de servicios previstas en el artículo 114 de la LGSM. En la práctica, el uso más común, si no es que el único que se le da a este tipo de instrumentos societarios, es con el objeto de retribuir a ciertos trabajadores o funcionarios de la SA, siempre personas físicas, como si se trataran de bonos de productividad o de consecución de metas. No obstante, según fue apuntado con anterioridad, ni la LGSM ni la exposición de motivos de 1934 de la misma indican que este tipo de acciones tenga como única o exclusiva finalidad la de retribuir servicios personales o subordinados, razón por la cual las acciones especiales pueden ser emitidas como consecuencia de cualquier prestación de servicios, ya sea de carácter civil, mercantil, laboral o de cualquier otra naturaleza, dejando abierta la puerta a que los titulares de este tipo de instrumentos corporativos puedan ser tanto personas físicas como morales, y puedan establecerse derechos y obligaciones según las necesidades de los sujetos intervinientes en el acto.

El contrato de prestación de servicios podrá establecer de manera específica o de manera general los derechos y obligaciones que serán conferidos al prestador de servicios derivados de la suscripción y titularidad de las acciones especiales que se emitan con base en el artículo 114 de la LGSM. Sin embargo, hay que tomar en cuenta que para que los derechos y obligaciones que se pacten en favor del prestador de servicios derivados de dichos instrumentos societarios sean válidos, no es suficiente que se pacte su emisión en el contrato de prestación de servicios, sino que deberán regularse sus particularidades en el contrato social de la SA, ya que su previsión estatutaria, según veremos más adelante, es un requisito necesario para la válida emisión de este tipo de instrumentos. En ese sentido, las acciones especiales para prestadores de servicios podrán ser la única y total retribución a la que el prestador tenga derecho por la prestación de sus servicios, o bien, podrán ser sólo una parte de la misma, de manera complementaria o accesorio a otras que se pacten en el contrato correspondiente.

#### 5.1.4. Elementos formales.

Los elementos formales se refieren a la manera en que la voluntad debe exteriorizarse para que el contrato de prestación de servicios produzca los efectos jurídicos pretendidos. A este respecto, de acuerdo con los artículos 1796 y 1832 del CCF, la regla general es que los contratos se perfeccionen no importando la manera en la que se exteriorice la voluntad o se integre el consentimiento. En ese mismo sentido, el artículo 78 del CCo indica que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera que le sea más conveniente, sin que la validez del acto dependa de la observancia de formalidades específicas.

A pesar de lo anterior, hay una gran variedad de actos que requieren cumplir ciertas formalidades definidas por la ley para ser válidos. En ese sentido, los actos jurídicos en cuanto a su forma pueden ser consensuales o formales. Los primeros son los que no requieren revestir ningún tipo de forma para perfeccionarse, es decir, que serán válidos sea que la voluntad se manifieste de manera expresa o tácita; y los segundos, son aquellos contratos que para ser validos deben ser otorgados por escrito privado o mediante escritura pública.<sup>195</sup> No obstante, al igual que en el caso del objeto, los requisitos de forma pueden variar de un tipo de contrato a otro.

Dependiendo de cada tipo de prestación de servicios, puede que se requiera o no cumplir con ciertos requisitos de forma, en el entendido, sin embargo, que de tratarse de un contrato innominado o atípico de prestación de servicios, le aplicarán las disposiciones generales del CCF y del CCo respecto a la manera en que debe exteriorizarse la voluntad y formarse el consentimiento entre las partes, según lo previsto en el artículo 1858 del CCF;<sup>196</sup> no obstante, la realidad es que la mayoría de los contratos de prestación de servicios se hacen por escrito firmado por las partes intervinientes, en términos de los artículos 1834 y 1834 Bis del CCF.

Adicionalmente, según será tratado en los siguientes apartados, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 15-B de la LFT la relación jurídica mediante la cual una persona ejecuta obras o presta servicios con sus trabajadores en favor de otra la cual supervisa su realización, siempre deberá constar por escrito, es decir, que una disposición laboral puede

---

<sup>195</sup> Cfr. DOMÍNGUEZ, Jorge Alfredo, "*Parte General...*", *op.cit.*, pp. 553 y 554.

<sup>196</sup> Cfr. SÁNCHEZ, Ramón, *op.cit.*, p. 66.

regular la forma de los contratos de prestación de servicios de otras ramas, como la civil o mercantil, sin embargo, dicho precepto no prevé ninguna consecuencia por la inobservancia de dicha formalidad, por lo que aparentemente no se condiciona la existencia o la validez del contrato en caso incumplir con dicho requisito.

#### *5.1.5. Breves consideraciones sobre el contrato laboral.*

De acuerdo con el apartado correspondiente al concepto del contrato de prestación de servicios como género, se indicó que este tipo de contratos pueden contar con una naturaleza civil, mercantil o incluso laboral dependiendo de sus circunstancias particulares y de la ley que regule al servicio correspondiente. Los elementos que se han analizado hasta este punto, pertenecen al ámbito privado, sin hacer referencia a los contratos laborales.

Como se mencionó al inicio de este trabajo, los legisladores hacedores de la LGSM crearon en 1934 la figura de las acciones especiales como un posible medio para dar cumplimiento con lo mandado por el artículo 123 de la CPEUM en relación con la PTU, sin embargo, dichos instrumentos no encontraron mayor acogida en la vida práctica de la SA, ya que se cree que el único propósito para el cual pueden ser usados es para que la SA dé cumplimiento a su obligación de hacer partícipes a sus trabajadores en las utilidades que la empresa genere año con año, aunque la regulación moderna de la PTU se llevó a cabo en 1970 a través de la LFT, y no hay impedimentos en la LGSM o en su exposición de motivos de 1934 para darles otro uso a dichos instrumentos societarios, siempre y cuando se emitan con motivo de una prestación de servicios y se regulen en los estatutos sociales de la SA emisora de acuerdo con los requisitos señalados por el artículo 114 de la LGSM.

El Derecho Laboral en México resulta ser una rama especializada distinta al Privado y al Público, llamada también como Derecho Social, ya que la legislación laboral, en teoría, conforma una serie de instituciones y normas que regulan, protegen y tutelan de manera general a todos los trabajadores y a los económicamente débiles.<sup>197</sup> De tal forma, a diferencia del Derecho Mercantil al cual aplica de manera supletoria el CCF para integrar e interpretar sus disposiciones a falta de regulación expresa, el Derecho Laboral, según lo

---

<sup>197</sup> Cfr. DÁVALOS, José, *op.cit.*, p. 28.

dispuesto en el artículo 17 de la LFT, cuenta con sus propias fuentes para ser interpretada, dentro de las cuales se encuentran la CPEUM, los tratados internacionales, la LFT, sus reglamentos, los principios generales, la jurisprudencia y la costumbre, así como los contratos colectivos de trabajo y los contratos ley, los reglamentos interiores de trabajo y los laudos constitutivo-colectivos.<sup>198</sup>

El artículo 20 de la LFT dispone que “*Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario*” y continúa ese artículo indicando que por “*Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquél por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario. La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.*”

Los sujetos que participan en una relación laboral son el patrón y el trabajador. El artículo 8 de la LFT dispone que el “*Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado*” y el artículo 10 de la misma ley indica que el “*Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores.*” Así, el trabajador debe ser siempre una persona física, mientras que el patrón puede ser una persona física o una persona moral.

En cuanto a la capacidad de los trabajadores, el artículo 22 de la LFT prohíbe el trabajo desempeñado por menores de 15 años, así como el de mayores de esa edad pero menores de 16, que no tengan autorización de sus padres o de su tutor y a falta de éstos, del sindicato al que pertenezcan, del Tribunal, del inspector de trabajo o de la autoridad política correspondiente. Asimismo, el artículo 22 Bis de dicho cuerpo legal señala que está prohibido el trabajo de mayores de 15 años y menores de 18, que no hayan terminado la educación básica obligatoria, salvo autorización de la autoridad laboral competente.

El objeto principal del contrato individual de trabajo, se encuentra integrado, por una parte, por la obligación del trabajador de prestar los servicios convenidos en forma personal y subordinada, así como por la obligación por parte del patrón de pagar un salario al trabajador. Que el servicio se realice de forma personal quiere decir que debe ser

---

<sup>198</sup> Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, 7a. Época, Volumen 217-228, Sexta Parte, 1987, p. 376, Reg. Digital 247001.

desempeñado por el trabajador mismo, y no a través de otra persona.<sup>199</sup> La subordinación quiere decir que el trabajo debe realizarse bajo las órdenes del patrón, lo cual implica que el patrón debe contar con la facultad de mando sobre el trabajador, y éste último el deber de obediencia frente al primero.<sup>200</sup> En relación con el salario, el artículo 82 de la LFT indica que “*Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo*”, y el artículo 84 de la misma ley dispone que “*El salario lo integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.*” A este respecto, de acuerdo con la opinión del maestro José Dávalos, el salario debe cumplir con las siguientes características:

- (a) De acuerdo con el artículo 85 de la LFT el salario no puede ser menor al mínimo que establezca la Comisión Nacional de Salarios Mínimos.
- (b) Debe ser suficiente a fin de asegurar un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.
- (c) El artículo 83 de la LFT indica que el salario puede fijarse por unidad de tiempo, por unidad de obra, por comisión, a precio alzado o de cualquier otra manera, pero debe ser determinado o determinable, y puede ser fijo o variable, pero estipulando las bases sobre las cuales se determinará el mismo.
- (d) De acuerdo con el artículo 88 de la LFT el salario debe ser pagado periódicamente, es decir, semanalmente para las personas que desempeñan un trabajo material y cada 15 días para los demás trabajadores.
- (e) Según lo dispuesto en los artículos 101 y 102 de la LFT, el salario en efectivo o dinero deberá pagarse en moneda de curso legal, y el salario en especie deberá ser apropiado para el uso personal del trabajador y proporcional al monto del salario que se pague en efectivo.<sup>201</sup>

El importe del salario puede ser omitido o no haber sido determinado o que no se hayan sentado las bases para ser determinable, en cuyo caso el patrón tiene la obligación de pagar al trabajador, por lo menos, el salario mínimo general o profesional correspondiente y, por su parte, el trabajador tendrá el derecho de solicitar la equiparación

---

<sup>199</sup> Cfr. DÁVALOS, José, *op.cit.*, p. 87.

<sup>200</sup> Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, 8a. Época, 1993, p. 407, Reg. Digital 216486.

<sup>201</sup> Cfr. DÁVALOS, José, *op.cit.*, pp. 200 a 203.

de salarios en virtud del principio consagrado en el artículo 123 de la CPEM, que indica que a trabajo igual le corresponde salario igual, determinación que le competará las autoridades judiciales laborales.<sup>202</sup>

Asimismo, el artículo 5 de la LFT establece de manera general las razones por las cuales el objeto de una relación laboral podrá ser ilícita, dentro de las cuales se incluyen, por ejemplo, que se confiera un trabajo a un menor de 15 años, que la jornada sea mayor a la permitida por ley, que se pacte un salario menor al mínimo, que se acuerde la facultad del patrón de retener el salario y la renuncia por parte del trabajador a sus derechos derivados de las normas jurídicas laborales, de tal forma que dichas disposiciones se tendrán por no puestas, pues son disposiciones de orden público que, por lo tanto, no admiten pacto en contrario.

En cuanto a la forma, los artículos 24 y 25 de la LFT establecen los requisitos que los contratos de trabajo deben de reunir, sin embargo, la relación laboral existe independientemente de que conste por escrito o no, es decir, que su configuración puede ser consensual o formal, sin que sea necesario que se observe algún tipo de formalidad específica para que la relación laboral sea válida.<sup>203</sup> De acuerdo con el artículo 26 de la LFT, la falta de contrato escrito no priva al trabajador de los derechos que deriven de las normas de trabajo y de los servicios prestados, y en todo caso la falta del otorgamiento de dicha formalidad será responsabilidad del patrón. A este respecto, de acuerdo con el artículo 784 de la LFT, en caso de no haber contrato escrito la relación de trabajo se presumirá y de haber una controversia, le corresponderá al patrón probar las condiciones particulares de la relación de trabajo, y en caso contrario se tomará por cierto lo dicho por el trabajador respecto a dichas condiciones.

En caso de que en un contrato laboral se pacte la emisión de acciones especiales para prestadores de servicios, dichos instrumentos societarios, con base en el artículo 84 de la LFT, deberán considerarse como parte del salario en especie del trabajador. Pero el hecho de que el patrón no emita dichas acciones por no cumplirse las condiciones necesarias para tales efectos o por el incumplimiento por parte del trabajador del contrato de trabajo, o por razones análogas a las anteriores, no implicará disminución o retención

---

<sup>202</sup> *Ibidem*, p. 105.

<sup>203</sup> *Ibidem*, pp. 106 y 107.

alguna del salario que tenga como consecuencia la rescisión del contrato laboral sin responsabilidad para el trabajador, en razón de que el salario al que alude el artículo 51 de la LFT, es el que percibe el trabajador periódicamente como salario base o por cuota diaria, el cual es necesario para la subsistencia del trabajador y, por la otra, todas las prestaciones extras, como la emisión de las acciones especiales por la consecución de metas, en todo caso deben ser entendidas como incentivos que el patrón otorga al trabajador para incrementar la producción de la empresa.<sup>204</sup> Asimismo, es necesario distinguir que en el contrato laboral, al igual que en cualquier otro contrato de prestación de servicios, podrá pactarse la emisión de las acciones especiales en favor del trabajador, así como los lineamientos generales o específicos que regirán a esa clase de acciones, pero una vez emitidas, las prestaciones a las que tenga derecho el suscriptor de dicha clase de acciones, le corresponderán en su calidad de accionista y no como trabajador de la empresa, salvo que el contrato establezca algo diferente.

#### *5.1.6. Breves consideraciones sobre la subcontratación u outsourcing.*

La subcontratación de servicios es una necesidad real y recurrente en el funcionamiento cotidiano de las empresas. Hasta hace pocos años, la subcontratación era usada como una forma de reducir cargas y costos laborales de las empresas mediante la subcontratación de servicios proporcionados por el personal o trabajadores de un tercero con la finalidad de cumplir con su objeto social o para aumentar la producción y utilidades de la empresa sin mayores complicaciones. Sin embargo, derivado de las injusticias que acarrearaban dichos esquemas de contratación en contra de los trabajadores cuyo patrón era el prestador de servicios, mediante decreto de fecha 30 de noviembre de 2012 se reformó la LFT con el objeto de regular a la subcontratación de manera más completa y de esta forma evitar, en la medida de lo posible, que las partes de dicha relación eludieran el cumplimiento de sus obligaciones respecto a los trabajadores subcontratados.

En ese sentido el actual artículo 15-A de la LFT establece que la subcontratación es *“...aquel por medio del cual un patrón denominado contratista ejecuta obras o presta servicios con sus trabajadores bajo su dependencia, a favor de un contratante, persona*

---

<sup>204</sup> Tesis Aislada XV.5o.4 L, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10a. Época, Tomo II, 2013, p. 1206, Reg. Digital 2005087.

*física o moral, la cual fija las tareas del contratista y lo supervisa en el desarrollo de los servicios o la ejecución de las obras contratadas.”* Adicionalmente, el artículo anteriormente citado establece tres condiciones que deben cumplirse en todo esquema de subcontratación:

- (a) Los servicios no podrán abarcar la totalidad de las actividades, iguales o similares en su totalidad, que se desarrollen en el centro de trabajo del contratante.
- (b) Los servicios deberán justificarse por su carácter especializado.
- (c) Los servicios no podrán comprender tareas iguales o similares a las que realizan el resto de los trabajadores al servicio del contratante.

En caso de que no se cumpla con alguna de las condiciones arriba señaladas, el contratante se considerará como patrón para todos los efectos de la LFT de aquellos trabajadores del contratista que intervengan en la realización de los servicios, incluyendo las obligaciones de seguridad social que deban cumplirse respecto de los trabajadores subcontratados, lo cual fue declarado constitucional por la Suprema Corte en 2011, antes de la reforma a la LFT arriba señalada, al indicar que “... *las empresas de prestación de servicios o de mano de obra especializados -llamadas outsourcing-, en ocasiones no cuentan con medios suficientes para cubrir las obligaciones derivadas del vínculo laboral, y por ello era necesario asegurar el acceso y disfrute de los trabajadores a sus derechos sociales por medio de la institución de la responsabilidad solidaria...*”, sin perjuicio de que el contratante pueda repetir contra el contratista en caso de que se haga responsable al primero por el incumplimiento de las obligaciones laborales del segundo.<sup>205</sup>

Adicionalmente, según lo dispuesto por los artículos 15-B y 15-C de la LFT, el contratante de los servicios deberá cerciorarse que:

- (a) El contrato de subcontratación quede por escrito.
- (b) El contratista cuente con la documentación y los elementos propios suficientes para cumplir con las obligaciones que deriven frente a sus trabajadores.

---

<sup>205</sup> Jurisprudencia 2a./J. 1/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9a. Época, 2011, p. 652, Reg. Digital 162923.

- (c) El contratista cumpla con las disposiciones aplicables en materia de seguridad, salud y medio ambiente en el trabajo.

De acuerdo con lo anterior, para saber si un contrato de prestación de servicios encuadra en el supuesto de subcontratación dispuesto en la LFT, se puede partir de dos interpretaciones:

- (a) Todo contratante de servicios que fije tareas y supervise al contratista o patrón de los trabajadores con los que se presten los servicios, encuadrará en el supuesto de la subcontratación. Desde este punto de vista, prácticamente cualquier prestación de servicios puede ser considerada como subcontratación.
- (b) Sólo el contratante que fije tareas y supervise a los a los trabajadores del contratista con los que se preste el servicio, encuadrará en el supuesto de subcontratación.

A mi parecer, la segunda interpretación debe ser considerada como la correcta, sin embargo, las autoridades laborales no han emitido criterios claros para distinguir los casos de subcontratación de todas las demás prestaciones de servicios, razón por la cual desde la perspectiva del prestatario siempre es recomendable se tomen las medidas necesarias para evitar incurrir en responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones laborales del prestador contratista. En ese sentido, toda empresa contratante que decida contratar servicios de un tercero, incluyendo las que contraten servicios secundarios para el funcionamiento del negocio, como limpieza, seguridad, facturación o contabilidad, y no sólo las que contraten servicios para la realización de su objeto o de su negocio principal, deberán tomar en cuenta los riesgos que derivan, desde una perspectiva laboral y de seguridad social, en caso de no cumplir con las condiciones de subcontratación establecidas en la LFT.

De tal forma, dentro de las ventajas de llevar a cabo una contratación de servicios, sea considerada o no como subcontratación, se encuentran, por ejemplo, las siguientes:

- (a) La reducción de costos y la suplencia de carencia de recursos propios.
- (b) Aumento en la producción y en las utilidades de la empresa contratante.
- (c) Rapidez y aumento de eficiencia de la realización y en la calidad de un negocio.
- (d) El acceso a nuevas tecnologías, *know how*, capacidad técnica y personal calificado.
- (e) La reducción de algunas obligaciones laborales.

Desde un punto de vista comercial y de negocios, es probable que a pesar de las consecuencias laborales y de seguridad social señaladas por la LFT para la subcontratación, una empresa decida llevar a cabo la contratación de servicios para el mejoramiento de su negocio, sea que dicha relación pueda llegar a ser considerada como una subcontratación o no.

## 5.2. *Contrato social.*

En la presente sección se llevará a cabo un breve estudio del negocio jurídico por medio del cual se crea, opera y funciona una SA, y del documento en cual se hace constar dicho acto, el cual incluye, entre otros, las reglas de funcionamiento y operación que regularán las relaciones entre la sociedad y sus accionistas, así como en entre los propios accionistas, también llamados estatutos sociales. La regulación de las acciones especiales para prestadores de servicios en los estatutos sociales, también es un presupuesto para su válida emisión. En ese sentido, al igual que en el caso de la prestación de servicios, a continuación se analizarán los elementos personales, reales y formales del negocio jurídico por el que se constituye, opera y funciona una SA.

### 5.2.1. *Concepto.*

La opinión predominante considera que para entender al acto que da origen a una sociedad mercantil es necesario acudir a la definición de Sociedad Civil contenida en el artículo 2688 del CCF, el cual indica que *“Por el contrato de sociedad los socios se obligan mutuamente a combinar sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, que no constituya una especulación comercial.”* Como fue explicado con anterioridad, la producción y el intercambio de bienes y servicios con fines de lucro y especulación comercial pueden ser considerados como las características principales a partir de las cuales se puede distinguir a un acto de comercio respecto de otros de diversa naturaleza. En ese sentido, mediante la exclusión natural de uno de los componentes de la definición legal de Sociedad Civil se puede llegar al concepto del acto creador y de operación de una sociedad mercantil, a saber, el de la especulación comercial; en ese sentido, la sociedad mercantil puede ser definida como *“la persona jurídica distinta*

*de los socios que la integran derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.”<sup>206</sup>*

Así, por una parte tenemos al acto constitutivo de la sociedad mercantil, es decir, un contrato, y por la otra, tenemos a la persona moral de carácter mercantil, que al crearse cuenta con personalidad jurídica propia y distinta de la de sus socios, y que por lo tanto, cuenta con todos los atributos correspondientes a la misma, como son el patrimonio, razón o denominación social, nacionalidad, domicilio y capacidad, tanto de goce como de ejercicio. En ese sentido, la fracción III del artículo 26 del CCF reconoce a las sociedades civiles y mercantiles como personas morales.

Adicionalmente, el CCF señala que el acto a través del cual se crea a una Asociación o a una Sociedad Civil es un contrato o convenio; y en ese mismo sentido, la LGSM, en varios de sus artículos, también menciona que el contrato social es el acto a partir del cual se crea una sociedad mercantil y se establecen las reglas generales sobre su funcionamiento y operación. Asimismo, la mayoría de los Notarios y Corredores Públicos cuando hacen constar el acto de constitución de una sociedad, expresan que los socios concurren a otorgar un contrato. En ese mismo sentido, la mayoría de los juristas mexicanos tienden a clasificar a los actos constitutivos de personas morales dentro de los llamados contratos asociativos.<sup>207</sup>

De acuerdo con la postura contractualista antes expuesta, si el acto por el que se constituye, funciona y opera una sociedad mercantil es un acuerdo de voluntades entre los accionistas, dicho negocio deberá considerarse como un contrato de su propia especie, que se registrará en primer término por las disposiciones de la LGSM, y en segundo lugar por las reglas generales de carácter mercantil y civil aplicables a los contratos, en lo que sea compatible con su naturaleza y características propias. En ese sentido, como única excepción a tal afirmación, es la Sociedad por Acciones Simplificada regulada en los artículos 260 y siguientes de la LGSM, siendo que este tipo de personas morales pueden

---

<sup>206</sup> Tesis Aislada P. XXXVI/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9a. Época, T. XXXII, 2010, p. 245., Reg. Digital 163927.

<sup>207</sup> Cfr. RICO ÁLVAREZ, Fausto y GARZA BANDALA, Patricio, “*De los Contratos Civiles*”, México, Porrúa, 2008, pp. 303 a 307; y DOMÍNGUEZ, Jorge Alfredo, “*Contratos*”, *op.cit.*, 645 a 651.

constituirse mediante la declaración unilateral de una sola persona o con intervención de dos o más sujetos.

El objeto del presente trabajo no es hacer un estudio de la naturaleza del acto por medio del cual se crea, funciona y opera una sociedad mercantil, sino sólo hacer una breve explicación de la opinión predominante sobre el tema, con el objeto de poder pasar al análisis de sus elementos personales, reales y formales, tomando en cuenta que su estudio no tendría mayores variaciones a pesar de que dicho negocio se considere como un conjunto de declaraciones unilaterales de la voluntad.

Es importante mencionar que el contrato social será distinto para cada tipo de sociedad mercantil, por lo que sólo se llevará a cabo el estudio del contrato social de la SA tradicional u ordinaria, pues es dentro su marco legal donde se regulan a las acciones especiales para prestadores de servicios.

#### *5.2.2. Elementos personales.*

Las personas que intervienen en la constitución de una sociedad mercantil, específicamente una SA, o que se adhieren posteriormente mediante la adquisición de acciones a través de un aumento de capital u otros actos jurídicos, reciben el nombre de socios o accionistas, a los cuales les serán aplicables las reglas generales de la capacidad previstas en los artículos 1798 y 1799 del CCF, o sea, que serán hábiles para ser accionistas todas las personas no exceptuadas por la ley, es decir, que de acuerdo con los artículos 23 y 450 del CCF no tendrán capacidad para ser accionistas de una sociedad, los menores de edad, los interdictos y los mayores que por causa de enfermedad o que por su estado de discapacidad física, intelectual o mental no puedan obligarse y manifestar su voluntad por sí mismos o por algún medio que la supla, en teoría sólo podrían hacerlo a través de sus representantes legales. También, deberán observarse otras leyes y reglas especiales aplicables a los socios de las sociedades mercantiles, como por ejemplo, las disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera y su reglamento, relativas a las limitantes de participación en el capital social de las sociedades mexicanas por parte de sujetos extranjeros.

De acuerdo con el artículo 4 de la LGSM y el artículo 26 del CCF, y en caso de que los accionistas o socios sean personas morales, estas últimas deberán haber incluido que dentro de su objeto social la posibilidad de formar parte de otra o de adquirir acciones o cualquier otro tipo de porciones sociales a través de las cuales puedan volverse socios o accionistas de una sociedad mercantil u otro tipo de personas morales. Asimismo, los representantes legales de las personas morales que otorguen el contrato social en nombre y representación de la persona moral, deberán estar debidamente facultados para ello, en términos de los artículos 2551 a 2556 del CCF o 142 a 148 de la LGSM.

Asimismo, según lo previsto en la fracción I del artículo 6 de la LGSM, en la escritura o póliza constitutiva de la SA, los Notarios o Corredores Públicos deberán identificar a los socios o accionistas, mediante la inclusión en dicho documento de cuando menos sus nombres, nacionalidad y domicilio, entre otros.

### 5.2.3. *Elementos reales.*

Dentro de los elementos reales del contrato social se encuentra su objeto, así como las reglas de funcionamiento y operación de la sociedad o estatutos sociales, incluyendo aquellas disposiciones que regulan las relaciones entre la sociedad y los accionistas, así como entre los propios accionistas.

En la doctrina no hay un criterio uniforme que permita discernir con claridad el objeto del contrato social de una sociedad mercantil, pero sí es parte de la opinión más difundida considerar que está compuesto por las obligaciones de dar o hacer a cargo de los socios o accionistas, lo cual se traduce en la obligación de realizar sus aportaciones a la sociedad en bienes en numerario o en especie, con la finalidad de formar el capital social, o en servicios, los cuales igualmente serán útiles para el funcionamiento y operación de la sociedad, pero no computan para la formación del capital social; el socio industrial contrae una obligación de hacer, mientras que el socio capitalista, una obligación de dar.<sup>208</sup>

Por otra parte, al hablar de la Asociación y de la Sociedad Civil, el maestro Domínguez Martínez opina que la creación y transmisión de derechos y obligaciones como objeto del contrato social, debe ser descartado en razón de que el objeto de este tipo de

---

<sup>208</sup> Cfr. MANTILLA, Roberto, *op.cit.*, p. 221.

negocios debe ser ampliado a la creación de cualquier situación jurídica concreta, consistente en la constitución, por voluntad de los otorgantes, de una persona moral con personalidad jurídica propia.<sup>209</sup>

En mi opinión, los dos criterios antes expuestos sobre el objeto del contrato social son correctos y complementarios, ya que los negocios asociativos son actos jurídicos complejos en virtud de los cuales se crean o transmiten obligaciones entre la sociedad y los socios, y entre los propios socios, pero al mismo tiempo se crea una persona moral con personalidad jurídica distinta de la de los socios que la constituyen.

Así, la principal obligación de los sujetos que otorgan un contrato social consiste en aportar bienes o servicios a la sociedad, cuyo cumplimiento puede ser exigido por la sociedad misma, es decir, que no hay una obligación directa de cumplimiento de las aportaciones entre los accionistas, sino que la obligación de cumplimiento se genera principalmente frente a la SA, quien tendrá el derecho de exigir se lleven a cabo las aportaciones en la forma en que fueron acordadas.<sup>210</sup> A este respecto, de acuerdo con el artículo 124 de la LGSM, la SA tendrá que expedir en favor de los accionistas los títulos de acciones correspondientes a más tardar dentro de un año contado a partir de que se haya creado la obligación a cargo de los accionistas de llevar a cabo sus aportaciones, así como realizar su inscripción en el libro de registro de acciones de la sociedad.

Las aportaciones de los accionistas deberán cumplir con las características expuestas en el artículo 1825 del CCF, cuando se trate de obligaciones de dar, y 1827 y 1828 del mismo cuerpo legal, cuando se trate de obligaciones de hacer. Es decir, que tratándose de aportaciones de bienes en numerario o en especie a la sociedad, los mismos deberán existir en la naturaleza, ser determinados o determinables y encontrarse dentro del comercio; y tratándose de aportaciones en servicios, dichas conductas deberán ser jurídica y físicamente posibles, además de lícitas en ambos casos.

De acuerdo con la opinión general, las únicas aportaciones que pueden llevarse a cabo en una SA, son de bienes en numerario o en especie, sin que sea posible aportar servicios o pactarse la realización de prestaciones accesorias con el objeto de obtener y

---

<sup>209</sup> Cfr. DOMÍNGUEZ, Jorge Alfredo, "Contratos", *op.cit.*, p. 662.

<sup>210</sup> Cfr. RODRÍGUEZ, Joaquín, *op.cit.*, p. 32.

mantener el estatus de accionista dentro de la sociedad.<sup>211</sup> En ese sentido, la doctrina por lo general reconoce tres tipos de sociedades mercantiles:

- (a) las de personas, donde la razón social está compuesta por el nombre de los socios, en las que importa más su identidad que el capital aportado, donde la responsabilidad de los socios es ilimitada, solidaria y subsidiaria, y en donde el capital social se encuentra representado por partes sociales, que pueden o no estar documentadas por títulos o instrumentos similares;
- (b) las de capitales, las cuales se constituyen bajo una denominación social, en la cual no figuran los nombres de los socios, pues lo que importa es la aportación al capital, cuya responsabilidad se encuentra limitada hasta el monto de las aportaciones, y tratándose de la SA, el capital social se encuentra representado por títulos de acciones, que deben inscribirse en el registro del emisor y sirven para acreditar y transmitir la calidad de socio; y
- (c) las mixtas, donde la sociedad puede constituirse bajo una razón o una denominación social, y donde la responsabilidad de los socios está limitada al pago de las aportaciones, en donde el capital social se encuentra representado por partes sociales, que pueden o no estar documentadas por títulos o instrumentos similares.<sup>212</sup>

A pesar de que en México se sostiene que la SA es una sociedad de capitales, en la que están prohibidas las aportaciones de servicios a cambio de acciones o instrumentos similares, así como el pacto de prestaciones accesorias, lo cierto es que la situación actualmente no es tan clara, tomando en cuenta los siguientes puntos:

- (a) El artículo 114 de la LGSM prevé a las acciones especiales, las cuales se emiten con motivo de una prestación de servicios, aclarando la exposición de motivos de 1934 de la misma ley que no forman parte del capital social, pero que independientemente de ello deben ser consideradas como verdaderas acciones que confieren el estatus de socio a sus titulares. A este respecto, según fue explicado con anterioridad, las acciones especiales pueden ser consideradas como instrumentos societarios equivalentes a las acciones, entendidas como conjunto de derechos y obligaciones que acreditan la posición de socio frente a la sociedad, lo cual permite que se desprendan

---

<sup>211</sup> *Ibidem*, p. 29.

<sup>212</sup> Cfr. LEÓN, Soyla y GONZÁLEZ, Hugo, “*Derecho Mercantil*”, *op.cit.*, pp. 448 a 450.

de dichos instrumentos ciertos derechos corporativos, y no solo patrimoniales, en favor de sus titulares.

(b) No hay ninguna restricción expresa en la LGSM u otra ley para que en la SA se convenga la realización de aportaciones en servicios o la realización de prestaciones accesorias consistentes en obligaciones de hacer o no hacer, a diferencia de la Sociedad de Responsabilidad Limitada en donde el artículo 70 prohíbe el pacto de prestaciones accesorias consistentes en servicios o trabajo.

(i) Aportaciones de industria o servicios. En México no hay ninguna ley, reglamento o regulación, ni tampoco se ha emitido alguna resolución judicial general de carácter vinculatorio que defina o establezca de manera clara las características de lo que debe entenderse por socios industriales o aportaciones de industria, no obstante, algunos autores mercantilistas han emitido algunas opiniones al respecto. Por ejemplo, el maestro Mantilla Molina define al socio industrial como la persona que “...se obliga a prestar su propia actividad para la consecución del fin social; el objeto de la aportación viene a ser la fuerza de trabajo, la capacidad del socio.”<sup>213</sup> Por su parte, el maestro Rodríguez Rodríguez indica que la aportación de industria “Consiste en la prestación de las energías personales, intelectuales o materiales, de manera que no siendo objeto de una aportación social deberían serlo de un contrato de prestación de servicios o de trabajo. El socio que hace una aportación de industria es llamado socio industrial.”<sup>214</sup> De acuerdo con dichas opiniones, parece ser que socio industrial sólo es aquella persona que realiza un servicio personal en favor de una sociedad, pero no queda claro si dicho tipo de servicios son realizables tanto por personas físicas como por personas morales. A este respecto, el maestro José Dávalos, al explicar las características del contrato laboral, opina que por servicio personal debe entenderse “...que el servicio sea desempeñado por él mismo, en forma personal, y no por conducto de otra persona...”, es decir, por el trabajador mismo y no a través de otro sujeto.<sup>215</sup> Así, cabe preguntarse si una persona moral puede realizar servicios personales tomando en consideración que cuenta con personalidad jurídica propia, es decir, que es un sujeto de derechos y

---

<sup>213</sup> MANTILLA, Roberto, *op.cit.*, p. 222.

<sup>214</sup> RODRÍGUEZ, Joaquín, *op.cit.*, p. 37.

<sup>215</sup> DÁVALOS, José, *op.cit.*, p. 87.

obligaciones de manera independiente, a pesar de que el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos deban realizarse a través de sus representantes, funcionarios, trabajadores u otros individuos. Si bien no hay bases claras que permitan determinar las características que debe reunir una persona para ser considerado como socio industrial, sí se ha aclarado que *“la retribución que el socio industrial perciba dentro de la sociedad por sus servicios no lo transformará en un trabajador”*;<sup>216</sup> lo anterior tomando en cuenta que *“el hecho de prestar servicios no es elemento exclusivo del contrato de trabajo, sino común a otros, como sucede con el socio industrial de la sociedad mercantil, con el mandatario en el mandato, con el comisionista en la comisión, con el porteador en el transporte y con el profesionista en el contrato de prestación de servicios profesionales.”*<sup>217</sup> De acuerdo con lo anterior, el maestro Barrera Graf opina que *“En el caso de las aportaciones de industria, o sea, del trabajo o servicios del socio, no hay, como en los otros casos, transmisiones patrimoniales a la sociedad, que, por tanto, formen parte del capital social. Estas aportaciones, no sólo pueden prestarse por personas físicas (su trabajo personal), sino también por una sociedad, cuya finalidad estriba en la prestación de servicios... con su propio personal.”*<sup>218</sup> Por lo anterior, puede considerarse que un socio industrial, bajo la legislación mexicana, es aquella persona física o moral que aporta un servicio a una sociedad a cambio del estatus de socio dentro de la misma. En caso de que el socio industrial sea una persona moral, tendrían que excluirse de la esfera de sus derechos aquéllos que son exclusivos para socios personas físicas. En ese sentido, los titulares de las acciones especiales para prestadores de servicios previstas en el multicitado artículo 114 de la LGSM pueden llegar a considerarse como un tipo de socios industriales dentro de la SA.

- (ii) Prestaciones accesorias. A pesar de que el actual artículo 70 de la LGSM no permite la realización de prestaciones accesorias consistentes en servicios o trabajo para la Sociedad de Responsabilidad Limitada, en 1934 ese mismo

---

<sup>216</sup> Tesis Aislada, A.D. 1234/56, Semanario Judicial de la Federación, 5a. Época, Tomo CXXX, 1956, p.735, Reg. Digital 366319.

<sup>217</sup> Tesis Aislada, A.D. 48/52, Semanario Judicial de la Federación, 6a. Época, Volumen I, Quinta Parte, 1957, p. 22., Reg. Digital 367935.

<sup>218</sup> BARRERA, Jorge, *op.cit.*, p. 276.

precepto sí permitía el pacto de cualquier tipo de prestaciones al disponer que *“También podrá pactarse en el contrato social que los socios estén obligados a efectuar prestaciones accesorias, y en el caso deberá indicarse el contenido, la duración y la modalidad de estas prestaciones, la compensación que les corresponda y las sanciones contra los socios que no las cumplan.”*<sup>219</sup> Sin embargo, dicha disposición fue reformada en 1949, alegando que dicho artículo había sido usado como una forma de eludir el cumplimiento de obligaciones laborales, al hacer socio a trabajadores o empleados de la Sociedad de Responsabilidad Limitada.<sup>220</sup> Respecto a las mencionadas prestaciones accesorias, la misma exposición de motivos de 1934 aclaró que *“...las aportaciones suplementarias se refieren, bien a dinero o bien a otras cosas que los socios se comprometen a aportar, no obstante haber satisfecho ya las obligaciones que hayan contraído para integrar el capital inicial de la Compañía; en tanto que las prestaciones accesorias son cualesquiera otros trabajos o servicios que los socios se obligan a desempeñar, aun cuando no impliquen entrega de cosas a la sociedad, ni en consecuencia, afecten el capital de la misma.”*<sup>221</sup> En ese sentido, los doctrinarios españoles consideran que las prestaciones accesorias que pueden realizar los socios de las sociedades capitalistas pueden tener un contenido obligacional muy variado, como es el caso de la realización de servicios en favor de la sociedad, suministrar materia prima, vender o distribuir productos de la sociedad, o incluso conductas de no hacer o abstenciones como no vender en un territorio determinado o no prestar servicios a la competencia de la sociedad, además de que dichas prestaciones podrán

---

<sup>219</sup> DOF, decreto por el que se expide la LGSM, 4 de agosto de 1934, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgsml/LGSM\\_orig\\_04ago34\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgsml/LGSM_orig_04ago34_ima.pdf), consultado el 20 de abril de 2019.

<sup>220</sup> Procesos legislativos, Exposición de Motivos, Cámara de Diputados, Iniciativa del Ejecutivo, reforma al artículo 70 de la LGSM, 25 de noviembre de 1948, <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=IOyqDofbFLGDAD4UXA/alHo04Og+MiQfVPyrnhM25ltMUrOMb41LzowsJXsYGv6fy9OurOEtnN6Qc1JNmK8+PA==>, consultado el 20 de abril de 2019.

<sup>221</sup> DOF, decreto por el que se expide la LGSM, 4 de agosto de 1934, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgsml/LGSM\\_orig\\_04ago34\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgsml/LGSM_orig_04ago34_ima.pdf), consultado el 20 de abril de 2019.

realizarse de manera gratuita o retribuida, según sea convenido.<sup>222</sup> Asimismo, con base en el artículo 91, fracción VII, inciso b) de la LGSM, actualmente es posible que se establezcan en el contrato social causales de exclusión de accionistas en la SA, lo cual aunado a la omisión de la LGSM respecto a la posibilidad de pactar prestaciones accesorias en la SA, abre las puertas a que se convengán cláusulas de exclusión de accionistas precisamente por el incumplimiento no sólo de sus aportaciones al capital, sino por el incumplimiento de cualquier obligación a su cargo que se haya pactado en los estatutos sociales. En ese sentido, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la LGSM, los cuales se encuentran previstos en el “*Capítulo I De la Constitución y Funcionamiento de las Sociedades en General*”, el socio que se separe o que sea excluido de la SA, quedará responsable frente a terceros, por todas las obligaciones sociales pendientes de cumplimiento al momento de su exclusión, además de que la sociedad podrá retener la parte del capital y de las utilidades que le correspondan al accionista que sea excluido, hasta que se cumplan dichas obligaciones, salvo que se trate de una sociedad de capital variable.

- (c) Adicionalmente, en materia societaria y corporativa predomina el principio de autonomía de la voluntad previsto en varias disposiciones legales tanto civiles como mercantiles, incluyendo el artículo 8, segundo párrafo de la LGSM, el cual dispone que “*Asimismo, las reglas permisivas contenidas en esta Ley no constituirán excepciones a la libertad contractual que prevalece en esta materia.*” Igualmente, de los artículos 78 y 81 del CCo, y los artículos 6, 7, 8, y 1839 del CCF, entre otros, se desprende que los sujetos intervinientes en un acto jurídico pueden obligarse en los términos y condiciones que consideren adecuados, siempre y cuando sus convenciones sean lícitas, no atenten contra el orden público o las buenas costumbres, y no se afecten derechos de terceros; lo cual deja abierta la puerta a que en la SA puedan realizarse aportaciones de servicios a cambio de acciones especiales, así como la realización de prestaciones accesorias con el objeto de mantener el estatus de accionista dentro de la sociedad.

Como fue mencionado al inicio del presente trabajo, en los últimos años también se han desprendido algunos criterios de las legislaciones de otros países que nos permiten

---

<sup>222</sup> Cfr. BROSETA, Manuel, *op.cit.*, pp. 361 y 362.

preguntarnos si es que en verdad la SA sólo debe ser entendida como una sociedad de capitales en donde la identidad y las cualidades de los accionistas es irrelevante, ya que como fue explicado brevemente en el Capítulo Primero del presente trabajo:

- (a) En Francia se regulan a las llamadas Sociedades Anónimas de Participación Obrera, las cuales están formadas por acciones de capital y las llamadas acciones de trabajo.
- (b) En Francia actualmente es posible que se lleven a cabo aportaciones de industria en las Sociedades de Responsabilidad Limitada y en las Sociedades por Acciones Simplificadas.
- (c) En Italia también es posible que las Sociedades Anónimas emitan en favor de sus prestadores de trabajo, instrumentos financieros o societarios, distintos a las acciones de capital, a través de los cuales se podrán otorgar a sus titulares derechos tanto económicos como corporativos, salvo por el derecho de voto en las asambleas de accionistas.
- (d) En Italia y España actualmente se regula la posibilidad de convenir prestaciones accesorias a realizarse por parte de los socios de las sociedades de capitales.
- (e) En EEUUA se permite la emisión de acciones a cambio de cualquier beneficio que puedan aportar los socios a la corporación, incluyendo aportaciones en servicios.

Por todo lo anterior, puede afirmarse que en México es posible llevar a cabo distintos tipos de aportaciones a una SA con el objeto de adquirir el estatus de accionista o socio o para mantenerlo, posibilidades que se encuentran previstas y habilitadas por la misma LGSM. De tal forma, en el contrato social se pueden pactar los siguientes tipos de aportaciones:

- (a) La aportación de bienes en numerario o en especie a cambio de la emisión de acciones de capital o acciones propias, las cuales según fue analizado en el Capítulo Segundo del presente trabajo, pueden clasificarse atendiendo a su forma circulación, su forma de pago, los derechos que confieren, su pago total o parcial, la expresión de su valor y su carácter definitivo o provisional, entre otros.
- (b) La aportación de servicios a cambio de la emisión de las acciones especiales para prestadores de servicios. Como bien menciona el artículo 114 de la LGSM, dichos instrumentos deberán emitirse con motivo de la prestación de un servicio a la SA y serán inalienables. Según lo dispuesto en la multicitada exposición de motivos de 1934, dichas acciones especiales no reflejarán una aportación al capital social, por lo que son

comúnmente conocidas en la doctrina como acciones impropias. De acuerdo con el artículo 1827 del CCF los servicios o trabajo con base en los cuales se emitan dichos instrumentos societarios deberán ser física y jurídicamente posibles, además de lícitos. De acuerdo con el artículo 1828 del CCF se desprende que será imposible el hecho que no puede existir porque es incompatible con una ley de la naturaleza o con una norma jurídica que debe regirlo necesariamente y que constituye un obstáculo insuperable para su realización. Si la emisión de las acciones especiales para prestadores de servicios es consecuencia de una prestación de servicios y no hay restricción alguna en la LGSM para llevar a cabo ese tipo de aportaciones en la SA o para pactar la realización de prestaciones accesorias, entonces puede afirmarse que las acciones especiales pueden ser el medio legalmente válido e idóneo para otorgarle el carácter de socio a aquellos sujetos que aporten servicios a la SA, incluyendo todos los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a dicho estatus, los cuales deberán ser compatibles con la naturaleza y características propias de dichas acciones especiales.

De acuerdo con los artículos 1795, fracción III y 1830 del CCF, todas las aportaciones objeto del contrato social, es decir, los bienes en numerario o en especie para la formación del capital social de la SA, así como los servicios base para la emisión de los instrumentos previstos en el artículo 114 de la LGSM, no deberán ir en contra del orden público ni de las buenas costumbres, deberán ser en todo momento aportaciones lícitas. Igualmente, el motivo o la causa que haga a los accionistas otorgar un contrato social, así como los fines u objetivos que se pretendan alcanzar, deberán reunir los mismos requisitos, o sea, ser lícitos.

Al nacer la obligación de llevar a cabo una aportación a la SA, ya sea en bienes o servicios, como consecuencia la sociedad deberá expedir en favor de los aportantes los títulos de acciones o los certificados provisionales correspondientes cumpliendo los requisitos de forma y contenido expresados en los artículos 124 y 125 de la LGSM, y se llevará a cabo la inscripción de los suscriptores y sus acciones en el libro de registro de acciones de la SA emisora, según lo dispuesto en los artículos 128 y 129 de la misma ley.

Al momento en que se contrae la obligación de realizar una aportación a la sociedad, el aportante y suscriptor de las acciones correspondientes adquirirá el estatus o la calidad

de socio frente a la sociedad, junto con todos los derechos y obligaciones que ello conlleve según lo previsto en la LGSM y los propios estatutos sociales de la SA. Así, a los accionistas capitalistas, o sea, los que realizan una aportación para la formación del capital social, de manera general les corresponderán todos y cada uno de los derechos corporativos que la LGSM y los estatutos sociales de la SA les otorguen, incluyendo:

- (a) Demandar en la vía sumaria el otorgamiento del contrato social en escritura o póliza, cuando no se haya cumplido con dicha formalidad (7 LGSM).
- (b) Demandar en la vía sumaria la inscripción de la sociedad en el Registro Público de Comercio del domicilio social de la sociedad, en caso de que no se hiciera dentro de los 15 días al otorgamiento del contrato social en escritura o póliza (7 LGSM).
- (c) Recibir los títulos de acciones dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha del otorgamiento del contrato social o la resolución de la asamblea general de accionistas decretando la emisión de acciones (124 LGSM).
- (d) Solicitar su inscripción y el de sus acciones, en el libro de registro de acciones que lleve la sociedad para tales efectos (129 LGSM).
- (e) Recibir la información financiera, contable y corporativa sobre la marcha de la sociedad por parte de los administradores y de los comisarios (172 y 173 LGSM).
- (f) Requerir se publiquen en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía los estados financieros de la sociedad, junto con sus notas y el dictamen de los comisarios, 15 días después de su aprobación por la asamblea (177 LGSM).
- (g) Asistir a las asambleas generales de accionistas, así como deliberar y votar en las mismas y participar en la formación del quórum de asistencia y quórum de decisión que sean necesarios para las asambleas (113, 181, 182, 190 y 191 LGSM).
- (h) Acudir a las asambleas a través de representante legal (192 LGSM).
- (i) Los accionistas que representen, por lo menos, el 33% del capital social podrán solicitar a los administradores o comisarios realicen convocatorias para las asambleas generales de accionistas (184 LGSM).
- (j) Los accionistas que representen, por lo menos, el 25% del capital social podrán nombrar a un administrador y a un comisario (144 y 171 LGSM).
- (k) Los accionistas que representen el 25% del capital social podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de las asambleas generales de accionistas (201 LGSM).

- (l) Los accionistas que representen el 25% del capital social podrán ejercer la acción de responsabilidad en contra de los administradores y de los comisarios (163 y 171 LGSM).
- (m) Retiro total o parcial de aportaciones en la parte variable del capital social, con o sin causa, notificando a la sociedad de tal intención, lo cual sólo surtirá efectos hasta el fin del ejercicio social que esté en curso (213 LGSM).
- (n) Separación en caso de que se haya votado en contra de ciertas resoluciones de las asambleas extraordinarias en relación con el cambio de objeto social, nacionalidad, transformación y escisión de la sociedad (206 LGSM).
- (o) Denunciar irregularidades en la administración a los comisarios de la sociedad (167 LGSM).
- (p) Celebrar contratos o convenios de accionistas (198 LGSM).
- (q) Derecho a ejercer la acción de nulidad fundada en la LGSM y los estatutos sociales, así como en las reglas generales de los actos jurídicos previstas en el CCo y el CCF, respecto de actos corporativos y societarios como convocatorias, celebración de asambleas, resoluciones de las asambleas generales de accionistas, entre otros, que no reúnan los requisitos legales o estatutarios necesarios para ser válidos. Este derecho no requiere de minorías o mayorías.<sup>223</sup>

Igualmente, a las acciones propias les corresponderán todos y cada uno de los derechos patrimoniales que de manera general la LGSM les confiere, incluyendo:

- (a) Participación en las utilidades sociales en proporción a sus aportaciones, salvo pacto en contrario (6 fracción X, 16 y 117 LGSM).
- (b) Suscripción preferente de nuevas acciones en casos de aumento de capital en proporción al número de acciones detentadas (132 LGSM).
- (c) Transmitir sus acciones de manera directa y sin restricciones o con previa aprobación de la SA, según lo hayan convenido los accionistas en el contrato social (130 LGSM).
- (d) Obtención de intereses hasta por un 9% anual, durante tres años contados a partir de la emisión de las acciones, según lo hayan convenido los accionistas en el contrato social (85 LGSM).

---

<sup>223</sup> Cfr. LEÓN, Soyla, "Las Clases de Acciones...", *op.cit.*, pp. 109 a 111.

(e) Participación en la cuota de liquidación en proporción al número de acciones, salvo pacto en contrario (240, 247y 248 LGSM).

Asimismo, las personas que celebren o se adhieran posteriormente al contrato social y a la SA, tendrán ciertas obligaciones que cumplir frente a la sociedad, y frente al resto de los accionistas, dentro de las cuales se pueden destacar:

- (a) Responder por las deudas sociales hasta por el monto de sus aportaciones al capital social, cuando hayan sido demandados conjuntamente con la sociedad y los bienes de la sociedad no sean suficientes para cubrir la deuda (24 LGSM).
- (b) Pagar cuando menos el 20% del total de las acciones en numerario y el remanente en el plazo convenido, quedando responsables del importe insoluto por cinco años (89 y 117 LGSM).
- (c) Pagar íntegramente las acciones en especie al momento de su suscripción, así como depositarlas en la SA por dos años (89 y 141 LGSM).
- (d) Responder por el riesgo de los bienes aportados hasta que se haga entrega de los mismos a la SA (artículo 11 LGSM).
- (e) Responder de la existencia y legitimidad de los créditos aportados y de la solvencia del deudor (12 LGSM).
- (f) Responder de la evicción por los bienes aportados en propiedad a la SA cuando ésta sea privada en todo o en parte de dicho bien por sentencia ejecutoria, en razón de un derecho de un tercero anterior a su aportación a la SA.<sup>224</sup>
- (g) Responder por los defectos o vicios ocultos de los bienes aportados en propiedad a la SA, que los hagan impropios para los usos a los que se destinen o que disminuyan su uso a tal grado que de haberlo conocido la sociedad, no hubiere hecho la adquisición o habría dado menos precio.<sup>225</sup>
- (h) Participar en las pérdidas de la SA en proporción a sus aportaciones, en caso de haberlas (16 LGSM).

De igual forma, dada la redacción actual de la LGSM, es posible que los accionistas de la sociedad tengan obligaciones adicionales a las anteriormente señaladas, incluyendo:

---

<sup>224</sup> Cfr. RODRÍGUEZ, Joaquín, *op.cit.*, p. 41.

<sup>225</sup> *Idem.*

- (a) Realizar las prestaciones accesorias que se hayan convenido en el contrato social, tales como la realización de servicios en favor de la SA u obligaciones no competir en contra de la misma (91 LGSM).
- (b) Agotar el procedimiento que se haya convenido en los estatutos sociales para la transmisión de las acciones (91, fracción VII, inciso a) LGSM).
- (c) Cumplir con requisitos específicos para llegar a acuerdos en las asambleas generales de accionistas y los mecanismos a seguir en caso de que los accionistas no lleguen a acuerdos en las asambleas (91, fracciones VI y VII, inciso d) LGSM).
- (d) Responder frente a terceros por las obligaciones sociales pendientes de cumplimiento al momento en que el accionista se separe o sea excluido de la sociedad (14 y 15 LGSM).

En todo caso, según lo dispuesto en los artículos 6 y 91 de la LGSM, los derechos y obligaciones de los accionistas deberán figurar en los estatutos sociales de la SA, para que a su vez sean reproducidos en los títulos de acciones o certificados provisionales, según lo previsto en los artículos 124 y 125 de la LGSM. Desde luego, no se pretendió elaborar una lista exhaustiva o perfecta de los derechos y obligaciones de los accionistas, sino simplemente mencionar los que en mi opinión son los más importantes, con el objeto de usarlos como punto de partida para determinar los derechos y obligaciones que pueden derivar de las acciones especiales para prestadores de servicios, cuyo análisis será realizado más adelante en el presente trabajo.

#### 5.2.4. Elementos formales.

El artículo 5 de la LGSM dispone que *“Las sociedades se constituirán ante fedatario público y en la misma forma se harán constar sus modificaciones. El fedatario no autorizará la escritura o póliza cuando los estatutos o sus modificaciones contravengan lo dispuesto por esta Ley”*, de tal forma que el contrato social deberá cumplir con dichos requisitos para que surta los efectos deseados por las personas que otorguen el acto. Asimismo, de acuerdo con lo indicado en los artículos 6, 7 y 8 de la LGSM, el contrato social de una SA, conste en escritura o póliza o no, deberá contener por lo menos los siguientes requisitos:

- (a) Nombres, nacionalidad y domicilio de los accionistas
- (b) Objeto social.

- (c) Denominación social.
- (d) Duración de la sociedad.
- (e) Indicación sobre si la sociedad será de capital variable y el importe mínimo fijo del capital social.
- (f) Bienes aportados por cada accionista, así como los criterios seguidos para su valorización.
- (g) Domicilio social.

Dichos requisitos, por lo general, son considerados como las cláusulas esenciales del contrato social, sin las cuales el mismo no puede existir.<sup>226</sup> En caso de que no se incluyan el resto de los requisitos mencionados en dichos artículos, aplicarán las reglas generales de la LGSM, según lo previsto en el artículo 8 de dicho cuerpo legal, por lo tanto, este tipo de cláusulas son conocidas como las naturales.<sup>227</sup> Dentro de estas últimas se encuentran, por ejemplo, la forma en que la sociedad será administrada, la forma de llevar a cabo la distribución de utilidades y pérdidas, y los casos y las bases para llevar a cabo la disolución y liquidación de la sociedad, entre otros. En relación con las disposiciones relativas a la administración y vigilancia de la SA, en realidad no hay disposiciones en la LGSM que suplan tal omisión, a diferencia de lo que sucede, por ejemplo, con la Sociedad en Nombre Colectivo, la Sociedad en Comandita Simple y la Sociedad de Responsabilidad Limitada, lo cual hace pensar que no es posible constituir una SA sin establecer la forma en que será administrada y vigilada, y sin llevar a cabo el nombramiento de las personas que ocuparán dichos cargos, sea que se trate de órganos unipersonales o colegiados.

De manera complementaria a lo anterior, los artículos 89 y 91 de la LGSM establecen que el contrato por el que se constituya una SA deberá contener, además de los requisitos arriba señalados, los siguientes:

- (a) El monto mínimo del capital social, el cual deberá estar íntegramente suscrito.
- (b) La parte exhibida de las acciones, donde deberá pagarse, cuando menos, el 20% cuando se trate de acciones en numerario, y de manera íntegra cuando se trate de acciones en especie.
- (c) Número, valor y naturaleza de las acciones en que se divida el capital social.

---

<sup>226</sup> Cfr. MANTILLA, Roberto, *op.cit.*, p. 234.

<sup>227</sup> *Ibidem*, p. 238.

- (d) Forma de vigilar la sociedad y el nombramiento del o los comisarios.
- (e) Las facultades y funcionamiento de la asamblea de accionistas.

Adicionalmente a lo anterior, se pueden incluir en el contrato social las llamadas cláusulas accidentales, las cuales variarán de acuerdo con las necesidades de los accionistas y serán válidas siempre y cuando sean lícitas y se incluyan en el contrato social reuniendo los requisitos aplicables para tales efectos.<sup>228</sup> Dentro de las cláusulas accidentales de la SA se pueden encontrar, por ejemplo, la forma y condiciones para cubrir el importe insoluto de las acciones en numerario, la emisión de distintas clases de acciones, los mecanismos para llegar a acuerdos en las asambleas respecto a ciertos asuntos, los procedimientos específicos para la venta de acciones, la realización de prestaciones accesorias, las causales específicas de exclusión, separación y retiro de accionistas, y, desde luego, la emisión de las acciones especiales para prestadores de servicios previstas en el multicitado artículo 114 de la LGSM.

Por otra parte, de acuerdo con lo previsto en los artículos 2 y 7 de la LGSM y el artículo 19 del CCo, será necesario que la escritura o póliza que contenga la formalización del contrato social, se inscriba ante el Registro Público de Comercio del domicilio social de la SA. Al realizarse tal inscripción, la sociedad tendrá personalidad jurídica distinta de la de sus accionistas y, por regla general, no podrá ser declarada nula. En caso de que no se realice la inscripción antes mencionada, tal omisión tendrá las siguientes consecuencias:

- (a) Si la escritura o póliza correspondiente no se presenta a inscripción dentro de los 15 días a su otorgamiento, cualquier accionista de la sociedad irregular podrá demandar en la vía sumaria su inscripción.
- (b) Cuando la SA irregular se exteriorice frente a terceros, conste o no en escritura o póliza el contrato social, tendrá personalidad jurídica.
- (c) Las personas que realicen actos jurídicos como representantes de la SA irregular, serán responsables de las obligaciones contraídas de manera subsidiaria, solidaria e ilimitada, sin perjuicio de la responsabilidad penal que les sea aplicable.
- (d) Los accionistas no culpables de la falta de inscripción, podrán exigir los daños y perjuicios que se les hayan causado.

---

<sup>228</sup> *Ibidem*, p. 239.

Aunado a lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LGSM, la SA que tenga un objeto social ilícito o realice habitualmente actos ilícitos, es decir, que el tipo de actividades que va a realizar sean contra el orden público o las buenas costumbres, podrá ser declarada nula, pero teniéndose que llevar a cabo antes su disolución y liquidación. En este caso, primeramente se deberán liquidar las deudas sociales y pagarse cualesquiera daños y perjuicios que se hayan causado a cualquier persona por tal situación, y el remanente, en su caso, se destinará a la Beneficencia Pública adscrita al domicilio social de la SA. Cualquier persona, incluido el Ministerio Público, podrá solicitar la nulidad de la SA en dichos casos.

Por último, es importante mencionar que cualquier reforma o modificación al contrato social o los estatutos sociales de la SA, deberán ser aprobadas mediante asamblea general extraordinaria de accionistas, según lo dispuesto en el artículo 182 de la LGSM. Asimismo, dichos actos deberán formalizarse mediante escritura o póliza, y deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio del domicilio de la SA.

## **6. Las acciones especiales para prestadores de servicios.**

Hasta este punto se ha llevado a cabo el estudio del marco histórico y antecedentes de las acciones especiales para prestadores de servicios, el análisis teórico de las mismas en torno a su condición como instrumentos societarios que confieren el estatus de socio y como títulos-valor, así como el examen de los negocios jurídicos que intervienen en su válida emisión. Ahora toca analizar de manera específica el concepto y los elementos personales, reales y formales de las acciones especiales, desde la teoría de los actos jurídicos, así como el funcionamiento propuesto para estos instrumentos en la práctica. El objeto de la presente sección no es repetir cuestiones que fueron objeto de estudio en apartados anteriores, sino solamente concretar este análisis mediante la explicación de puntos específicos respecto al alcance legal de las acciones especiales para prestadores de servicios.

### 6.1. Concepto.

Recapitulando brevemente, las acciones propias, es decir, las que representan una fracción del capital social de la SA, el cual necesariamente sólo podrá estar conformado por aportaciones en dinero o en especie, desde el punto de vista societario y corporativo, pueden ser consideradas no sólo como una fracción o unidad del capital social de la sociedad emisora, sino que además constituyen el vínculo de unión entre la SA emisora y sus suscriptores, a través del cual se confiere a estos últimos un conjunto de derechos y obligaciones, de carácter patrimonial y corporativo, inherentes al estatus de accionista, y que deberán estar representadas por uno o varios documentos formales denominados como títulos de acciones o certificados provisionales. Este concepto de acción es genérico y puede admitir excepciones que provengan de la misma ley o incluso de acuerdos entre los propios accionistas de la sociedad, como es el caso de las excepciones aplicables a las llamadas acciones especiales para prestadores de servicios.

En ese sentido, a pesar de que la LGSM vigente no regula una definición de lo que debe entenderse por acciones especiales para prestadores de servicios, el artículo 114 de dicha ley a la letra dispone que *“Cuando así lo prevenga el contrato social, podrán emitirse en favor de las personas que presten sus servicios a la sociedad, acciones especiales en las que figurarán las normas respecto a la forma, valor, inalienabilidad y demás condiciones particulares que les corresponda.”* Adicionalmente, de la exposición de motivos de la LGSM de 1934, se desprende que este tipo de acciones no forman parte del capital social de la sociedad y que se implementaron sólo como una posible alternativa para hacer partícipes a los trabajadores en las utilidades de la empresa, pero también indicando que dichos instrumentos societarios se emiten con motivo de servicios o trabajo, lo cual puede ser interpretado en el sentido de que el servicio no necesariamente debe ser de carácter laboral, dejando abierta la puerta a ser empleadas según las necesidades de la sociedad. De igual forma, a excepción de que las acciones especiales se emiten con motivo de una prestación de servicios, ni el artículo 114 de la LGSM y ni su exposición de motivos de 1934 indican características o cualidades especiales que deban reunir las personas en favor de quienes se emitan dichos instrumentos societarios, dejando abierta la puerta a que sus titulares puedan ser tanto personas físicas, como morales.

Según la postura doctrinal conservadora sobre el tema, las acciones especiales no han sido consideradas como verdaderas acciones de la SA, sino que son entendidas como

títulos que exclusivamente acreditan el derecho a una participación en las utilidades, ya que dichos instrumentos corporativos se emiten con motivo de una prestación de servicios, no representan una fracción del capital social y son intransmisibles. A pesar de lo anterior, según lo analizado en el presente trabajo, las acciones especiales para prestadores de servicios pueden ser consideradas como instrumentos societarios equiparables a las acciones de la SA, que se emiten con motivo de una prestación de servicios y, por lo tanto, pueden conferir tanto derechos patrimoniales, como ciertos derechos corporativos, en favor de sus suscriptores, incluyendo el estatus de socio frente a la SA, tomando en cuenta las siguientes razones:

- (a) La exposición de motivos de la LGSM de 1934 fue muy clara al indicar que las acciones especiales son un “...supuesto que implica una restricción al principio de que toda acción debe ser representación de una parte del capital, de que actúen como socios personas que no han hecho una aportación inicial de cosas, siempre que presten trabajo o servicios a la compañía en el curso de su existencia jurídica.”<sup>229</sup> Asimismo, la exposición de motivos señala que “Por lo que hace a las acciones, el artículo 111 se contrae a las que integran el capital social y los artículos 114 y 136, fracción IV, y 137 se refieren a dos categorías de acciones, las de trabajo y las de goce, que no son representativas de porciones del capital social.”<sup>230</sup> Y por último, también indica que “A pesar de que en general la Ley conserva a las acciones, con excepción de las de trabajo, regidas por normas distintas, el carácter de títulos negociables, acoge el principio de limitación excepcional de la negociabilidad.”<sup>231</sup>
- (b) Tanto la exposición de motivos de 1934, como el artículo 114 de la LGSM, usan el término de acciones para referirse a dichos instrumentos societarios.
- (c) Se encuentran reguladas en el “Capítulo V. De la Sociedad Anónima, Sección II. De las Acciones.”
- (d) Tanto la exposición de motivos de 1934, como la LGSM, disponen que la sociedad que decida emitir dichos instrumentos corporativos tendrá plena autonomía para determinar su régimen jurídico, de lo cual se deriva la posibilidad de que confieran derechos tanto

---

<sup>229</sup> DOF, decreto por el que se expide la LGSM, 4 de agosto de 1934, consultado en

[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgsml/LGSM\\_orig\\_04ago34\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgsml/LGSM_orig_04ago34_ima.pdf), consultado el 18 de febrero de 2019.

<sup>230</sup> *Idem.*

<sup>231</sup> *Idem.*

corporativos como económicos a sus titulares, siempre que sean compatibles con su naturaleza y características propias.

- (e) En la práctica, las pocas sociedades que emiten este tipo de instrumentos societarios lo hacen cumpliendo con los requisitos de forma previstos para las acciones de capital en el artículo 125 de la LGSM, en todo lo que es compatible con su naturaleza y características propias; también llevan adheridos cupones, y se inscriben en un libro de registro de accionistas que lleva la sociedad emisora para tales efectos.
- (f) Hay concordancia entre lo expuesto en la LGSM, su exposición de motivos de 1934 y su uso en la práctica como un tipo especial de acciones.

Conforme a este último punto de vista, las acciones especiales para prestadores de servicios son instrumentos societarios distintos a las acciones propias, en tanto no representan una fracción del capital social, pero sí pueden ser consideradas como instrumentos equiparables, en virtud de que ambos pueden conferir un conjunto de derechos y obligaciones a partir de los cuales se genera un vínculo corporativo y patrimonial con la SA emisora, a tal grado que los titulares de las acciones especiales pueden ser considerados como una clase especial de socios de la SA, posición que se verá representada por títulos societarios nominativos e inalienables que se registrarán por las cláusulas convenidas en los estatutos sociales y por las disposiciones legales de las acciones de capital en todo lo que sea compatible con su naturaleza y características propias.

En ese sentido, las acciones para prestadores de servicios, entendidas como una clase especial acciones de la SA, tendrán las siguientes características:

- (a) Deberán encontrarse reguladas en los estatutos sociales de la SA todos los derechos y obligaciones que deriven de dichos instrumentos societarios, como cualquier otro tipo de acciones.
- (b) Serán nominativas.
- (c) Serán inalienables.
- (d) No representarán una porción del capital social de la SA emisora.
- (e) Se emitirán con motivo de una prestación de servicios en favor de la SA, realizada por una persona física o moral.

- (f) Deberán inscribirse en el libro de registro de accionistas que lleve para tales efectos la SA conforme al artículo 128 de la LGSM, y junto con tal asiento servirán para acreditar el estatus de socio frente a la SA emisora.
- (g) Servirán para reconocer una serie de derechos y obligaciones, tanto patrimoniales como corporativas, en favor de sus titulares.
- (h) El incumplimiento de las obligaciones previstas para los titulares de estas acciones especiales, podrá tener como consecuencia su exclusión de la SA, siempre y cuando así se haya pactado en el contrato social.
- (i) Deberán cumplir con los requisitos de forma previstos en los artículos 125 y 127 de la LGSM, incluyendo la adhesión de cupones para el cobro de las utilidades, siempre que dichos requisitos sean compatibles con su naturaleza y características propias.

De acuerdo con lo anterior, las acciones especiales para prestadores de servicios también podrán ser consideradas como títulos-valor que se rigen en primer lugar por la LGSM y de manera supletoria por la LGTOC, cuya naturaleza pertenece al ámbito privado, que por lo general son creados en serie o en masa, que serán inalienables, que son causales por cuanto permanecen ligados en todo momento al negocio que les da origen, que podrán representar derechos económicos y derechos corporativos de la más variada especie, que son de renta variable, que son principales pues a ellos se adhieren cupones para el cobro de utilidades e intereses, y cuya eficacia procesal es limitada pues se requiere de otros elementos comprobatorios de los derechos económicos en ellos expresados, para exigir su cumplimiento o pago.

## *6.2. Elementos personales.*

Los sujetos que intervienen en el funcionamiento de las acciones especiales para prestadores de servicios previstas en el artículo 114 de la LGSM son dos. Por una parte tenemos a la SA, la cual se deberá encontrar autorizada y posibilitada por los estatutos sociales para llevar a cabo la emisión de dichos instrumentos societarios en favor de aquellos sujetos que aporten sus servicios a la SA. Por otra parte, también está el sujeto en favor del cual la SA emitirá dichos instrumentos societarios, pudiendo ser denominado como accionista, socio, suscriptor o titular, el cual será propietario de los derechos y obligaciones

que deriven de las acciones especiales. Dicho sujeto, a su vez, será quien aporte los servicios convenidos en favor de la sociedad emisora.

En relación con la capacidad de la SA emisora, sus estatutos sociales deberán contemplar la posibilidad de emitir dichos instrumentos societarios, así como la regulación sobre los derechos y obligaciones que deriven de los mismos, ya sea que dichas disposiciones se hayan incluido al momento de otorgar el contrato social mediante escritura pública o póliza debidamente inscrita en el Registro Público de Comercio, o sea por una modificación estatutaria posterior a través de una asamblea general extraordinaria de accionistas, la cual también deberá formalizarse e inscribirse, según lo dispuesto en la LGSM y en el CCo. Asimismo, los sujetos que firmen los títulos de acciones, deberán haber sido designados como administradores autorizados para realizar tal acción en términos del artículo 125, fracción VIII de la LGSM.

Por otra parte, como cualquier accionista, las personas en favor de quienes se emitan las acciones especiales para prestadores de servicios no requieren de una capacidad especial para poder participar en la SA y ser titulares de los derechos y obligaciones consignados en dichos instrumentos societarios. Como ha sido mencionado, de la exposición de motivos de la LGSM de 1934 se desprende que salvo por el hecho de que las acciones especiales para prestadores de servicios deben emitirse con motivo de una prestación de servicios o trabajo, ni la LGSM ni dicha exposición de motivos indican alguna actividad, trabajo o característica especial adicional que deban desempeñar o reunir sus titulares, dejando abierta la puerta a que sus suscriptores puedan ser tanto personas físicas como morales, al igual que en el caso de las demás acciones reguladas en la LGSM, obviando, desde luego, que de tratarse de una aportación de un servicio personal subordinado, sólo podrá ser titular de las mismas una persona física, por haber una relación laboral como base de su emisión.

En caso de que los titulares de las acciones especiales para prestadores de servicios sean personas físicas, les serán aplicables las reglas generales de la capacidad, es decir, que serán hábiles para suscribir este tipo de instrumentos societarios todas las personas no exceptuadas por la ley, por lo que las únicas excepciones serán las que se encuentran previstas en los artículos 23 y 450 del CCF, esto es, que no tendrán capacidad para ser titulares de las acciones especiales para prestadores de servicios los menores de edad, los interdictos y los mayores que por causa de enfermedad o que por su estado de

discapacidad física, intelectual o mental no puedan obligarse y manifestar su voluntad por sí mismos o por algún medio que la supla, pero en teoría, sólo podrán suscribirlas mediante sus representantes legales.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 4 de la LGSM y el artículo 26 del CCF, en caso de que los titulares de las acciones especiales para prestadores de servicios sean personas morales, estas últimas deberán haber incluido dentro su objeto social la posibilidad de prestar los servicios que sean objeto de la operación, así como de formar parte de otra o de adquirir acciones o cualquier otro tipo de porciones o instrumentos societarios a través de las cuales puedan volverse socios o accionistas de una sociedad mercantil u otro tipo de personas morales. Asimismo, los representantes legales de las personas morales que, en su caso, celebren el contrato de prestación de servicios, que otorguen el contrato social y que reciban las acciones especiales en nombre y representación de la persona moral correspondiente, deberán estar debidamente facultados para ello, en términos de los artículos 2551 a 2556 del CCF o 142 a 148 de la LGSM., como se ha expuesto con anterioridad.

### *6.3. Elementos reales.*

De manera general, el objeto de las acciones propias, o sea, las que forman parte del capital social de la SA, es reconocer el estatus de socio a sus suscriptores, configurar una serie de derechos y obligaciones, tanto patrimoniales como corporativos, en función de una aportación hecha al capital social de la sociedad, los cuales deberán haber sido regulados en los estatutos sociales y aceptados por persona en favor de la cual se emitan las acciones, previamente o al momento en que este último se obligue a realizar la aportación convenida para la formación del capital social de la sociedad.

Por su parte, el objeto de las acciones especiales para prestadores de servicios, es el mismo que el mencionado en el párrafo anterior, salvo que no representan una fracción del capital social de la SA, sino que representan una prestación de servicios y, en todo caso, los derechos y obligaciones que deriven de esta clase de instrumentos deberán ajustarse a la naturaleza y características propias de tales acciones especiales, así como a las reglas de funcionamiento de la SA previstas en la LGSM y en los estatutos sociales de la sociedad.

Como fue mencionado con anterioridad, las acciones propias, salvo pacto en contrario previsto en los estatutos sociales, computan para la determinación de las mayorías y minorías del capital social necesarias para la toma de ciertas decisiones o el ejercicio de ciertos derechos patrimoniales y corporativos previstos en la LGSM, sin embargo, las acciones especiales para prestadores de servicios se encuentran imposibilitadas para funcionar de la misma forma que las acciones de capital, ya que este tipo de instrumentos societarios no representan una porción del capital social de la SA, por lo que no podrán ser tomadas en cuenta, por ejemplo, para la configuración de mayorías o minorías en las asambleas generales de accionistas, ni para el ejercicio de los derechos de las minorías. No obstante, existe la posibilidad de que las acciones especiales cuenten con derechos tanto patrimoniales como corporativos análogos, dada la libertad en la determinación de su régimen jurídico derivada de la redacción actual del artículo 114 de la LGSM y de lo que en su momento expusieron los hacedores de dicha ley en 1934.

El principal de derecho patrimonial al que tendrán acceso los titulares de las acciones especiales para prestadores de servicios es el de participar en las utilidades de la SA. Líneas abajo se abordarán algunos rasgos generales para el ejercicio de dicho derecho, así como las reglas que se tienen que cumplir para poder hacer un reparto válido de utilidades entre los accionistas de una SA.

(a) Aspectos generales de las utilidades sociales y dividendos.

- (i) Las utilidades son aquellas cantidades en dinero que la sociedad respectiva obtiene durante un ejercicio social y que constituyen un superávit en relación con el capital social; el dividendo, en cambio, es el resultado de distribuir total o parcialmente las utilidades obtenidas durante un ejercicio social entre los socios de la sociedad.<sup>232</sup>
- (ii) De acuerdo con el artículo 181 de la LGSM, la asamblea general ordinaria de accionistas es el órgano societario encargado de aprobar dentro de los cuatro meses siguientes al término de cada ejercicio social, los estados financieros y demás información financiera y contable respecto a la marcha de la sociedad, según se especifica en el artículo 172 de la LGSM. En ese sentido, la asamblea general aprobará la información que le sea presentada y, en su caso, determinará

---

<sup>232</sup> Cfr. VÁZQUEZ ARMINO, Fernando y ÁLVAREZ DE ALBA, Horacio Aguilar, comentarios sobre el derecho de dividendo, "Enciclopedia Jurídica Mexicana", T. III, ed. especial, México, Porrúa, 2008, pp. 576 y 577.

la aplicación de las utilidades que se hayan obtenido durante el ejercicio correspondiente.

- (iii) Por su parte, el derecho al dividendo nace cuando la asamblea general de accionistas aprueba los estados financieros antes referidos, o bien, si así lo establece el contrato social, cuando con posterioridad a la aprobación del balance que arroje las utilidades, la asamblea general decreta su distribución entre los socios, pero en todo caso los dividendos son el resultado de distribuir entre los accionistas las utilidades obtenidas por la sociedad durante un ejercicio social determinado.<sup>233</sup>
- (iv) El maestro Barrera Graf considera que la distribución de utilidades entre los socios debe ser, por regla general, de manera proporcional a sus aportaciones, según lo previsto en los artículos 16 y 117 de la LGSM, o bien, puede ser en una proporción distinta, según sea convenido por los propios accionistas en el contrato social.<sup>234</sup> Igualmente, la maestra León Tovar opina que los socios de una SA pueden pactar libremente los porcentajes para llevar a cabo la distribución de utilidades, tomando en cuenta que, si bien el artículo 117 de LGSM indica que la distribución de utilidades se hará en proporción al importe pagado de las acciones, el artículo 16 del mismo cuerpo legal, aplicable a todas las sociedades mercantiles, establece que la distribución de ganancias y pérdidas se hará en esa proporción, salvo pacto en contrario.<sup>235</sup> Por último, el maestro García Rendón también opina que las estipulaciones de los estatutos sociales que excluyan a uno o más socios de participar en las utilidades es nulo, según lo dispuesto en el artículo 17 de la LGSM, pero es totalmente válido pactar una distribución no proporcional de las ganancias, con base en lo dispuesto en el artículo 16 de la LGSM.<sup>236</sup>
- (v) Asimismo, es posible que las utilidades de un ejercicio no se repartan entre los socios, sino que se acumulen, o se destinen a otros fines, que no se reparta la totalidad de las utilidades o que se difiera el pago de dividendos cuando su pago resulte imposible o inconveniente, entre otras posibilidades.<sup>237</sup>

---

<sup>233</sup> Cfr. BARRERA, Jorge, *op.cit.*, p. 525.

<sup>234</sup> *Idem.*

<sup>235</sup> Cfr. LEÓN, Soyla, "Las Clases de Acciones...", *op.cit.*, pp. 215 y 235.

<sup>236</sup> GARCÍA, Manuel, *op.cit.*, p. 95.

<sup>237</sup> Cfr. BARRERA, Jorge, *op.cit.*, pp. 523 y 524.

- (b) Presupuestos para distribuir utilidades.
- (i) De acuerdo con el artículo 19 de la LGSM, no podrá hacerse distribución de utilidades entre los socios sin que antes hayan sido aprobados por la asamblea general de accionistas los estados financieros que las arrojen.
  - (ii) Igualmente, según lo dispuesto en el precepto legal antes referido, tampoco podrán distribuirse utilidades entre los socios cuando no se hayan restituido o absorbido las pérdidas de otros ejercicios sociales o, en su caso, se haya restituido o reducido el capital social.
  - (iii) Asimismo, según lo dispuesto en el artículo 20 de la LGSM, de las utilidades distribuibles de cada año deberá separarse, cuando menos, el 5% para formar el fondo de reserva legal, hasta importar el 20% del monto total del capital social de la sociedad.
  - (iv) Por último, de acuerdo con el artículo 17 de la LGSM, no producirán efecto alguno las estipulaciones o acuerdos que excluyan a uno o más socios de la participación en las utilidades de la empresa.
- (c) A continuación se exponen algunas opciones y reglas generales para la distribución de utilidades en favor de los titulares de las acciones especiales para prestadores de servicios.
- (i) Puede pactarse que tengan derecho a recibir dividendos, por un monto por acción que sea igual al monto del dividendo que le corresponda a una acción ordinaria o de otra clase en el año de que se trate, es decir, que se les dé una equivalencia uno a uno respecto a una clase específica de acciones, con el objeto de determinar los derechos patrimoniales que de ellas deriven. Este es el sistema más común usado en la práctica.
  - (ii) También podrá establecerse un porcentaje o monto mínimo fijo de utilidades en términos absolutos, que deberá de corresponderles a este tipo de instrumentos societarios año con año. Como base de lo anterior, puede tenerse en cuenta el artículo 16, fracción II de la LGSM, el cual aborda las reglas generales de distribución de utilidades entre socios capitalistas e industriales, el cual indica que *“Al socio industrial corresponderá la mitad de las ganancias, y si fueren varios, esa mitad se dividirá entre ellos por igual”*, por lo que el remanente le corresponderá a los socios capitalistas, en proporción a sus aportaciones. Ese porcentaje puede ser variado, es decir, aumentado o disminuido, según las necesidades de la sociedad.

(d) Una forma en la que se pueden atenuar los derechos patrimoniales arriba mencionados en la práctica, es estableciendo en los estatutos sociales que el número de acciones especiales para prestadores de servicios, nunca podrá ser mayor en cierto porcentaje al número de acciones ordinarias o de otra clase que estén en circulación, que tendrán derecho a participar en las utilidades después de que se haya pagado a las acciones de capital el dividendo señalado en el contrato social o que su validez estará sujeta a un término.

Si bien los derechos patrimoniales antes explicados son los más relevantes o los que de manera general pueden pactarse en los estatutos sociales de la SA, también será posible otorgarles derechos económicos adicionales, según lo amerite el negocio específico. En ese sentido, otros derechos que les pueden ser otorgados son los siguientes:

- (a) Tomando en cuenta que son instrumentos societarios que por sus características propias no pueden contar con ciertos derechos corporativos y patrimoniales que sólo son aplicables a las acciones de capital, es posible que, al igual que para las acciones preferentes, se les asigne una cuota o porcentaje fijo distribuible como dividendo preferente derivado de las utilidades que se generen año con año. Esto es, que las utilidades se destinen a cubrir esa cuota o porcentaje fijo antes de llevar a cabo cualquier reparto de dividendos entre los accionistas.<sup>238</sup>
- (b) El derecho de dividendo preferente mencionado en el inciso anterior, podrá ser acumulativo. Lo anterior quiere decir que, si no se cubre el dividendo preferente que se haya pactado, se acumulará a la cantidad que se podrá cobrar en el siguiente ejercicio, de tal forma que las demás clases de acciones no podrán tomar parte en el reparto de utilidades, sino cuando las acciones especiales hayan cobrado durante los ejercicios anteriores su dividendo preferente.<sup>239</sup>
- (c) Derecho a participar en la cuota de liquidación. Este derecho es, por regla general, en proporción a la participación que tenga el socio en el capital social, salvo que el contrato social disponga que la distribución del remanente mostrado en el balance final de liquidación de la sociedad se realizará de manera diferente y en el caso de las acciones especiales debe ser explícito.

---

<sup>238</sup> Cfr. MANTILLA, Roberto, *op.cit.*, p. 386.

<sup>239</sup> *Idem.*

- (d) Derecho de suscripción preferente de nuevas acciones que emita la SA dentro de la misma serie o clase de instrumentos societarios, o respecto de acciones de capital ordinarias o de otra clase, mediante un aumento en el capital social. Este derecho es admisible tomando en cuenta que el artículo 91, fracción VII, inciso e) de la LGSM establece que se podrá ampliar, limitar o negar el derecho de suscripción preferente de acciones previsto en el artículo 132 de la LGSM.
- (e) Derecho de preferencia por el tanto para la compra de acciones puestas en venta por los otros accionistas de la SA, en igualdad de circunstancias que los accionistas capitalistas, o con ciertos privilegios o restricciones, según lo establezcan los estatutos sociales.
- (f) Derecho a capitalizar total o parcialmente los dividendos o las utilidades que tengan derecho a recibir durante un ejercicio social, contra la emisión de acciones propias. En ese sentido, en la práctica es frecuente que el pago de dividendos se haga con otras acciones que emita la sociedad con motivo de un aumento de capital, pero en todo caso esta opción tendrá que regularse en los estatutos sociales. Se trata en estos casos, en realidad, no tanto de pagar utilidades a los accionistas, sino de aumentar el capital social mediante la capitalización de utilidades acumuladas o retenidas, o de primas, o de reservas constituidas, e inclusive, por revaluación de activos, por mencionar algunos ejemplos.<sup>240</sup> Para estos casos, el artículo 116 de la LGSM, indica que dicha capitalización tendrá que ser aprobada por la asamblea general extraordinaria de accionistas.

Asimismo, los titulares de las acciones especiales para prestadores de servicios podrán contar con ciertos derechos corporativos, dentro de los cuales podrán pactarse los siguientes:

- (a) Demandar en la vía sumaria el otorgamiento del contrato social en escritura o póliza, cuando no se haya cumplido con dicha formalidad (7 LGSM).
- (b) Demandar en la vía sumaria la inscripción del contrato social en el Registro Público de Comercio del domicilio social de la sociedad, en caso de que no se hiciera dentro de los 15 días al otorgamiento en escritura o póliza (7 LGSM).
- (c) Recibir los títulos de las acciones especiales para prestadores de servicios dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha del otorgamiento del contrato social o la

---

<sup>240</sup> BARRERA, Jorge, *op.cit.*, p. 527.

resolución de la asamblea general de accionistas que haya decretado la emisión de las acciones especiales (124 LGSM).

- (d) Solicitar su inscripción y el de sus acciones especiales, en el libro de registro de acciones que lleve la sociedad para tales efectos (129 LGSM).
- (e) Que los administradores y los comisarios les compartan la información financiera, contable y corporativa sobre la marcha de la SA (172 y 173 LGSM).
- (f) Solicitar se publiquen en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía los estados financieros de la sociedad, junto con sus notas y el dictamen de los comisarios, 15 días después de ser aprobados por la asamblea general de accionistas (177 LGSM).
- (g) Asistir a las asambleas generales de accionistas, así como deliberar e incluso tener derecho de voz en las mismas, lo cual implica que al menos podrán tener derecho a ser informados o convocados a las asambleas generales que vayan a celebrarse.
- (h) Acudir a las asambleas a través de representante legal, en los términos previstos en los estatutos sociales, lo cual por lo general se acredita mediante simple carta poder otorgada ante dos testigos (192 LGSM).
- (i) Pedir por escrito a los administradores o a los comisarios, realicen convocatorias a las asambleas generales de accionistas cuando no se haya celebrado ninguna durante dos ejercicios sociales consecutivos o cuando no se hayan aprobado los estados financieros e informes de los administradores y comisarios, ni se hayan hecho nombramientos de administradores ni determinado emolumentos, en el plazo antes señalado (182 LGSM).
- (j) Ejercer su derecho de separación o retiro en caso de que la SA tome decisiones que afecten sus derechos, cambien el rumbo de las operaciones de la SA o tengan por objeto la disminución de los derechos patrimoniales o corporativos de esta clase de acciones. Lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 91, fracción VII, inciso b) de la LGSM, que indica que el contrato social podrá incluir estipulaciones que *“Establezcan causales de exclusión de socios o para ejercer derechos de separación, de retiro, o bien, para amortizar acciones, así como el precio o las bases para su determinación.”* También podrán ejercer el derecho de separación o retiro cuando la sociedad no cumpla con las estipulaciones del contrato de prestación de servicios correspondiente.
- (k) Denunciar irregularidades en la administración de la SA a los comisarios (167 LGSM).

- (l) Celebrar contratos o convenios de accionistas (198 LGSM).
- (m) Ejercer la acción de nulidad fundada en la LGSM y los estatutos sociales, así como en las reglas generales de los actos jurídicos previstas en el CCo y el CCF, respecto de actos corporativos y societarios como convocatorias, celebración de asambleas generales de accionistas y resoluciones de las asambleas, entre otros, que no reúnan los requisitos necesarios para ser válidos.<sup>241</sup>

Igualmente, cabe la posibilidad de regular en los estatutos sociales de la SA, derechos corporativos adicionales a los arriba mencionados, a través de los cuales los titulares de las acciones especiales puedan tener mayor injerencia en la administración, operación y funcionamiento de la sociedad. Dentro de dichos derechos se encuentran, por ejemplo, los que se señalan a continuación:

- (a) Su asistencia a las asambleas generales de accionistas en las que se traten ciertos asuntos predeterminados en los estatutos sociales, podrá ser un requisito necesario para la válida integración de las mismas, siempre y cuando se respeten los porcentajes mínimos necesarios para la integración de las asambleas generales ordinarias o extraordinarias de accionistas según lo establecido en la LGSM. Este derecho encuentra su fundamento en el artículo 91, fracción V de la LGSM el cual establece que los estatutos sociales podrán establecer *“Las facultades de la Asamblea General y las condiciones para la validez de sus deliberaciones, así como para el ejercicio del derecho de voto, en cuanto a las disposiciones legales puedan ser modificadas por la voluntad de los socios.”*
- (b) Asimismo, el artículo 91, fracción VII, inciso c) de dicha ley establece que podrán emitirse acciones que *“Confieran el derecho de veto o requieran del voto favorable de uno o más accionistas, respecto de las resoluciones de la asamblea general de accionistas.”* En relación con lo anterior, cabe la posibilidad de que las acciones especiales cuenten con el derecho de veto o de voto necesario respecto de ciertos asuntos específicos de las asambleas generales de accionistas, como por ejemplo, reformas de estatutos, fusiones, escisiones, transformaciones y procesos de disolución y liquidación, siempre y cuando se respeten los mínimos necesarios para la formación del quórum de asistencia y decisión para dichos temas según lo previsto en la LGSM.

---

<sup>241</sup> Cfr. LEÓN, Soyla, *“Las Clases de Acciones...”*, *op.cit.*, pp. 109 y 110.

Por otra parte, los titulares de las acciones especiales para prestadores de servicios también podrán contraer ciertas obligaciones derivadas del contrato social, dentro de las cuales se pueden encontrar las siguientes:

- (a) Realizar los servicios en la forma y términos expresados en el contrato social y en el contrato de prestación de servicios. Si el accionista no realiza los servicios a los que se obligó o no lo hace en la forma convenida, la SA tendrá derecho a que se ejecuten por otros, cuando la sustitución sea posible, o solicitarle que se deshaga lo mal hecho, así como al pago de los daños y perjuicios que se hayan ocasionado con motivo de dicho incumplimiento.
- (b) Igualmente, el incumplimiento de las obligaciones a cargo de este tipo de accionistas podrá tener como consecuencia su exclusión de la SA. Lo anterior es posible con base en el artículo 91, fracción VII, inciso b) de la LGSM arriba citado. Al ser excluido el accionista de la SA, se procederá a la cancelación de sus acciones y de los asientos correspondientes en el libro de registro de accionistas de la SA y, en su caso, se procederá a su liquidación en la utilidades y demás derechos patrimoniales que le correspondan de acuerdo con los términos y condiciones que se hayan establecido en los estatutos sociales para tales efectos.
- (c) No transmitir sus acciones a ninguna persona, ya que dicho acto sería contrario a lo mandado por el artículo 114 de la LGSM. La inalienabilidad de este tipo de acciones implica que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 23 de la LGSM, sean inembargables, ya que no podrán venderse dichos instrumentos con el objeto de cumplir con sus obligaciones frente a sus acreedores. Esta inembargabilidad, sin embargo, no impediría que puedan embargarse las utilidades y demás derechos patrimoniales que le correspondan a sus titulares. De igual forma, dicha característica implica que este tipo de acciones no puedan ser objeto de una herencia, por lo que en caso de muerte de su titular se cancelarán automáticamente tales acciones, debiendo entregar a los herederos legítimos o testamentarios el importe de los beneficios patrimoniales que, en su caso, se hubieren generado hasta la fecha de fallecimiento.

Por último, de acuerdo con el artículo 16, fracción III de la LGSM, podemos concluir que los titulares de las acciones especiales para prestadores de servicios, al no llevar a cabo una aportación en numerario o en especie para la formación del capital social de la SA, no tendrán ningún tipo de responsabilidad frente a terceros por las obligaciones

sociales, y tampoco tendrán que participar en las pérdidas que genere la SA, y en el peor de los casos, sólo perderán la retribución derivada de las utilidades y demás prestaciones a las que tengan derecho por la aportación de sus servicios a la sociedad. El comentario anterior, encuentra su fundamento en el razonamiento hecho por los maestros Rodríguez Rodríguez y Lizardi Albarrán, respecto a la participación de los socios industriales en las deudas y pérdidas de una sociedad, pero adecuándolo a la SA y a las acciones especiales.<sup>242</sup> Situación diferente a la presentada, por ejemplo, en las Sociedades en Nombre Colectivo donde, de acuerdo con el artículo 25 de la LGSM, todos los socios responden por las deudas sociales, incluidos los industriales, de manera íntegra si así lo exige el acreedor, pero a su vez, el socio industrial tendrá derecho a exigir de los otros socios que le reembolsen totalmente de lo que haya gastado o pagado en tales circunstancias.<sup>243</sup>

#### 6.4. Elementos formales.

A pesar de que el artículo 114 de la LGSM dispone que la SA tendrá libertad para determinar la forma, el valor y las demás condiciones que le correspondan a las acciones especiales para prestadores de servicios, al poder ser consideradas como instrumentos equivalentes a las acciones de capital, deberán reunir, por lo menos, los requisitos previstos en los artículos 125, 127 y 128 de la LGSM, entre otros convencionales, siempre que dichos requisitos sean compatibles su naturaleza, y a pesar de que el propio artículo 114 no indique en forma expresa que deba ser en esa forma.

Como puede apreciarse, los requisitos de forma que deben reunir tanto las acciones propias, representativas de una porción del capital social, como las acciones especiales para prestadores de servicios, son prácticamente los mismos, sólo que en el caso de estas últimas no podrá expresarse en sus títulos el valor nominal de las mismas, ni el monto al que asciende el capital social, de forma similar a las acciones sin expresión de valor nominal, ya que no hay una cantidad en dinero u otros bienes cuya exhibición se obliguen a entregar sus suscriptores a la sociedad. Tampoco podrán contener la mención sobre si son pagadoras o liberadas, pues se emiten como consecuencia de una obligación de tracto

---

<sup>242</sup> Cfr. RODRÍGUEZ, Joaquín, *op.cit.* pp. 48 y 49; y LIZARDI, Manuel, *op.cit.*, p. 34.

<sup>243</sup> Cfr. MANTILLA, Roberto, *op.cit.*, p. 264.

sucesivo consistente en la realización de servicios en favor de la SA emisora que se desarrollarán en el transcurso del tiempo a partir de varios actos a realizarse por el titular de dichos instrumentos societarios, y no con motivo de una aportación en numerario o en especie. No obstante, sí deberá indicarse que este tipo de acciones especiales son de aquellos instrumentos societarios previstos en el artículo 114 de la LGSM, con el objeto de especificar que su forma de pago es en servicios, y no en bienes.

Los requisitos formales que deberán reunir las acciones especiales para prestadores de servicios para que su emisión y el ejercicio de los derechos en ellas consignados sean válidos y no se encuentren afectos a nulidad, serán los siguientes:

- (a) Al igual que las acciones propias, su emisión, los derechos y obligaciones que ellas representen, su número, valor y naturaleza, deben encontrarse previstos en los estatutos sociales de la sociedad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 91, fracciones II y VII de la LGSM.
- (b) En la práctica, aquellas SA que emiten este tipo de instrumentos societarios, lo hacen de tal forma que los títulos correspondientes cumplan con los requisitos previstos en los artículos 125 y 127 de la LGSM, siempre que estos últimos sean compatibles con la naturaleza de las acciones especiales para prestadores de servicios, dentro de los cuales se encuentran los siguientes:
  - (i) Nombre, nacionalidad y domicilio del titular.
  - (ii) Denominación, domicilio y duración de la SA.
  - (iii) Fecha de constitución de la SA y datos de inscripción en el Registro Público de Comercio.
  - (iv) La indicación de ser acciones especiales para prestadores de servicios.
  - (v) La serie y número de acción, con indicación del número total de acciones que correspondan a la serie correspondiente.
  - (vi) Los derechos y obligaciones que le correspondan a sus titulares, los cuales habrán de haber sido previamente reconocidos en el contrato social.
  - (vii) La firma de los administradores que de acuerdo con el contrato social deban firmar los títulos.
  - (viii) Los cupones que serán canjeados a cambio de las utilidades que deriven de este tipo de instrumentos.

(c) Adicionalmente, los asientos que se hagan en el registro de las acciones especiales para prestadores de servicios deberán contener, en términos del artículo 128 de la LGSM, el nombre, la nacionalidad y el domicilio del titular, así como el tipo de acciones, expresando su número, serie, clase y demás particularidades que les correspondan para su identificación.

Los requisitos de forma que deben reunir tanto las acciones representativas de una porción del capital social, como las acciones especiales para prestadores de servicios, son prácticamente los mismos, sólo que en el caso de estas últimas no podrá expresarse su valor nominal ya que no hay una cantidad en dinero u otros bienes cuya exhibición se obliguen a realizar su titulares, ni resulta necesario, en consecuencia, anunciar el monto total al que asciende el capital. Tampoco podrán contener la mención sobre si son pagadoras o liberadas, pues se emiten como consecuencia de una prestación de servicios y no así como resultado de una aportación en bienes para la formación del capital social de la sociedad.

## *6.5. Funcionamiento.*

Después de haber analizado los elementos personales, reales y formales de las acciones especiales para prestadores de servicios, con el objeto de determinar su alcance jurídico, en la presente sección se llevará a cabo una breve explicación del funcionamiento práctico de dichos instrumentos societarios, incluyendo su emisión y el cobro de dividendos o utilidades, contra entrega de los cupones que estén adheridos al título, y por último su forma de cancelación.

### *6.5.1. Emisión.*

La emisión válida de las acciones especiales para prestadores de servicios, según fue explicado anteriormente, depende de la existencia de dos presupuestos. Por una parte, que exista un contrato de prestación de servicios entre la sociedad emisora y el suscriptor de este tipo de instrumentos, y que su emisión, así como los derechos y obligaciones que de ellos deriven se encuentren previstos en los estatutos sociales de la SA. Tanto la obligación de prestar los servicios, así como la obligación de la sociedad de emitir las

acciones especiales, podrán constar, a su vez, en dos momentos. El primero de ellos es al otorgamiento del contrato social, es decir, la constitución de la SA, o cuando cualquier persona se adhiera al contrato social en momento posterior a la constitución, lo cual por lo general se ve reflejado a través de una asamblea general de accionistas.

De acuerdo con las fracciones III y XI del artículo 182 de la LGSM, le corresponderá a la asamblea general extraordinaria de accionistas resolver sobre las variaciones en el capital mínimo fijo de la SA. Asimismo, según lo previsto en la fracción VIII del mismo artículo, será facultad de la asamblea general extraordinaria resolver sobre la emisión de acciones privilegiadas, es decir, acciones con derechos económicos o corporativos adicionales a los que le corresponderían a una acción ordinaria o común. Por otra parte, cuando sea necesario aprobar incrementos o reducciones de capital en la parte variable, por lo general será la asamblea general ordinaria quien esté facultada por los estatutos sociales para realizar dicha tarea según lo previsto en los artículos 213 y 216 del mismo cuerpo legal.

Por su parte, el artículo 114 de la LGSM no establece cuál es el órgano facultado para aprobar las aportaciones en servicios a la sociedad, ni para decretar la emisión de las acciones especiales para prestadores de servicios. No obstante, llevando a cabo una interpretación por analogía de los preceptos legales arriba referidos, puede entenderse que la asamblea general extraordinaria de accionistas debe ser el órgano facultado para tomar tales resoluciones. También considero posible establecer en el contrato social que las acciones especiales serán emitidas por resolución de la asamblea general ordinaria de accionistas, sin embargo, tomando en cuenta el carácter especialísimo de dichos instrumentos societarios me parece que lo más sensato es convenir que su emisión sea decretada por una asamblea general extraordinaria de accionistas, al igual que en el caso de las modificaciones al capital mínimo fijo o la emisión de acciones privilegiadas.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 124 de la LGSM, la sociedad tendrá la obligación de expedir los títulos representativos de las acciones especiales para prestadores de servicios dentro de un año contado a partir del otorgamiento del contrato social en el que conste la aportación o a partir de la asamblea de accionistas que decreta su emisión, salvo que el contrato social establezca algo distinto. Mientras se emiten los títulos de acciones, la sociedad podrá emitir certificados provisionales, los cuales deberán

ser canjeados por los títulos definitivos dentro del plazo antes referido. Como fue mencionado anteriormente, los títulos de las acciones especiales deberán reunir los requisitos de forma previstos en los artículos 125 y 127 de la LGSM, en lo que sea compatible con su naturaleza y características propias. Igualmente, de acuerdo con el artículo 128 de la LGSM, la sociedad emisora deberá llevar a cabo el asiento de los titulares de este tipo de acciones en el libro de registro que lleve para tales efectos.

#### *6.6.2. Canje de cupones.*

Partiendo de la base de que los suscriptores de las acciones especiales para prestadores de servicios, por lo general, tendrán un mayor interés en los provechos económicos que puedan resultar al ser titulares de este tipo de instrumentos societarios, por encima del control que puedan ejercer en las decisiones, operación y funcionamiento de la sociedad emisora, lo cual sucede de manera similar con los suscriptores de acciones de voto limitado, de voto restringido o sin voto, entonces los suscriptores de las acciones especiales también tendrán un interés primordial en las utilidades distribuibles que la sociedad genere año con año.

Como menciona el artículo 127 de la LGSM, los títulos de acciones llevarán adheridos cupones, que se desprenderán del título y se entregarán a la sociedad contra el pago de dividendos o intereses. A este respecto, según lo previsto en el artículo 23 de la LGTOC, el cual es complementado por la práctica mercantil, los cupones de los títulos de acciones, por lo general, contendrán la siguiente información:

- (a) Nombre de la sociedad emisora.
- (b) Nombre del accionista titular de las acciones.
- (c) Número, serie y clase de acciones que ampara.
- (d) Número de cupón.

Así, los términos y condiciones del derecho al pago de dividendos que tengan los suscriptores de este tipo de acciones especiales, serán libremente establecidos en el contrato social de la SA. Como fue explicado anteriormente, este tipo de instrumentos corporativos podrán otorgar derecho al pago de dividendos de manera preferente respecto a las demás clases de acciones emitidas por la SA, en razón de que no otorgan a sus titulares ciertos derechos corporativos como derecho de voto, derechos de minorías,

derecho a oponerse a las resoluciones de las asambleas, derecho a nombrar administradores y comisarios, entre otros. Es decir, que los titulares de dichos instrumentos societarios tienen un interés preponderantemente económico en la sociedad y, por lo tanto, el control sobre el funcionamiento y operación de esta última, pasan a un segundo plano para ellos.

La distribución de utilidades deberá ser previamente decretada por la asamblea general de accionistas de la sociedad. Sin embargo, según fue indicado con anterioridad, de acuerdo con lo previsto en los artículos 18, 19 y 20 de la LGSM, la sociedad no podrá llevar a cabo reparto alguno de utilidades entre los accionistas, sin antes cumplir con las siguientes reglas: aprobar mediante asamblea general de accionistas los estados financieros que arrojen las utilidades a ser distribuidas; separar, cuando menos, el 5% de las utilidades para la formación del fondo de reserva legal; y en su caso, restituir o absorber las pérdidas sufridas en ejercicios anteriores, o bien, reintegrar o disminuir el capital social de la sociedad, según sea el caso. Igualmente, de acuerdo con el artículo 17 del mismo cuerpo legal, no podrá excluirse del reparto de utilidades a ningún socio de la sociedad.

### *6.6.3. Cancelación.*

La cancelación de las acciones especiales para prestadores de servicios podrá proceder en cualquiera de los siguientes casos, siempre que así lo prevean los estatutos sociales de la SA, y demás actos subyacentes:

- (a) Exclusión del accionista de la sociedad por incumplimiento de sus obligaciones, principalmente la realización de su aportación en servicios de acuerdo con los términos de los estatutos sociales y del contrato de prestación de servicios.
- (b) Por la terminación del contrato de prestación de servicios que, en su caso, el suscriptor de ese tipo de acciones haya celebrado con la sociedad, por cualquiera que sea la causa.
- (c) Por el ejercicio del derecho de separación o retiro que, en su caso, prevean los estatutos sociales.
- (d) Por la incapacidad o por el retiro o jubilación del accionista persona física, tomando en cuenta que este tipo de acciones especiales se emiten en atención a las cualidades del sujeto que presta los servicios a la sociedad.

- (e) Por la muerte del accionista persona física, en razón de que este tipo de acciones son inalienables por disposición legal, por lo que no podrán ser adjudicadas por herencia. Sólo podrán ser entregados a los herederos legítimos o testamentarios el importe de los beneficios patrimoniales que se hubieren generado en favor del titular hasta la fecha de su fallecimiento. Cuando el suscriptor persona moral se disuelva y liquide, las acciones especiales también deberán ser canceladas.
- (f) Por la disolución y liquidación de la sociedad emisora, para lo cual el liquidador procederá a solicitar a los accionistas la entrega de sus títulos de acciones contra el pago de la cuota de liquidación que les corresponda de acuerdo con los términos de los estatutos sociales, y siempre que el balance final realizado por el liquidador arroje un remanente a ser distribuido entre los accionistas.

Al actualizarse cualquiera de los supuestos arriba mencionados, se procederá a solicitar la entrega física de las acciones especiales para prestadores de servicios y a su cancelación, así como a la realización del asiento correspondiente en el libro de registro de acciones que debe llevar la sociedad para tales efectos.

#### *6.6. Propuesta de reforma a la LGSM.*

Las acciones especiales para prestadores de servicios pueden ser consideradas como instrumentos societarios equivalentes a las acciones de la SA, entendidas como conjunto de derechos y obligaciones de carácter corporativo y patrimonial, de los cuales deriva el estatus o la posición de socio frente a la sociedad emisora, sin embargo, el alcance jurídico que se les da a estos instrumentos societarios en la práctica no es claro y no ha recibido la acogida esperada. Por una parte, hay quienes consideran que no son instrumentos societarios que confieran el estatus de socio a sus titulares y, por lo tanto, sólo son títulos de participación en las utilidades. Hay otros pocos que consideran que dichos instrumentos sí son verdaderas acciones, pero que sólo pueden serlo si representan una fracción del capital social equivalente al de las utilidades a las que tengan derecho sus suscriptores. En mi opinión, las acciones especiales son instrumentos societarios equivalentes a las acciones, independientemente de que no formen parte del capital social y sean inalienables. A mi parecer, hay elementos suficientes para sostener esta última posición, pero como ha sido mencionado con anterioridad, en caso de surgir una

controversia sobre el alcance legal de dichos instrumentos societarios, será un juez quien determine el valor jurídico de las acciones especiales para prestadores de servicios.

Con el objeto de evitar la disparidad de opiniones sobre el tema, lo cual sólo genera confusiones y problemas prácticos en torno a su uso, a continuación propongo algunas breves de modificaciones al artículo 114 de la LGSM con el objeto de brindar un poco luz sobre el alcance jurídico de dichos instrumentos corporativos, considerando las innegables ventajas que supone entender a los mismos como acciones de la SA.

En ese sentido, una redacción más conveniente y provechosa del artículo 114 de la LGSM puede ser la siguiente:

*“Artículo 114. Cuando así lo prevengan los estatutos sociales de la sociedad, la asamblea general extraordinaria de accionistas podrá emitir acciones especiales en favor de las personas físicas o morales que presten sus servicios a la sociedad. Dichas acciones especiales no representarán una fracción del capital social y estarán representadas por títulos societarios nominativos e inalienables, salvo que los estatutos sociales establezcan los términos y condiciones bajo los cuales pueden transmitirse.*

*Las acciones especiales se registrarán por las disposiciones legales y estatutarias aplicables al resto de las acciones, siempre que las mismas sean compatibles con las características propias de dichos instrumentos. En ese sentido, la sociedad tendrá libertad para determinar los derechos y obligaciones aplicables a las acciones especiales, pero en todo caso no les serán aplicables aquellos derechos y obligaciones para cuyo ejercicio y cumplimiento sea necesario ser titular de un porcentaje o porción del capital social de la sociedad y otros de naturaleza similar. Por regla general, las acciones especiales tendrán derecho a recibir dividendos por un monto por acción que sea igual al monto del dividendo que le corresponda a una acción ordinaria o común en el ejercicio de que se trate, salvo que los estatutos sociales establezcan una proporción diferente.*

*Ninguna sociedad que emita este tipo de acciones podrá constituirse u operar con menos de dos socios cuyas acciones representen una porción del capital social, con el objeto de dejar a salvo el cumplimiento de las obligaciones sociales.*

*Las acciones especiales previstas en este artículo, no podrán ser embargadas dadas sus características propias, no obstante los acreedores del accionista podrán hacer*

*efectivos sus derechos sobre las utilidades que le correspondan al accionista según los correspondientes estados financieros, y cuando se liquide la sociedad, sobre la porción que les corresponda en la liquidación.”*

## **CONCLUSIONES. Capítulo Tercero.**

PRIMERA. Las acciones especiales para prestadores de servicios tienen que cumplir con dos presupuestos para que su emisión sea válida: un contrato de prestación de servicios y su regulación en los estatutos sociales de la sociedad que las emita.

SEGUNDA. El contrato de prestación de servicios en el que se convenga la emisión de las acciones especiales puede ser de diversas naturalezas, incluyendo civil, mercantil o laboral. El objeto principal del contrato de prestación de servicios estará compuesto, en primer lugar, por la obligación del prestador de realizar los servicios en la forma convenida y, en segundo lugar, por la obligación del prestatario de emitir las acciones especiales como una forma total o parcial de retribución en especie por los servicios prestados.

TERCERA. El objeto del contrato social estará compuesto, por las obligaciones de los accionistas o socios de llevar a cabo sus aportaciones en la forma convenida, sujeto a los requisitos previstos en la LGSM, así como por la existencia de una persona moral de naturaleza mercantil, incluyendo las reglas sobre su funcionamiento y operación, comprendiendo también las relaciones jurídicas entre los accionistas y la sociedad, y entre los propios accionistas.

CUARTA. Las aportaciones generalmente aceptadas en una SA son en numerario o en especie, las cuales conforman el capital social, sin embargo, también se aceptan las aportaciones de servicios tomando en cuenta que no hay restricción en la LGSM para hacerlo, las reglas para la distribución de dividendos entre socios capitalistas e industriales se prevé en la parte general de la LGSM aplicable a todas las sociedades mercantiles y, además, se regulan las acciones especiales, las cuales se emiten con motivo de una prestación de servicios, siendo estas últimas el vehículo idóneo para llevar a cabo, precisamente, aportaciones de servicios en la SA.

QUINTA. Al igual que para las acciones de capital, los estatutos sociales, deben precisar los derechos y obligaciones concernientes a la serie y clase de las acciones especiales para que su emisión sea válida. La regulación de estas últimas debe ser incluida en el contrato social al momento en que se constituya la sociedad o en momento posterior mediante reforma a los estatutos sociales aprobado por asamblea general extraordinaria de accionistas.

SEXTA. El objeto de las acciones especiales, al igual que en el caso de las acciones de capital, es reconocer el estatus de socio a sus suscriptores, junto con todos los derechos y obligaciones, tanto patrimoniales como corporativos, que se hayan establecido a su favor en los estatutos sociales y en la asamblea de emisión, en función de la aportación hecha a la sociedad.

SÉPTIMA. Las acciones especiales para prestadores de servicios podrán conferir a sus tenedores derechos patrimoniales, e incluso corporativos, siempre que sean compatibles con sus características propias. Dentro de los derechos patrimoniales encontramos principalmente el derecho a participar en las utilidades, en la proporción que se establezca en el contrato social. Dentro de los derechos corporativos están el de asistir con voz pero sin voto a las asambleas y el de tener acceso a la información financiera y contable de la sociedad.

OCTAVA. Otros derechos patrimoniales que podrían ser otorgados en favor de las acciones especiales son los siguientes: derecho a participar en la cuota de liquidación, derecho de preferencia para la suscripción de acciones, derecho de preferencia por el tanto en caso de venta de acciones de los otros accionistas y derecho a la capitalización de dividendos contra la emisión de acciones de capital.

NOVENA. Otros derechos corporativos que podrían conferir las acciones especiales son los siguientes: recibir los títulos de acciones y que se lleve a cabo su inscripción en el registro del emisor, derecho de separación o retiro, denunciar al comisario irregularidades en la administración de la sociedad y celebrar convenios de accionistas, entre otros.

DÉCIMA. Dentro de las obligaciones que contraerán los suscriptores de las acciones especiales se encuentran las siguientes: la realización de los servicios en la forma convenida tanto en el contrato de prestación de servicios, como en los estatutos sociales de la sociedad, así como no transmitir sus acciones a ninguna persona. Si así lo establece el contrato social, el incumplimiento de sus obligaciones podrá ser una causa de exclusión de la sociedad. En todo caso, las acciones especiales no participarán en las pérdidas y no responderán por las deudas sociales, salvo pacto en contrario.

DÉCIMA PRIMERA. Tomando en cuenta que las acciones especiales se emiten en atención a las cualidades y características propias de sus suscriptores y de los servicios

prestados, deberán ser canceladas en los siguientes casos: cuando su titular sea excluido de la sociedad por incumplimiento de sus obligaciones, cuando este último se separe o retire de la sociedad, por terminación del contrato de prestación de servicios por cualquiera que sea la causa, incluyendo incapacidad, retiro, jubilación, muerte o liquidación del titular de las acciones especiales.

DÉCIMA SEGUNDA. Considerando que el uso de las acciones especiales no es claro y no han tenido la acogida esperada en la práctica, además de las innegables ventajas que supone entender este tipo de instrumentos como acciones especiales que confieren el estatus de socio en favor de sus titulares, propongo reformar el artículo 114 de la LGSM en los términos expresados en la sección 6.6. del presente trabajo.

## CONCLUSIÓN FINAL.

Las acciones especiales para prestadores de servicios previstas en el artículo 114 de la LGSM son instrumentos societarios que se representan en títulos nominativos e inalienables, que deben emitirse en favor de cualquier persona, física o moral, con motivo de una prestación de servicios a la sociedad, que no representan una porción del capital social de esta última, y que son equivalentes al resto de las acciones de la SA, en tanto confieren a sus titulares el estatus de socio, junto con aquellos derechos y obligaciones de carácter patrimonial y corporativo inherentes a dicha posición, siempre que estos últimos sean compatibles con sus características propias.

\*\*\*

## RECAPITULACIÓN.

Para mejor entendimiento del lector de la conclusión final del presente trabajo, a continuación se transcriben las conclusiones de los Capítulos Primero, Segundo y Tercero del presente.

### **CONCLUSIONES. Capítulo Primero.**

PRIMERA. El uso de las acciones especiales para prestadores de servicios es actualmente, si bien vigente y positivo, también escaso y poco conocido en México.

SEGUNDA. Hay dos posturas en torno al uso de las acciones especiales en México. En primer lugar, tanto la LGSM como su exposición de motivos de 1934, disponen que este tipo de instrumentos son verdaderas acciones, y en la práctica, las pocas sociedades que las emiten, las usan de esa forma, a pesar de no representar una porción del capital y ser inalienables. Por otra parte, la doctrina considera que este tipo de instrumentos, usualmente denominados “*acciones de trabajo*”, no son verdaderas acciones puesto que no representan una fracción del capital social y no son libremente transmisibles.

TERCERA. Al haber una concordancia entre la práctica, lo dispuesto en la ley y la intención de los legisladores en torno al uso de las acciones especiales, debe tomarse

como punto de referencia esta posición para determinar su alcance jurídico, y no así la doctrina.

CUARTA. Las acciones especiales podrán conferir a sus titulares derechos tanto patrimoniales como corporativos, a pesar de no representar una porción del capital social, siempre que sean compatibles con sus características propias, en virtud de que el artículo 114 de la LGSM y su exposición de motivos de 1934, dan plena autonomía a la sociedad emisora para determinar su régimen jurídico, pero, además, aclarando la exposición de motivos, que sus titulares deben ser considerados como socios de la SA.

QUINTA. Las acciones especiales pueden ser usadas con motivo de cualquier tipo de prestación de servicios, en razón de que la exposición de motivos de la LGSM de 1934 indicó que se implementaron sólo como un posible, pero no único medio para dar cumplimiento a lo mandado por el artículo 123 de la CPEUM en relación con la PTU; tanto el artículo 114 de la LGSM como la exposición de motivos indican que se emiten con motivo de trabajos o servicios en general, más no exclusivamente como consecuencia de un servicio personal subordinado; y se confirió a la SA plena autonomía para la determinación de su régimen jurídico. Por esas mismas razones, las acciones especiales pueden emitirse tanto a personas físicas como a personas morales.

SEXTA. El derecho comparado muestra una clara tendencia a modificar el esquema tradicional de las sociedades de capitales, con el objeto de habilitar las aportaciones en industria o el pacto de prestaciones accesorias que conllevan un valor en favor de la sociedad, a cambio de acciones o títulos societarios similares. Algunos de los países donde pueden observarse estas modificaciones son Francia, Italia, España y EEUUA.

SÉPTIMA. Cada país cuenta con sus propias reglas y mecanismos para que un sujeto pueda ser socio de una sociedad de capitales. Sin duda, la principal forma de inversión en una sociedad es a través de flujos de efectivo u otro tipo de bienes susceptibles de valoración económica. Sin embargo, la tendencia mostrada en el derecho comparado, deja de manifiesto que las cualidades e identidades de los socios capitalistas, no es irrelevante como anteriormente se pensaba, sino que, para ciertos esquemas de asociación, sus atributos personales son realmente importantes, pues los servicios que pueden aportar a la sociedad pueden ser más redituables para la realización y desarrollo de un negocio, que una aportación de capital.

OCTAVA. Las acciones especiales para prestadores de servicios previstas en el artículo 114 de la LGSM, son un mecanismo de inversión a través del cual se pueden lograr resultados similares a los mostrados en el derecho comparado en temas de aportaciones de industria o el pacto de prestaciones accesorias en sociedades de capitales.

## **CONCLUSIONES. Capítulo Segundo.**

PRIMERA. La LGSM no establece una definición de lo que debe entenderse por acción, sin embargo, sí establece que el capital social de toda SA estará dividido en unidades llamadas acciones, que estarán representadas, por regla general, por títulos nominativos y, por lo general, libremente negociables.

SEGUNDA. Doctrinalmente se ha conceptualizado a la acción desde tres puntos de vista: como una fracción del capital social; como una relación jurídica compuesta por un conjunto de derechos y obligaciones; y como un título-valor.

TERCERA. Las acciones especiales para prestadores de servicios no pueden ser entendidas como acciones representativas de una unidad, fracción o porción del capital social, ya que la exposición de motivos de la LGSM de 1934, indica que no formarán parte del capital social, además de emitirse con motivo de una prestación de servicios. No obstante, la LGSM y su exposición de motivos de 1934, expresamente consideran a las acciones especiales y a las de goce como verdaderas acciones, a pesar de no ser una unidad en el que el capital social de la sociedad se divide. De ahí que la doctrina clasifique a estas dos últimas, junto con las de tesorería, como acciones impropias.

CUARTA. Las acciones especiales, sin embargo, sí encuadran en el concepto de acción como relación jurídica constituida por un conjunto de derechos y obligaciones, toda vez que tanto la LGSM, como su exposición de motivos de 1934, dan plena libertad a la sociedad que las emite para determinar los derechos y obligaciones que de ellas deriven, indicando, además, que los titulares de estos instrumentos tendrán el estatus de socio aunque no se haya hecho una aportación en bienes a la sociedad, sino en servicios, lo cual abre la puerta a que puedan otorgarse derechos tanto patrimoniales como corporativos en favor de sus titulares, siempre que sean compatibles con sus características propias y las reglas de funcionamiento de la SA.

QUINTA. La doctrina ha elaborado cinco principios aplicables a las acciones, incluyendo la negociabilidad, la atribución de voto, la no emisión de acciones bajo par, la igualdad de derechos y la indivisibilidad, los cuales hoy en día admiten varias excepciones. En la práctica, las acciones especiales cumplen pertenecen a una serie o clase especial de acciones dentro de la cual todos confieren los mismos derechos y también son indivisibles en tanto cada acción representa sólo una posición de socio y los derechos que de ellas derivan no pueden ser ejercidos de manera fraccionaria por varios sujetos.

SEXTA. Desde el punto de vista societario y corporativo, las acciones especiales, son instrumentos nominativos e inalienables emitidos por la SA con motivo de una prestación de servicios en su favor, denominados por la LGSM, su exposición de motivos de 1934 y por la práctica como acciones especiales, las cuales pueden conferir a sus titulares aquellos derechos corporativos y económicos que sean establecidos en los estatutos sociales de manera libre, siempre que sean compatibles con sus características propias, y que confieren el estatus de socio a sus titulares.

SÉPTIMA. Los jueces y la doctrina han elaborado algunos principios aplicables a los títulos de crédito, incluyendo dentro de los más importantes: la incorporación, la literalidad, la formalidad, la autonomía y abstracción, la circulación, la legitimación y la ejecutabilidad; los cuales no se presentan de manera completa en los títulos de acciones, tanto propias, como impropias. En ese sentido, los títulos de acciones, incluyendo a las especiales para prestadores de servicios, son títulos de crédito porque la LGSM y la LGTOC lo indican de esa manera, más no por sus cualidades propias.

OCTAVA. De presentarse una controversia sobre la validez de las acciones especiales para prestadores de servicios como acciones o como títulos-valor o documentos que traen aparejada ejecución, deberá ser el juez que conozca del caso el que, en todo caso, evaluará si dichos instrumentos son equiparables a las acciones de capital, que confieren el estatus de socio, y si la vía ejecutiva mercantil es la idónea para exigir el pago de las prestaciones previstas en dichos instrumentos.

### **CONCLUSIONES. Capítulo Tercero.**

PRIMERA. Las acciones especiales para prestadores de servicios tienen que cumplir con dos presupuestos para que su emisión sea válida: un contrato de prestación de servicios y su regulación en los estatutos sociales de la sociedad que las emita.

SEGUNDA. El contrato de prestación de servicios en el que se convenga la emisión de las acciones especiales puede ser de diversas naturalezas, incluyendo civil, mercantil o laboral. El objeto principal del contrato de prestación de servicios estará compuesto, en primer lugar, por la obligación del prestador de realizar los servicios en la forma convenida y, en segundo lugar, por la obligación del prestatario de emitir las acciones especiales como una forma total o parcial de retribución en especie por los servicios prestados.

TERCERA. El objeto del contrato social estará compuesto, por las obligaciones de los accionistas o socios de llevar a cabo sus aportaciones en la forma convenida, sujeto a los requisitos previstos en la LGSM, así como por la existencia de una persona moral de naturaleza mercantil, incluyendo las reglas sobre su funcionamiento y operación, comprendiendo también las relaciones jurídicas entre los accionistas y la sociedad, y entre los propios accionistas.

CUARTA. Las aportaciones generalmente aceptadas en una SA son en numerario o en especie, las cuales conforman el capital social, sin embargo, también se aceptan las aportaciones de servicios tomando en cuenta que no hay restricción en la LGSM para hacerlo, las reglas para la distribución de dividendos entre socios capitalistas e industriales se prevé en la parte general de la LGSM aplicable a todas las sociedades mercantiles y, además, se regulan las acciones especiales, las cuales se emiten con motivo de una prestación de servicios, siendo estas últimas el vehículo idóneo para llevar a cabo, precisamente, aportaciones de servicios en la SA.

QUINTA. Al igual que para las acciones de capital, los estatutos sociales, deben precisar los derechos y obligaciones concernientes a la serie y clase de las acciones especiales para que su emisión sea válida. La regulación de estas últimas debe ser incluida en el contrato social al momento en que se constituya la sociedad o en momento posterior mediante reforma a los estatutos sociales aprobado por asamblea general extraordinaria de accionistas.

SEXTA. El objeto de las acciones especiales, al igual que en el caso de las acciones de capital, es reconocer el estatus de socio a sus suscriptores, junto con todos los derechos y obligaciones, tanto patrimoniales como corporativos, que se hayan establecido a su favor en los estatutos sociales y en la asamblea de emisión, en función de la aportación hecha a la sociedad.

SÉPTIMA. Las acciones especiales para prestadores de servicios podrán conferir a sus tenedores derechos patrimoniales, e incluso corporativos, siempre que sean compatibles con sus características propias. Dentro de los derechos patrimoniales encontramos principalmente el derecho a participar en las utilidades, en la proporción que se establezca en el contrato social. Dentro de los derechos corporativos están el de asistir con voz pero sin voto a las asambleas y el de tener acceso a la información financiera y contable de la sociedad.

OCTAVA. Otros derechos patrimoniales que podrían ser otorgados en favor de las acciones especiales son los siguientes: derecho a participar en la cuota de liquidación, derecho de preferencia para la suscripción de acciones, derecho de preferencia por el tanto en caso de venta de acciones de los otros accionistas y derecho a la capitalización de dividendos contra la emisión de acciones de capital.

NOVENA. Otros derechos corporativos que podrían conferir las acciones especiales son los siguientes: recibir los títulos de acciones y que se lleve a cabo su inscripción en el registro del emisor, derecho de separación o retiro, denunciar al comisario irregularidades en la administración de la sociedad y celebrar convenios de accionistas, entre otros.

DÉCIMA. Dentro de las obligaciones que contraerán los suscriptores de las acciones especiales se encuentran las siguientes: la realización de los servicios en la forma convenida tanto en el contrato de prestación de servicios, como en los estatutos sociales de la sociedad, así como no transmitir sus acciones a ninguna persona. Si así lo establece el contrato social, el incumplimiento de sus obligaciones podrá ser una causa de exclusión de la sociedad. En todo caso, las acciones especiales no participarán en las pérdidas y no responderán por las deudas sociales, salvo pacto en contrario.

DÉCIMA PRIMERA. Tomando en cuenta que las acciones especiales se emiten en atención a las cualidades y características propias de sus suscriptores y de los servicios

prestados, deberán ser canceladas en los siguientes casos: cuando su titular sea excluido de la sociedad por incumplimiento de sus obligaciones, cuando este último se separe o retire de la sociedad, por terminación del contrato de prestación de servicios por cualquiera que sea la causa, incluyendo incapacidad, retiro, jubilación, muerte o liquidación del titular de las acciones especiales.

DÉCIMA SEGUNDA. Considerando que el uso de las acciones especiales no es claro y no han tenido la acogida esperada en la práctica, además de las innegables ventajas que supone entender este tipo de instrumentos como acciones especiales que confieren el estatus de socio en favor de sus titulares, propongo reformar el artículo 114 de la LGSM en los términos expresados en la sección 6.6. del presente trabajo.

## BIBLIOGRAFÍA

### OBRAS

1. ALVÍREZ FRISCIONE, Alfonso, "*Participación de Utilidades*", 3a. ed., México Porrúa, 1998.
2. ASTUDILLO URSÚA, Pedro, "*Los Títulos de Crédito. Parte General*", 7a. ed., México, Porrúa, 2006.
3. BARRERA GRAF, Jorge, "*Instituciones de Derecho Mercantil*", 2a. ed., México, Porrúa, 1991.
4. BROSETA PONT, Manuel, "*Manual de Derecho Mercantil*", T.VI., 17a.ed., España, Tecnos, 2010.
5. BRUNETTI, Antonio, "*Tratado del Derecho de las Sociedades*", T.II: "*Sociedad por Acciones*", trad. De Solá Cañizares, Felipe, Argentina, Hispano Americana, 1960.
6. CERVANTES AHUMADA, Raúl, "*Títulos y Operaciones de Crédito*", 19a. ed., México, Porrúa, 2013.
7. DÁVALOS MORALES, José, "*Derecho Individual del Trabajo*", 20a. ed., México, Porrúa, 2013.
8. DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe L., "*Títulos y Operaciones de Crédito*", 3a. ed., México, Oxford University Press, 2009.
9. DE BUEN LOZANO, Néstor, "*Derecho del Trabajo*", 23a. ed., México, Porrúa, 2012.
10. DE LA MATA PIZANA, Felipe y GARZÓN JIMÉNEZ, Roberto, "*Bienes y Derechos Reales*", 6a. ed., México, Porrúa, 2013.
11. DÍAZ BRAVO, Arturo, "*Contratos Mercantiles*", 11a. ed., México, Iure, 2012.
12. DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, "*Derecho Civil. Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez*", 9a. ed., México, Porrúa, 2003.
13. DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, "*Derecho Civil. Contratos*", 4a. ed., México, Porrúa, 2011.

14. EPSTEIN, David G. et al., "*Business Structures*", 3a. ed., EEUUA, West, 2010.
15. GARCÍA RENDÓN, Manuel, "*Sociedades Mercantiles*", 2a ed., México, Oxford University Press, 1999.
16. GÓMEZ GORDOA, José, "*Títulos de Crédito*", 13a. ed., Porrúa, México, 2017.
17. LEÓN TOVAR, Soyla H. y GONZÁLEZ GARCÍA, Hugo, "*Derecho Mercantil*", México, Oxford University Press, 2007.
18. LEÓN TOVAR, Soyla H., "*Las Clases de Acciones y el Estatus de Accionista como Elementos Característicos de la Sociedad Anónima. Necesidad de su adecuada reglamentación en México*", Tesis Doctoral, México, Universidad Panamericana, 2015.
19. LEÓN TOVAR, Soyla H., "*Las Clases de Acciones de la Sociedad Anónima y los Derechos del Accionista*", México, Bosch, 2018.
20. LIZARDI ALBARRÁN, Manuel, "*Estudio de la Ley General de Sociedades Mercantiles y Comentarios a sus Artículos*", México, Porrúa, 2010.
21. MANTILLA MOLINA, Roberto L., "*Derecho Mercantil*", 29<sup>a</sup>. ed., México, Porrúa, 2015.
22. MONDRAGÓN PEDRERO, Fabián A., "*Sociedades Mercantiles*", México, Porrúa, 2017.
23. RICO ÁLVAREZ, Fausto y GARZA BANDALA, Patricio, "*De los Contratos Civiles*", México, Porrúa, 2008.
24. RICO ÁLVAREZ, Fausto y GARZA BANDALA, Patricio, "*Teoría General de las Obligaciones*", México, Porrúa, 2005.
25. RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, "*Tratado de Sociedades Mercantiles*", 7a ed., México, Porrúa, 2001.
26. SÁNCHEZ ANDRÉS, Aníbal, comentario al artículo 47 de la Ley de Sociedades Anónimas, "*Comentarios al Régimen Legal de las Sociedades Mercantiles*", T. IV., V.1., España, Civitas, 2008.
27. SÁNCHEZ MEDAL, Ramón, "*De los Contratos Civiles*", 22a. ed., México, Porrúa, 2007.

28. SODERQUIST, Larry D. et al, “Corporations and Other Business Organizations”, 5a. ed., EEUUA, Lexis Nexis, 2001.

29. VÁZQUEZ ARMINO, Fernando y ÁLVAREZ DE ALBA, Horacio Aguilar, comentarios sobre el derecho de dividendo, “Enciclopedia Jurídica Mexicana”, T. III, ed. especial, México, Porrúa.

## RECURSOS ELECTRÓNICOS

1. Código Civil italiano, 2016, <https://wipolex.wipo.int/en/text/430550>.
2. Código Civil francés, 2017, <https://wipolex.wipo.int/es/text/450290>.
3. Código de Comercio francés, 2018, <https://wipolex.wipo.int/es/text/485951>.
4. Delaware General Corporation Law, Consejo Legislativo, Asamblea General, Estado de Delaware, EEUUA, 2019, <http://delcode.delaware.gov/title8/title8.pdf>.
5. Diario Oficial de la Federación, decreto por el que se promulga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de febrero de 1917, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM\\_orig\\_05feb1917\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917_ima.pdf).
6. Diario Oficial de la Federación, decreto por el que se expide la Ley General de Sociedades Mercantiles, 4 de agosto de 1934, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgsm/LGSM\\_orig\\_04ago34\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgsm/LGSM_orig_04ago34_ima.pdf).
7. Diario Oficial de la Federación, decreto por el que se reforma el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ente otros, 31 de noviembre de 1962, [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cpeum/decretos\\_reformas/2016-12/00130081.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cpeum/decretos_reformas/2016-12/00130081.pdf).
8. Gaceta del Senado de la República, Dictamen de las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos en relación con el proyecto de decreto de reforma de la Ley General de Sociedades Mercantiles, 22 de septiembre de 2015, [http://www.senado.gob.mx/64/gaceta\\_del\\_senado/documento/57726](http://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/57726).

- 9.** Ley de Sociedades de Capital española, 2010, <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2010-10544>.
- 10.** Ley de Sociedades Laborales y Participadas española, 2015, <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-11071#ddunica>.
- 11.** Minutas de la Cámara de Diputados presentadas en la LXIII Legislatura turnadas a la Comisión de Economía, en relación con el proyecto de decreto de reforma de la Ley General de Sociedades Mercantiles, 29 de abril de 2016, [http://sitl/xiii.diputados.gob.mx/minutas\\_buscador/xiii.php?fililit=&pert=0&edot=D&comt=0](http://sitl/xiii.diputados.gob.mx/minutas_buscador/xiii.php?fililit=&pert=0&edot=D&comt=0).
- 12.** Model Business Corporation Act, American Bar Association Committee, EEUUA, 2016, [https://www.americanbar.org/content/dam/aba/administrative/business\\_law/corplaws/2016\\_mbc\\_a\\_authcheckdam.pdf](https://www.americanbar.org/content/dam/aba/administrative/business_law/corplaws/2016_mbc_a_authcheckdam.pdf)
- 13.** Perfil de empresas listadas en la Bolsa Mexicana de Valores, Kimberley Clark de México, S.A.B. de C.V., <https://www.bmv.com.mx/es/emisoras/perfil/KIMBER-5524>.
- 14.** Procesos legislativos, Exposición de Motivos, Cámara de Diputados, Iniciativa del Ejecutivo, reforma al artículo 70 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, 25 de noviembre de 1948, [http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=I\\_OyqDofbFLGDAD4UXA/alHo04Og+MiQfVPyrnhM25ltMUrOMb41LzowsJXsYGv6fy9OurOEtnN6Qc1JNmK8+PA==](http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=I_OyqDofbFLGDAD4UXA/alHo04Og+MiQfVPyrnhM25ltMUrOMb41LzowsJXsYGv6fy9OurOEtnN6Qc1JNmK8+PA==).
- 15.** SILVA BRISEÑO, Rolando *et al.*, “Participación de los Trabajadores en las Utilidades y sus implicaciones legales”, Consultorio Fiscal No. 630, Colegio de Contadores Públicos de México, noviembre de 2015, <https://www.ccpm.org.mx/avisos/participacion-de-las-utilidades-de-los-trabajadores-cross-nov-2015.pdf>.